

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 6 DE DICIEMBRE DE 1984

Nº 20.199

## CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 29 de 25 de octubre de 1984, por la cual se adopta el Código Judicial.

## CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

LEY 29  
(de 25 de octubre de 1984)  
Por la cual se adopta el Código Judicial  
EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Adóptase el Código Judicial de la República cuyo texto es el siguiente:

### LIBRO PRIMERO

#### ORGANIZACION JUDICIAL

##### TITULO I

###### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE LOS CARGOS JUDICIALES

###### CAPITULO I

###### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 1o.- La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

ARTICULO 2o.- Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y la Ley. Pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revés o refidom, en virtud de recursos legales o de consultas, las resoluciones emitidas por aquéllos.

ARTICULO 3o.- La administración de justicia se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales de Trabajo y cuaquiera otra entidad existente o que hubiere de crearse en concordancia con las necesidades y con los tratados públicos, para ejercer la función jurisdiccional del Estado.

También se ejerce en forma permanente por el Tribunal Electoral y, en casos especiales, por la Asamblea Legislativa y por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitrajes o servidores o por razón de cuaquiera otros cargos de esta misma naturaleza suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio de ellas se incluya orgánicamente en tales entidades, ni a los empleados que componen, ni a los particulares citados. En lo administrativo, el ejercicio se cumple, tan

bien por los funcionarios a quienes la Ley le atribuye esa facultad, pero por ello tampoco habría de considerárselas comprendidas en el Órgano Judicial.

Los agentes del Ministerio Público participan en la administración de justicia como funcionarios de instrucción y mediante el ejercicio de la acción penal. También tendrá la representación de los intereses nacionales, municipales y sociales, en los casos que señala la Ley.

ARTICULO 4o.- Las asignaciones del personal del Órgano Judicial y del Ministerio Público en toda la Nación, así como los gastos que demande la administración de justicia, en tales corporaciones, serán pagados por el Fondo de la Nación.

ARTICULO 5o.- La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del sector público.

La contabilidad de las asignaciones y gastos del Órgano Judicial será llevada en la Corte Suprema de Justicia. Esta expedirá todas las requisiciones para la compra de materiales o la prestación de servicios del ramo y las remitirá a la Contraloría General de la República.

Una vez verificado que la partida para el gasto está en el presupuesto del Órgano Judicial, que hay fondos disponibles, que los precios son correctos y que se han cumplido los requisitos que exige la ley, será aprobado por la Contraloría General de la República para su inmediato cumplimiento.

###### CAPITULO II

###### DE LOS CARGOS JUDICIALES

###### SECCION I

###### NOBRESIMENTO, POSESION, EXCUSAS Y VACANTES

ARTICULO 6o.- La investidura de magistrado o juez se efectuera

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**OFICINA:**  
 Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 84  
 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO EXTRAORDINARIO: B/1.50**

**MATILDE DUFACH DE LEÓN**  
 Subdirectora

Subscripciones en la  
 Dirección General de Ingresos

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00

En el Exterior: \$ 18.00 más porte céreo Un año en la República: \$ 36.00

En el Exterior: \$ 36.00 más porte céreo

**Todo pago adelantado**

por el nombramiento previa la comprobación de que el nombrado reúne las condiciones constitucionales e legales requeridas para el cargo y de la oportuna posesión del mismo.

La concreción debe efectuarse previamente ante el funcionario o corporación que señala como Ley.

**ARTICULO 1o.-** No podrá desempeñar ningún cargo en el Órgano judicial ni en el Ministerio Público la persona que haya sido condenada por delito común de carácter doloso.

**ARTICULO 2o.-** Cuando la persona nombrada resida en el lugar donde funciona la autoridad que lo nombra, el pliego que contiene el nombramiento lo será entregado personalmente mediante recibo. Si reside fuera de ese lugar, el pliego lo será enviado por correo recomendado y con aviso de recibo. Dichos recibos servirán fe de acuerdo a la fecha en que el pliego llegó a poder del designado.

Cuando la persona resida en el extranjero, el pliego lo será enviado por conducto del Ministerio de Relaciones Extranjeras, el cual informará al tribunal la fecha de la entrega del pliego.

**ARTICULO 3o.-** La persona nombrada para un cargo judicial remunerado debe manifestar su aceptación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que reciba el nombramiento si reside en el distrito en que debe funcionar. El término será de treinta días si reside en otro distrito y de sesenta días si se hallare en el exterior.

**ARTICULO 4o.-** Los cargos remunerados del Órgano Judicial son de voluntaria aceptación y renuncia corto para los funcionarios principales como para los suplentes.

Los cargos no remunerados son de forzosa aceptación, tanto para los principales como los suplentes, si no se indica del lugar donde deben ejercerlo.

**ARTICULO 5o.-** Cuando por alguna causa no se hiciere la elección o el nombramiento de magistrado o juez en la época establecida por la Constitución o la ley, el cargo debe proveerse para el resto del período tan pronto como desaparezca la causa que impidió la elección o el nombramiento.

**ARTICULO 6o.-** Las personas a quienes se nombran asistentes de los magistrados y jueces deben tener las mismas condiciones que se exigen a los principales.

**ARTICULO 7o.-** Lo dispuesto en los artículos 3o., 4o., 5o. y 6o. se aplica a los suplentes cuando sean llamados a desempeñar el

cargo.

**ARTICULO 8o.-** Para comprobar los requisitos constitucionales y legales necesarios para poder ejercer el cargo para el cual ha sido designado, el nombrado dispondrá de un término de treinta días si reside en la República y de treinta si se hallare en el exterior, contados desde la fecha de la aceptación.

**ARTICULO 9o.-** Sin la resolución del Órgano Ejecutivo o de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal respectivo o de los jueces se circuito en que se declare nula la comprobación de las condiciones para ejercer el cargo, no podrá darse posesión de éste a la persona nombrada registrada o juez.

**ARTICULO 10.-** La persona nombrada deberá tomar posesión del cargo para que ha sido designado dentro de un término igual al fijado, según el caso, por el artículo 282, el cual se contará a partir de la fecha en que haya sido declarado válido para ejercerlo.

**ARTICULO 11.-** Los designados de la Corte Suprema de Justicia y los procuradores tomarán posesión ante el Presidente de la República, los demás funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público ante la autoridad competente.

**ARTICULO 12.-** Entiéndese que el funcionario recibido registrado o juez entra en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que toma posesión. Este acto da derecho al poseedor al sueldo y prerrogativas inherentes a su cargo según la Carrera Judicial.

Por toma de posesión se entiende el acto de prestar juramento, del cual se dejará constancia escrita firmada por el Presidente del Tribunal o por el Juez según los casos, el poseedor y el Secretario respectivos.

**ARTICULO 13.-** El nombramiento y posterior ejercicio hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el malo efecto de estimar válida las actas efectuadas por estos funcionarios, como para eximirlos de la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de estos actos.

**ARTICULO 14.-** Una persona nombrada para servir como asistente de forzosa aceptación podrá cesarla de desempeñarla por alguna de las causas siguientes:

1.- Impedimento físico por un tiempo que excede de la mitad de lo que falta del período en curso, o del tiempo que se calcule debe funcionar, si no se trate de cargo no período fijo.

El procedimiento que en tiempo menor del que se ha expresado, da derecho a licencia por el tiempo que dure, y si se prolongara hasta llegar al término ordinario o al inicio del

sior, habrá lugar a la excusa definitiva;

2.- Estar sirviendo un destino público con funciones diarias;

3.- Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio sin sueldo, durante seis meses por lo menos;

4.- No haber cumplido dieciocho años de edad o exceder de sesenta;

5.- Caer en grave perjuicio por consecuencia de la aceptación o el ejercicio del cargo por el tiempo y en el término establecido en el ordinal primero, y

6.- Enfermedad grave de su conorte o de sus parentales dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, por el tiempo que en la forma indicada en el ordinal primero, o por muerte de los mismos acaecida dentro de los treinta días anteriores al que se presenta la excusa.

**ARTICULO 26.-** El nombramiento para un cargo judicial de voluntaria aceptación queda inhabilitado:

1.- Por la muerte del nombrado;

2.- Por renunciar éste la aceptación del nombramiento o memoria por un término mayor del fijado en el artículo 4º;

3.- Por demorar el nombrado la cumplimiento de que reúne los requisitos que, para ejercer el cargo, tiene la constitución o las leyes, por un plazo mayor señalado en el artículo 14;

4.- Por no tener posesión del cargo dentro de los términos señalados por la Ley;

5.- Por la improscripción del nombramiento en los casos en que ella se exige.

**ARTICULO 27.-** El nombramiento de funcionarios y empleados se hará en votación secreta.

En el escrutinio no se considerará, por ningún motivo, manifestaciones, votos disidentes, o protestas que en alguna forma, directa o indirecta, le insinúen o indiquen al todo en que los votos fueron dados a los finalistas de la votación. Es igualmente prohibido considerar iniciación en ese sentido.

**ARTICULO 28.-** Para el nombramiento en el ejercicio de cualquier posición en el Tribunal Judicial y el Ministerio Público, se requiere, además de los requisitos generales exigidos para cada cargo, un certificado médico en donde conste que no existe incapacidad absoluta y el historial policial expedida por el Departamento Nacional de Investigación.

**ARTICULO 29.-** Los cargos de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1.- Por renuncia aceptada;

2.- Por aceptar cualquier otra empleo público con la salvedad establecida por el artículo 30 de la Constitución;

3.- De dejar transcurrir el término máximo de la licencia que le haya concedido sin presentarse a ejercer su cargo sin causa justificada a juicio del titánario o encargado que cosa declarar la vacante. En caso de enfermedad la licencia podrá prorrogarse hasta por seis meses;

4.- Por delito grave contra la ética judicial;

5.- Por grave incapacidad física o mental. En los casos a que se refieren estos dos últimos criterios, la decisión será tomada por la autoridad nombradora previa comprobación de los hechos. El efectivo podrá hacer uso de los recursos que la ley permita.

**ARTICULO 30.-** Hay falta obvia cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacante el puesto, conforme a los artículos 21

y 21.

Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado o por enfermedad o suspensión del mismo.

Hay falta incidental cuando ocurre por impedimento legal para ejercer sus funciones en determinado trámite; pero es indiscutible que la existencia del impedimento haya sido declarado judicialmente.

Hay falta accidental cuando ocurre por causales motivo distinto de los anteriores.

**ARTICULO 26.-** Corresponde a la autoridad nominadora declarar la vacante de los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 20 y 21, previa comprobación del hecho. En los mismos casos corresponderá declarar la vacante del cargo de magistrado del Tribunal Superior a la Corte Suprema de Justicia; a los Tribunales Superiores, la de los Jueces de Circuito y a la de los Jueces Municipales.

**ARTICULO 27.-** Los cargos del Órgano Judicial son renunciados ante la misma autoridad a quien, conforme a la Constitución o la Ley, corresponde la elección o el nombramiento, y quien es la competente para decidir las excusas, licencias que plantea los nombrados.

**ARTICULO 28.-** Los funcionarios judiciales pueden separarse de sus destinos con licencia hasta por dos años, por justa causa.

Si la licencia se concede por enfermedad, debidamente comprobada con certificado médico y no pase de treinta días al año, dará derecho al goce de sueldo.

También se concederá con derecho a asignación, si no excede de treinta días, las licencias que los funcionarios judiciales requieren para asistir como delegados autorizados por la nación a congresos o conferencias relacionados con las ciencias jurídicas.

La licencia será concedida:

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por el Presidente de la República; a los Magistrados de los Tribunales Superiores por la sala de sesiones generales de la Corte Suprema de Justicia; a los Jueces de Circuito, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial que los nombró y a los jueces Municipales, por los Jueces de Circuito que hicieron sus nombramientos.

Al concederse una licencia, quien la otorga, debe comunicarle sin aviso a la oficina pagadora para que tome las medidas pertinentes.

**ARTICULO 29.-** Las licencias concedidas a los magistrados, jueces y subalternos del Órgano Judicial son renunciables en todo o en parte.

**ARTICULO 30.-** A ningún magistrado, juez o subalterno del Órgano Judicial podrá prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad impide realmente el ejercicio de las funciones del cargo en las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 27.

**ARTICULO 31.-** Los magistrados, jueces y subalternos del Órgano Judicial podrán separarse de sus cargos, con derecho a sueldo, en uso de licencia para llevar a cabo estudios o adiestramiento destinados a sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

La licencia se concederá por tiempo prorrogable y se otorgará previa comprobación del aprovechamiento del solicitante.

**ARTICULO 32.-** Salvo el caso de enfermedad grave comprobada, el funcionario del Órgano Judicial cuya período haya terminado o a

quién se conceda licencia, o se le admita renuncia del cargo que ejerce, no puede separarse del desempeño de sus funciones mientras no sea reemplazado por el suplente respectivo o por la persona que debe sucederlo.

**ARTICULO 33.-** El personal subalterno de los tribunales de jurisdicciones especiales tendrá derecho, después de once meses de servicios continuados, a un mes de vacaciones con sueldo. El empleado que entre a gozar de las vacaciones será reemplazado durante su ausencia, por un compañero de oficina designado por el registrador o juez respectivo.

Si por la limitación del personal de la oficina en que el empleado trabaja o por razón de la clase del servicio que preste no hubiere quien lo reemplace, se nombrará en su lugar un empleado interino durante dicho mes.

**ARTICULO 34.-** Los Magistrados, los jueces, los Secretarios y los Oficiales Mayores de la Corte Suprema, de los Tribunales y de los Juzgados, tendrán derecho a un mes de vacaciones, a la acreditación con sueldo, cada año.

Los Magistrados de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores y Juzgados, serán reemplazados durante las vacaciones por los suplentes respectivos.

**ARTICULO 35.-** Todos los demás empleados del Órgano Judicial tendrán derecho, después de once meses continuados de servicios, a un mes de vacaciones con sueldo. El trabajo correspondiente al empleado que entra a gozar de las vacaciones será desempeñado durante su ausencia por sus compañeros de oficina.

Si por la limitación del personal de la oficina en que el empleado trabaja o por razón de la clase del servicio que presta no hubiere quien lo reemplace, se nombrará en su lugar un empleado interino durante dicho mes.

**ARTICULO 36.-** Serán acreditadas las vacaciones correspondientes a dos años.

**ARTICULO 37.-** Los Secretarios serán reemplazados por los Oficiales Mayores, o en su defecto, por los secretaristas. En caso de un escriviente que entra a gozar de vacaciones será desempeñado por sus compañeros de oficina. Pero se nombrará un escriviente interino si, por la limitación del personal de la oficina o por la clase de servicio que presta el empleado que vacaciona, no hubiere quien lo reemplace.

**ARTICULO 38.-** Los suplentes reemplazarán a los principales en las faltas temporales o accidentales, también en los absences, mientras se llene la vacante por quien corresponda, y cuando el principal se encuentre impedido o fallecido para seguir en ejercicio de sus funciones en determinado negocio.

Los respectivos suplentes también reemplazarán a los Magistrados accidentales en los casos establecidos por la ley. Cuando el suplente respectivo llame a reemplazar al principal impedido, se entorpecerá la ejecución, o no pudiere efectuarse por cualquier causa, se llamará interinamente uno de los suplentes restantes acreditado mediante acta fechada en el presidente del respectivo Tribunal.

**ARTICULO 39.-** Los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son permanentes.

Cuando el suplente llamado a reemplazar el Magistrado respectivo no pudiere ejercerse por razón de la lugar, o otra causa, actuará interinamente por él uno de los otros, quien será designado mediante acta fechada por el funcionario que hace el llamamiento.

**ARTICULO 40.-** Los suplentes de cada Juez serán llamados por el orden de numeración y si los que se hallaren en el lugar donde funciona el juzgado respectivo se ausentaran o se hallaren ausentes se nombrará por quien corresponda un suplente especial.

**ARTICULO 41.-** Los suplentes que reemplazan a los titulares de los Tribunales Judiciales, en los casos de impedimento y cesaciónes, no devengarán sueldo alguno, pero gozará de honorarios pagados por el Tesoro Nacional, aunque estén ejerciendo otro cargo remunerado, así:

Tres suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia recibirán cinco balboas por cada sentencia y diez balboas por cada acta.

Tres suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia recibirán veinte y cinco balboas por cada sentencia y treinta balboas por cada acta.

Tres suplentes de Jueces de Circuito recibirán treinta balboas por cada sentencia y veinte balboas por cada acta y

Tres suplentes de Jueces Municipales recibirán veinte balboas por cada sentencia y diez balboas por cada acta.

**ARTICULO 42.-** No podrá nombrarse en interinidad ni designarse funcionario o persona que no lleve los requisitos para desempeñar cualquier cargo judicial en particular.

**ARTICULO 43.-** Si designado o juez que entre en lugar la oficina en la misma plazo constituye a su Alfonso, de modo que comience a gozar el mismo en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento o causales de reducción.

**ARTICULO 44.-** Los sueldos de los funcionarios judiciales no podrán ser disminuidos ni reducidos. De contrario, podrán ser aumentados en cualquier momento.

Toda expresión de empleo en el Órgano Judicial se considera efectiva al finalizar el período correspondiente.

**ARTICULO 45.-** Los registrados y los jueces no serán despedidos ni suspendidos ni trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

**ARTICULO 46.-** En todo lo relacionado a nombramientos, licencias, vacaciones, renuncia y separación del desempeño de esa función, para los miembros del Órgano Judicial, seguirán las mismas disposiciones aplicables para éstos a los efectos del Ministerio Público.

**ARTICULO 47.-** Para los efectos de su familiaridad de consolidación de funciones servidas en el Órgano Judicial las que se refieren a los cargos donde se exige el requisito de las credenciales de magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTICULO 48.-** Los cargos del Órgano Judicial con funcionarios con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo remunerado, excepto lo previsto en el artículo 11 de la Constitución.

**ARTICULO 49.-** Ningún funcionario o empleado del Órgano Judicial podrá desempeñar los cargos de gerencia, depositarios de bienes que sean materia de procedimientos judicial o administrativo, ni ningún otro cargo cuyo desempeño consista en hacer a los tribunales o las partes en proceso.

**ARTICULO 50.-** Los magistrados o jueces no podrán ser despedidos ni suspendidos, salvo en virtud de fundamento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

**ARTICULO 51.-** Es prohibido al personal del Órgano Judicial, aún cuando estén con licencias o separados temporalmente de sus cargos por cualquier causa:

- 1.- Dirigir a los Órganos del Estado, a los funcionarios públicos, a las entidades oficiales o particulares, tales citaciones o censuras por sus actos;
  - 2.- Tener participación en la política, salvo lo de omisión si vota en las elecciones o cuando se haga consulta a plebiscitos populares de carácter oficial;
  - 3.- Darse las partes o particulares opiniones, consejos o indicaciones en relación con asuntos que sean o puedan ser motivos de controversia, salvo las excepciones establecidas en la ley.
  - 4.- Nombrar e contribuir con su voto al nombramiento de su cónyuge o de sus parentes dentro del cuarto grado de consanguinidad o parentesco de afinidad para ejercer cargo judicial o de auxiliar de la jurisdicción.

**ARTICULO 52.-** Las infracciones de las normas contenidas en el artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Título XIII, Libro I de este Código. En tales casos, cualquier ciudadano puede presentar denuncia contra el funcionario.

**ARTICULO 63.-** Los funcionarios judiciales quedan sujetos por su conducta en el ejercicio de sus funciones a la responsabilidad civil penal y disciplinaria de acuerdo con las disposiciones de la carrera judicial.

**ARTICULO 54.-** Si Estado responderá subsidiariamente cuando los funcionarios judiciales sean demandados civilmente responsables y resulten insolventes.

**ARTICULO 56.** Los demás juzgados se considerarán dentro de la jurisdicción interina por la Cámara Superior y el Tribunal, conforme a los casos de competencia del titulado que en su respectivo ordenamiento se haya sido designado para juzgar los delitos que correspondan en la ley.

EBC010X-21

THEONAUTICAL PAGES IN SPANISH

**ARTICULO 58.** - No puede haber en la Corte, aparte de Jueces, ni en los Tribunales Superiores de la Corte, magistrados o jueces que tengan respecto de otros, privilegio alguno del que se fije el pago de compensación o pensión de acuerdo a

También pueden ser establecidos en Juzgados de Garantía, Fuerzas Armadas, Fiscalías de Circuito y Penitenciarias, en el Poder Ejecutivo Judicial, como titulares o suplentes, personas que estén así o respecto a los establecidos del Tribunal Superior, dentro del organismo parentesco.

ARTICULO 47. No pueden ser suplementos de el Oficio Oficial ni tipo fisionomia publico o establece de constituida conformidad con las normas y descripto la. Exceptuado el caso de prensa

**ARTICULO 58.-** Nadie podrá someter más de un cumplido al día.

en el Decreto dedicado a en el Ministerio de Hacienda.

tributo con su voto al esbozamiento para la creación judicial y posterior uso estable propuesto en los próximos tres años. Añadíos los artículos de este libro serán considerados de acuerdo con el tiempo y en la medida que entienda la necesidad del correcto judicial, sin necesidad de que el comité se reúna para ejercer el control.

**ARTICULO 22.** En el caso de que existan inconvenientes entre las expresiones en televisión con las manifestaciones de la gente que

Algunas de las más conocidas son las que se describen en el apartado de **expresiones figurativas y sus usos** anteriormente mencionado. Otras, como las que se detallan a continuación, tienen un uso más generalizado.

RECOMENDACIONES AL READER. Lamentablemente, para el manejo de los datos existentes sobre solares y estrellas se han establecido procedimientos para determinar y transmitir los resultados que no siguen una misma nomenclatura. A continuación se ilustran los datos de la Tabla I que se han tomado en la literatura. Los datos se basan fundamentalmente en el sistema de medida y nomenclatura establecidos en la literatura de las tablas.

ESTIMACIONES DE LOS ESTIMADORES DE PARÁMETROS  
DE LOS MODELOS DE REGRESIÓN LINEAL CON  
ERRORES NO INDEPENDIENTES Y NO NORMALES

**ARTICULO 14.** El Poder Ejecutivo de la Nación autorizará y  
dictará la plena intervención en su ejecución y aseguría  
al Presidente del cargo todo el ejercicio de responsabilidad y  
el cumplimiento de las funciones que le sean dadas, sin considerar  
excepciones que surjan.

En el mencionado año de acuerdo con el informe del director de la administración y de su fiscal presentadas ante el Congreso, a la situación financiera de la parte se aplicó en el ejercicio anterior una correspondencia administrativa que en el informe se consideró que no era suficiente, lo cual llevó a declarar que no se cumplían los criterios de contabilidad e efectivo que aparecían en el presupuesto oficial del año anterior.

función de la que son los ejemplos del Ministerio de Defensa, en el que se hace negativo, restringido y restrictivo, alrededor de las restricciones que los resultados y procesos anti-subversivos tienen en función.

Agradecemos que la Comisión, habilitada para efectuar las diligencias de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación correspondiente, informe al pleno si procede la apertura de la misma.

aplicación de las facultades de la Corte Suprema de Justicia, de los tribunales superiores de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia, dentro de su competencia, sobre las personas que se trasladan, en trenes o en otros medios de transporte, para el uso particular de esta ley.

La extensión territorial comprendida entre el Río Grande y el Río Colorado, que comprende la parte norte de la provincia de Tucumán.

El fumador es un adulto creando el ambiente que requiere antes de verificarse la fase adulta, pero en caso de que el paciente se convierta por causa de enfermedades o sea sometido a un desequilibrio, por tales razones, perderá su capacidad esterilidad total ante un hombre el plazo de seis años el paciente podrá ser visto a una edad avanzada siempre que permanezca libre de enfermedad.

Ensayo sobre la problemática política en el Perú desde el punto de vista cultural para las responsabilidades de sus representantes y legisladores electos y autorizados. Una vez más se evidencia la necesidad de tener en cuenta las particularidades de la cultura.

4.  $\frac{1}{2} \cdot \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$

1977年1月1日から1984年1月1日までの間に、日本で発行された書籍。

**REFERENCES** — The following references are cited in the text.

ción, dividida el territorio de la República en cuatro distritos judiciales, estos se dividirán en circuitos judiciales que a su vez se dividirán en Municipios Judiciales.

**ARTICULO 75.-** En la República habrá cinco Tribunales Superiores que se denominarán así: Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que conocerá de asuntos civiles en las Provincias de Panamá, Colón, Barquilla y Comarca de San Blas; Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que conocerá de los asuntos civiles en las ciudades provinciales de Chiriquí y Veraguas; en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que conocerá de los asuntos civiles y penales en las Provincias de Colón y Veraguas; en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que conocerá de los asuntos civiles y penales en las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro; y un Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que conocerá de los asuntos civiles y penales en las Provincias de Herrera y Los Santos.

El Primer y Segundo Tribunal Superior tendrán su sede en la ciudad de Panamá; el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la ciudad de Balboa; el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la ciudad de David; y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la ciudad de Las Tablas.

**ARTICULO 76.-** Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y sus suplentes serán elegidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los artículos del Artículo XII, libro I de este Código.

En cuanto al número de magistrados, los Tribunales Superiores estarán integrados así: el primero y segundo por cinco magistrados cada uno y los demás por tres magistrados.

**ARTICULO 77.-** La jurisdicción del Primer y Segundo Tribunal Superior comprende los circuitos de Balboa, Colón y Barquilla, integrados por las provincias del Chiriquí, Veraguas y la Comarca de San Blas; la del Tercer Tribunal Superior, el circuito de Coello y Veraguas, integrado por las Provincias del mismo nombre; la del Cuarto Tribunal Superior, los circuitos de Chiriquí y Bocas del Toro, integrado por las provincias del mismo nombre. La del Quinto Tribunal su sede de Justicia por los circuitos de Herrera y Los Santos, integrado por las Provincias del mismo nombre.

#### ARTICULO 78.-

#### ARTICULO 79.-

#### ARTICULO 80.-

**ARTICULO 81.-** Son funciones jurisdiccionales de la República:

1.- Conocer de los asuntos civiles y penales que se presenten dentro del territorio de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia juzgarán, si a ello tienen lugar, con una curaduría en el ejercicio de sus competencias en su caso, en libertad absoluta, sin perjuicio de que el juez o juezas juzguen en su caso, en su caso, en libertad absoluta.

2.- Conocer de los asuntos civiles y penales que se presenten dentro los circuitos de la Asociación Jurisdiccional y determinar si los tienen competencia en su caso, caso en el que se designará el establecimiento judicial en que se resuelva por el juez o juezas designado en su caso.

**ARTICULO 82.-** Los oficiales que hacen resuelto en estos casos serán los establecidos en la sección respectiva del libro IV de

este Código.

#### TITULO III

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### CAPITULO I

##### PERSONAL Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE

##### SECCION I.

##### PERSONAL

**ARTICULO 83.-** La Corte Suprema de Justicia ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la República y tendrá su asiento en la ciudad de Panamá. Por grados mínimos de orden público saldrá ella misma trasladarse a cualquier otra parte del territorio nacional, dando previo aviso al Ejecutivo Ejecutivo.

**ARTICULO 84.-** La Corte Suprema de Justicia se conforma de acuerdo magistrados elegidos conforme lo establece la Constitución Nacional.

**ARTICULO 85.-** Cada registrante tendrá un sueldo aumentado en la forma y por el mismo período señalado en la Constitución Nacional.

Los sueldos llenarán las faltas temporales y absolutas de los principales, mientras se llenan las vacantes.

**ARTICULO 86.-** La Corte Suprema de Justicia tendrá cuatro salas, la primera, de lo civil; la segunda, de lo penal; la tercera, de lo contencioso - administrativo y la cuarta, de objetos generales.

**ARTICULO 87.-** Cada sala tiene el interesado de la administración de justicia lo designen, si el pleno de la Corte podrá con el voto de siete magistrados, por lo menos, recaer una nueva distribución en los miembros permanentes de las tres primeras salas.

**ARTICULO 88.-** En el mes de octubre de cada dos años la Corte Suprema de Justicia elegirá por mayoría de votos el Presidente y Vicepresidente de la Corporación. El Presidente tendrá, además de las atribuciones que le señala esta ley, la de presidir el Pleno, la Sala a que pertenece y la de Reuniones Generales. Los otros dos Salas elegirán en el mismo año y en la misma forma, el respectivo Presidente, uno de los cuales será elegido como Vicepresidente de la Corporación.

**ARTICULO 89.-** La permanencia en los cargos del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Presidentes de Sala, así como sus posibilidades de reelección será materia del Acuerdo Interno de la Corte.

**ARTICULO 90.-** Las funciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia serán llenadas por el Vicepresidente y la de los Presidentes de Sala por el magistrado de la sala que la siga en orden jerárquico.

**ARTICULO 91.-** En los impedimentos y recusaciones de un magistrado lo reemplazará el suyo respectivo, si se trata de impedimento atribuido al pleno; si el motivo es del conocimiento de una Sala, lo reemplazará el magistrado de la Sala siguiente, conforme a orden jerárquico de antigüedad. Si el cargo ocurre en la de Reuniones Generales el magistrado impedido o reculado será sustituido por el que se encuele a la suerte.

**ARTICULO 92.-** Los requisitos exigidos por el Artículo 101 de la Constitución Nacional para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se comprobarán así:

1.- El del numeral (1) con certificado del Registrador Civil;

2.- El del numeral (2) con el certificado del Registrador Civil;

3.- El del numeral (3) se presume, mientras no se pruebe lo contrario.

4.- El del numeral (4) con el diploma correspondiente de la Facultad de Derecho Nacional o extranjera. En este último caso, deberá presentarse dicho documento junto con la prueba de que el interesado revalidó ese título en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, o de la existencia de convención cultural con la nación en donde realizó los estudios de Derecho. Todos los diplomas deberán presentarse con la constancia de haberse registrado en el Ministerio de Educación;

5.- El del numeral (5), si se trata del ejercicio de la abogacía, con la copia autenticada de la resolución de la Corte Suprema que declara idóneo al interesado para ejercer dicha profesión y con certificación de tres Tribunales de Justicia sobre el tiempo de ejercicio de la abogacía.

Si se trata del desempeño de cargos en la magistratura, en la judicatura, en el Ministerio Público, en la defensoría de oficio o otro cargo cuyo ejercicio se requiera título universitario en derecho, con copia autenticada del acta de posesión y certificado sobre el tiempo de ejercicio del cargo expedido por el funcionario competente.

Las credenciales para magistrado de la Corte expedidas al entrar a regir la Constitución de 1972 deben presentarse en copia autenticada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cuando se demuestre satisfactoriamente la pérdida de las pruebas preconstituidas de que trata este artículo serán admisibles las ordinarias que autoriza la ley para acreditar los hechos que debieron probarse en esquillas.

**ARTICULO 84.-** La Corte Suprema de Justicia tendrá el personal siguiente:

1	Secretario General
1	Sub-Secretario General
1	Secretario Administrativo
3	Secretarías de Salas
3	Oficiales Citadores para cada Sala
1	Secretario Asistente
4	Oficiales Mayores
1	Bibliotecario Relator
2	Investigadores Jurídicos
10	Secretarios Escríbiente: uno para cada Magistrado, uno para el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (adicional).
4	Taquígrafos, uno para cada Secretaría.
6	Secretarios Escríbiente, uno para cada Secretaría.
1	Secretario Escríbiente para el Secretario Administrativo
1	Secretario Escríbiente para el Bibliotecario Relator
1	Intérprete
1	Oficial Mayor (Mantenimiento)
10	Conductores
1	Asesoria
7	Oficiales Mayores
5	Asesores
1	Analista
	<u>Departamento de Personal:</u>
1	Jefe de Personal
3	Secretariats
1	Oficial Mensajero
	<u>Departamento de Archivos:</u>

1	Jefe de Archivo
1	Secretario
6	Archiveros
1	Trabajador Manual
	<u>Departamento de Registro Judicial:</u>
1	Jefa de Departamento
1	Editor
1	Secretario
1	Entomógrafo
3	Oficiales
1	Mensajero
	<u>Departamento de Estadística:</u>
1	Jefe de Departamento
2	Secretarios
1	Mensajero
	<u>Departamento de Contabilidad:</u>
1	Director
1	Sub-Director
1	Analista
3	Secretarías
3	Contadores
3	Oficiales
2	Almaceneros
1	Oficial de Compras
1	Conductor
1	Mensajero

**ARTICULO 85.-** El Secretario General y el Administrativo lo serán del Pleno y de la Sala de Negocios Generales. El Secretario General y el Administrativo, El Sub-Secretario General serán nombrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Los espejados de Contabilidad, Secretarios de Salas, los Oficiales Mayores, el Bibliotecario-relator, los investigadores jurídicos, los taquígrafos, las secretarías, el conductor, el asesoria, y los mensajeros-asesores, serán nombrados por los Presidentes de las tres Salas.

**ARTICULO 86.-** El Secretario General de la Corte Suprema de Justicia tendrá los mismos privilegios y consideraciones de que gozan los Registrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en lo referente a sueldo, gastos de representación, derecho a jubilación y la exención contemplada en el artículo 67 de este Código.

**ARTICULO 87.-** El Secretario General de la Corte Suprema de Justicia será reemplazado en sus faltas accidentales, por el Sub-Secretario General.

En las faltas absolutas del Secretario General y de los Secretarios de Salas, mientras se proceda a hacer los nombramientos, actuará el Secretario que designa la Sala de Negocios Generales.

Las faltas temporales y accidentales de los secretarios de Salas de la Corte serán llenadas por los respectivos Oficiales Mayores.

**ARTICULO 88.-** Para ser Secretario General de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser pasante por seis años en la Escuela de Derecho, haber cumplido veintiún años de edad; estos en pleno goce de los derechos civiles y políticos y cumplir con los requisitos necesarios para ejercer el cargo de Registrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Para ser Subsecretario General de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser pasante por seis años; ser graduado en Derecho, haber cumplido veintiún años de edad; estos en pleno

no goce de los derechos civiles y políticos y cumplir con los requisitos necesarios para ejercer el cargo de Juez de Circuito.

Para ser Secretario de Sala se requiere ser panameño por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho o tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en todos los Tribunales de la República, expedido por la Corte Suprema de Justicia. En este último caso se requiere, además, haberla ejercido durante tres años por lo menos, o desempeñado por igual tiempo los cargos de Secretario u Oficial Mayor de alguno de los Tribunales Superiores o Agencias del Ministerio Público.

Para ser Oficial Mayor se requiere ser panameño estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser estudiante de Derecho de tercer año. Se reconoce idoneidad para desempeñar dichos cargos a las personas que al momento de aprobar este Código los hayan ejercido.

ARTICULO 89.- La Sala de Negocios Generales deberá expedir un Reglamento para el régimen interno del pleno así como de las Salas y el repartimiento de los negocios. En él necesariamente habrá una Sección para determinar la forma como deben llenarse las vacantes que ocurrán en los cargos de las Secretarías de la Corte y de las Salas.

ARTICULO 90.- Los magistrados deben concursar al despacho en las horas establecidas por el reglamento y asistir a todos los actos del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, a menos que estén impedidos, con justa causa, en cuyo caso presentarán su excusa por el conducto más rápido y seguro.

#### SECCION 2a.

#### ATRIBUCIONES DEL PLENO

ARTICULO 91.- Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

- 1.- Con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración conocer y decidir:
  - a. Las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier persona como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;
  - b. De las consultas que le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido, conforme lo establecido en el 2o. párrafo del numeral 1 del artículo 203de la Constitución Nacional;
- 2.- Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso.
  - a. De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;
  - b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los comandantes de la Guardia Nacional, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral o concejales en cualquier época por persona que al tiempo de su juramento tengan alguna de los cargos mencionados en este número;

c. De las causas criminales contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores Ecclesiásticos.

ARTICULO 92.- También corresponde al Pleno:

- 1.- Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia cada dos años.
- 2.- Eleger los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a sus respectivos suplentes.
- 3.- Dar posesión al Presidente y Vicepresidente de la República en los casos del artículo 173 de la Constitución,
- 4.- Hacer cualquier otro nombramiento que le atribuyan las leyes.

ARTICULO 93.- Corresponde a la Corte Suprema en Sesión Plena dirigir las cuestiones de competencia que se susciten entre dos salas de la misma Corte cuando se trate de asuntos en que se discute su naturaleza civil, penal, laboral o contencioso administrativo.

ARTICULO 94.- El Pleno tendrá las funciones administrativas que le encomiendan los reglamentos de la Corte o la Sala de Negocios Generales.

ARTICULO 95.- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

- a. De la acción de Habeas Corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.
- b. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan del Presidente de la República o de otros funcionarios o corporaciones que tengan jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito judicial.
- c. De la acción de Habeas Corpus o de Amparo de Garantías Constitucionales contra los Magistrados y Fiscales de Distritos Judiciales.

ARTICULO 96.- Los magistrados pueden individualmente sancionar con multa que no pase de cincuenta balboas o arresto que no pase de seis días a quienes les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o les falten el debido respeto.

#### SECCION 3a.

#### Sala Primera, de lo Civil

ARTICULO 97.- La primera Sala conocerá en una sola instancia:

- 1.- De los recursos de Casación y revisión en juicios civiles;
- 2.- De los recursos de hecho y consultas contra las resoluciones de los Tribunales Superiores;
- 3.- De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común.

ARTICULO 98.- La primera Sala conoce en segunda instancia:

- 1.- De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, apelación o recurso de hecho contra autos y sentencias; y
- 2.- De las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público.

#### SECCION 4a.

#### Sala Segunda, de lo Penal

ARTICULO 99.- La Sala Segunda conoce en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:

1.- De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los fiscales de Distrito Judicial, los Vice-Ministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los Directores y Gerentes de Instituciones Autónomas y semi-Autónomas, los Delegados o Comisionados Especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y el Registro Civil y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

2.- De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior;

3.- De los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común.

Si las leyes varían en la designación del cargo o el nombre del empleo desempeñado por cualquiera de los funcionarios mencionados en el numeral 1 de este artículo, pero que conserven, sin embargo, las atribuciones esenciales, el titular de dicho cargo será también juzgado por la Sala Segunda de lo Penal en una sola instancia.

ARTICULO 100.- La Segunda Sala conocerá de los recursos de casación y revisión de los procesos penales, así como de las consultas y recursos de hecho contra resoluciones de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en materia penal.

ARTICULO 101.- La Segunda Sala conocerá en segunda instancia de los recursos de apelación, de hecho y de las consultas de resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial, en materia penal.

#### SECCION 5a.

Sala Tercera, de lo Contencioso - Administrativo

ARTICULO 102.- A la Sala Tercera le están atribuidos los recursos sobre los actos, omisiones, prestaciones defectuosa o deficiente de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, explidan o en sus insurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas. En consecuencia la Sala Tercera conocerá, en materia administrativa, lo siguiente:

1.- De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquier otros, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;

2.- De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de gobierno, cualquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas que sean violatorios de las leyes, de los decretos o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos.

3.- De los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos.

4.- De las apelaciones, excepciones, tercetas o cualquier incidente en los procesos por cargo coactivo.

5.- De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

6.- De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios o entre un municipio y la nación;

7.- De los acuerdos o cualquier otro acuerdo o disposición de los Consejos Provinciales, los Concejos Municipales, Juntas Cantonales y Juntas Locales o de las autoridades y funcionarios que de ella dependan, contrarias a las leyes, a los decretos que les reglamentan o a sus propias normas;

8.- De las indemnizaciones de que deben responder personalmente los funcionarios del Estado, incluso los de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, por daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforma o anula;

9.- De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad subsidiaria del Estado, comprendidas las entidades públicas autónomas y semiautónomas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya preferido el acto administrativo impugnado;

10.- De las indemnizaciones de que sean responsables directas el Estado y las entidades públicas, autónomas o semi-autónomas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11.- De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa encargada de su ejecución lo solicite de oficio antes de ejecutarlos o de resolver el fondo del negocio;

12.- De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos individuales que han de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial;

13.- Conocer del recurso de Casación Laboral a que se refiere el Capítulo IV, Título VIII del Código de Trabajo y

14.- Conocer de todas las demás atribuciones que el Código de Trabajo atribuye a la Corte de Casación Laboral.

Artículo 103.- La Sala Tercera también conocerá del recurso de revisión de que trata el artículo 51 de la Ley 30 de 1948.

Artículo 104.- Las leyes 135 de 1943, 33 de 1948 y 39 de 1954, se aplicarán por la Sala Tercera en cuanto no contradiga lo dispuesto en este Código.

Artículo 105.- Los fallos que dicte la Sala Tercera por virtud de lo dispuesto en esta sección son finales y definitivos.

#### SECCION 6a.

SALA CUARTA DE RECURSOS GENERALES

Artículo 106.- A la Sala Cuarta corresponde:

1. Decidir los impedimentos del Director General del Registro Público y del Director General del Registro Civil, si no fueren en el último caso atribuidos a otro Tribunal;

2. Examinar las resoluciones judiciales proferidas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto se decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá sin permiso de lo establecido en los tratados públicos;

3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional; el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo;

4.- Instruir y fallar los juicios contra los abogados por faltas a la ética profesional y rehabilitar a los que hayan

sido suspendidos en el ejercicio de la profesión, en los asuntos de su competencia.

5.- Declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía y para desempeñar el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial;

6.- Revisar y aprobar las tarifas de honorarios que establezcan los Colegios o Asociaciones de abogados;

7.- Proponer las reformas o modificaciones que requieran las leyes, presentando a la Asamblea Legislativa, el proyecto o proyectos necesarios, con una clara y minuciosa exposición de motivos;

8.- Expedir el Reglamento para régimen interior de la Corte y de las Salas, el reparto de negocios y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos al Tribunal. El Reglamento y sus modificaciones deberán publicarse en la Gaceta Oficial o el Registro Judicial;

9.- Revisar y aprobar con las enmiendas que estime necesarias el Reglamento para el régimen interior de todos los Tribunales y Juzgados de la República;

10.- Aplicar a particulares, litigantes y abogados, las sanciones correccionales y disciplinarias que señale la ley;

11.- Cuidar de que los fallos del Pleno y de las Salas sean oportunamente publicados en el Registro Judicial;

12.- Visitar las Secretarías de las Salas, una vez por lo menos cada mes, anotar y corregir las irregularidades que advierta e instruir a los subalternos para acelerar la marcha de los negocios dejando de ello constancia en Acta suscrita por tres miembros permanentes y el Secretario del Pleno;

13. Conocer de las apelaciones contra las sanciones correccionales impuestas individualmente por los magistrados;

14. Evacuar los informes que el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa y el Procurador General de la Nación, pidan a la Corte relativos a la administración de justicia, a la organización y régimen de los tribunales y a los asuntos económicos de los mismos;

15. Conocer de todos los asuntos que le atribuye el Título XII, del Libro I de este Código;

16. Para cumplir las funciones específicas en los dos numerales que anteceden, la Sala de Negocios Generales tiene potestad suficiente para exigir de todos los empleados del Órgano Judicial y de la administración pública y las entidades autónomas o semi-autónomas todos los informes que juzgue necesarios sobre los negocios que cursan o han cursado en los Tribunales y sobre datos que existan en las Oficinas respectivas y para pedirles todos los informes que consideran valiosos para el mejor cumplimiento del Título XII, Libro I de este Código;

17. Aprobar, cada dos años, lista de Auxiliares de la Jurisdicción que actuarán en los procesos;

18. De las cuestiones que se susciten entre dos o más Municipios cuando éstos obran en su carácter de persona jurídica en el campo de derecho privado;

19. Conceder licencia a todos los funcionarios del Órgano Judicial para llevar a cabo estudios o adiestramientos relacionados con las funciones que desempeñan, oído el concepto favorable del Jefe inmediato o de la mayoría de los magistrados cuando se trate de un Tribunal colegiado.

20. Dar cuenta a la Asamblea Legislativa de las dadas, varías,

contradicciones e inconvenientes que se vayan observando en la aplicación de las leyes civiles, penales, mercantiles y judiciales.

21. Determinar la suspensión o remoción del Contralor General o Sub-Contralor de la República.

## CAPÍTULO II

### REPARTIMIENTOS Y SUSPENSIÓN DE LOS NEGOCIOS Y MODO DE DISTRIBUIR LOS NEGOCIOS

Artículo 107.- Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de Corte o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas, tal y como, si se tratase, respectivamente, de negocios civiles, penales, contenciosos administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto.

Artículo 108.- Tres veces por semana necesariamente, y en cualquier momento, tratándose de negocios urgentes deberá el Presidente de la Corte y los Presidentes de Salas, asistidos de los respectivos secretarios, repartir los negocios que hoyan ingresado. Este reparto es acto de mero trámite y puede retrasarse o reformarse si se hiciere constando disposiciones expresas de la sección 2a. del capítulo anterior.

Artículo 109.- Para determinar el turno de los nuevos magistrados serán registrados en una lista por orden alfabético de apellido si se trata de negocios atribuidos al pleno. Este turno no se alterará, sino en virtud de cambios ocurridos en el personal titular del Pleno.

Artículo 110.- Los días y horas señalados para hacer los repartos se darán a conocer del público por medio de carteles fijados en lugares visibles de la Secretaría. El acto de repartir los negocios del Pleno y de las Salas será siempre público y al mismo tiempo tienen derecho a asistirlos los apoderados, defensores, litigantes y encuestados.

Artículo 111.- El repartimiento de los negocios del Pleno y de las Salas servirá para designar el magistrado que debe sustituir al incidente de impedimento o recusación de otro magistrado, y para los demás casos semejantes.

Artículo 112.- En el Pleno y en las Salas, los negocios, expedientes, demandas, recursos, serán todos numerados; luego se inscribirán tales números de manera que los de éstos correspondan con los de aquellos.

Los bollos se asignarán a la mitre y el número de cada bolo extraído designará el expediente que tenga número igual.

Del sorteo así efectuado se extenderá un acta personalizada que llevará al margen el nombre del magistrado a quien corresponde cada negocio. Dicha acta se firmará el Presidente de la Corte, junto con el Secretario General, cuando se refiera a asuntos atribuidos al Pleno, a la Sala a que el primero pertenece y a la de Negocios Generales; y el Presidente de Sala y el Secretario respectivo si se trata de negocios atribuidos a las demás Salas.

En el caso esto de repartimiento, dichos funcionarios pondrán en cada negocio una providencia para expresar al magistrado a quien haya sido adjudicado.

Artículo 113.- Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte conocerá de él, todo asistidor, el magistrado a quien se reportó la primera vez o a su suplente.

ARTICULO 114.- El Magistrado a quien se adjudique un negocio será sustanciador y deberá tramitarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Pleno o por la Sala respectiva.

Tiene dicho magistrado, además, el deber de redactar el proyecto de resolución correspondiente si bien la decisión final será proferida por la totalidad de los magistrados que integren la Corte o la Sala, según los casos. Si por enfermedad, o por cualquier otro motivo no pudiere el sustanciador concurrir al despacho y hubiere de efectuarse una diligencia urgente e inaplicable, la diligencia la llevará a efecto el magistrado que le siga en orden alfabético al sustanciador o en su defecto, el otro magistrado que integra la Sala, cuando se trate de un asunto que corresponda a ésta. Cuando se trate del Pleno, sustituirá al magistrado sustanciador el que le siga en turno, y en defecto de éste, el que le siga en orden alfabético.

ARTICULO 115.- El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el negocio y contra éllos sólo tiene la parte perjudicada el recurso de apelación para ante el resto de los magistrados, con la potestad del que siga en orden alfabético al Sustanciador.

ARTICULO 116.- Las resoluciones de cualquier clase que deben dictarse en un negocio que ya se encuentra en el despacho del Sustanciador pendiente de la decisión final serán firmadas por todos los magistrados que deben intervenir en el mismo.

ARTICULO 117.- En los negocios que deben ventilarse en una sola instancia, el Pleno o la Sala respectiva, y el magistrado sustanciador, observarán un procedimiento análogo al que corresponde observar a los jueces de primera instancia y en cuanto lo permite la naturaleza del caso.

ARTICULO 118.- Toda al Sustanciador el nombramiento de testigos, peritos y demás particulares que deben intervenir como auxiliares de la justicia, cuando el nombramiento corresponda a la Corte. Dichas personas, y las que sean nombradas por las partes, tomarán posesión y jurarán el cargo ante el magistrado sustanciador.

ARTICULO 119.- En toda decisión del Pleno y de las Salas es necesaria mayoría absoluta de votos.

En el Pleno la mayoría la forman siete magistrados y en las Salas, dos.

ARTICULO 120.- Cuando no hubiere mayoría de votos en cualquiera de los puntos de la parte dispositiva de una resolución se procederá así: si asciende el Pleno, se llamará al suplente o suplentes personales que corresponda. Los magistrados discordantes consignarán en la misma resolución que haya causado la discordia los puntos en que convienen y aquéllos en que disienten, a fin de que los dirigentes se limiten a votar los puntos en donde no haya habido conformidad.

ARTICULO 121.- Todo el que tiene parte en la votación de una sentencia del Pleno o de las Salas debe firmar en el momento que se le presente lo acordado aunque haya disentido de la mayoría; pero en tal caso puede salver su voto dando su opinión razonada refiriéndose al objeto de la sentencia, en diligencia agregada a los autos con la firma del disidente.

El magistrado o magistrados disidentes dispondrán de un plazo hasta de cinco días para expresar su salvovento o salvermento de votos, contados desde la fecha en que quedó adoptada por mayoría la decisión. Si no presentasen en el término previsto, se entenderá que se adhiere a la decisión mayoritaria.

#### CAPITULO III

##### SECCION 18.

###### PRESIDENTE DE LA CORTE

ARTICULO 122.- Son funciones del Presidente:

- 1.- Presidir y dirigir las audiencias que celebren el Pleno y las Salas de Negocios Generales y aquéllas a que pertenezcan;
- 2.- Convocar al Pleno para celebrar cualquier cuestión que a juicio suyo o de otro magistrado, requiere la consideración de la Corte;
- 3.- Servir de órgano de comunicación de la Corte con los otros órganos del Estado y con los funcionarios y empleados a quienes quiera dirigirse;
- 4.- Sancionar previa información sumaria, con multa hasta de cincuenta balboas o arresto hasta de seis días, a los subalternos y a los litigantes o encasillados, por faltas contra el orden de la Corte;
- 5.- Decidir verbalmente las diferencias que ocurran, en asuntos concernientes al despacho, entre los subalternos y los litigantes o encasillados;
- 6.- Ordenar la expedición de certificados refertivos a negocios archivados así como el desglose de documentos existentes en ellos;
- 7.- Velar porque los magistrados concuerren puntualmente al despacho y asistan a las sesiones y audiencias, pudiendo comparecer con multas sucesivas de diez a cincuenta balboas por cada inasistencia;
- 8.- Asistir diariamente a la Corte, salvo excusa justificada y en este caso deberá dar cuenta al Vicepresidente;
- 9.- Cualesquier otras funciones que le señale la ley o el Reglamento.

##### SECCION 20.

###### PRESIDENTES DE SALA

ARTICULO 123.- Además de las atribuciones que les asigna este Código y el Reglamento Interno de la Corte, los Presidentes de Sala tendrán las siguientes:

- 1.- Presidir y dirigir las audiencias que celebre la Sala respectiva dejando siempre a cargo de la mayoría de ésta la decisión de las cuestiones incidentales promovidas por las partes o por los magistrados;
- 2.- Convocar la Sala para resolver cualquier cuestión que a juicio suyo, o de otro magistrado de aquélla, requiera la consideración de todos sus componentes;
- 3.- Dirigir y mantener el orden dentro de su respectiva Sala para lo cual pueden amonestar a los subalternos y litigantes por faltas contra el orden o funcionamiento, previa información sumaria, con multa de cinco a veinticinco balboas o arresto hasta por cinco días;
- 4.- Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concernientes al despacho;
- 5.- Cuidar de que los empleados de la Secretaría respectiva cumplan satisfactoriamente con sus deberes de conservación y arreglio de los negocios pendientes y archivados;
- 6.- Velar porque los magistrados de Sala asistan puntualmente al despacho y comparezcan a las sesiones y audiencias, pudiendo comparecer con multas sucesivas de diez a cincuenta balboas por cada inasistencia; y
- 7.- Asistir diariamente al despacho, salvo excusa justificada que deba presentar al Presidente de la Sala o al Ma-

gistrado de la Sala que le sigue en turno, para que éste lo haga saber a aquél.

#### TITULO IV

##### TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

###### CAPITULO I

###### PERSONAL Y ATRIBUCIONES

###### SECCION 1a.

###### PERSONAL

ARTICULO 124.- En la República habrá cinco Tribunales Superiores que se denominarán así: Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que conocerá de asuntos civiles en las provincias de Panamá, Colón, Bocas y Comarca de San Blas; Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que conoce de los asuntos penales en las mismas provincias; un Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que conoce de las causas civiles y penales en las provincias de Coclé y Veraguas; un Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que conoce de los asuntos civiles y penales en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro; y un Tribunal Superior del cuarto distrito judicial que conoce de los asuntos civiles y penales en las provincias de Herrera y Los Santos.

El Primero y Segundo Tribunales Superiores tendrán su sede en la ciudad de Panamá; el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la ciudad de Penonomé; el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la ciudad de David; y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la ciudad de Las Tablas.

ARTICULO 125.- Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y sus suplentes serán elegidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las normas de la ley sobre Carrera Judicial.

En cuanto al número de magistrados, los Tribunales Superiores estarán integrados así: el Primero y Segundo por cinco magistrados cada uno y los restantes por tres magistrados.

ARTICULO 126.- Los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y sus suplentes serán nombrados de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial.

ARTICULO 127.- Para ser magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento o por adopción con más de diez años de residencia continua en la República; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener Diploma debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la Ley señale para este efecto y, haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años por lo menos, o desempeñando por igual tiempo, los cargos de Juez de circuito, fiscal de circuito o de fiscal del Tribunal Superior, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de algunas de sus salas, de la Procuraduría General o de la Administración, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial del Tribunal Superior del Trabajo o haber egresado derecho en la Universidad de Panamá por igual tiempo, o en cualquier otra Universidad reconocida por el Estado.

También se consideran idóneos para desempeñar estos cargos los que, teniendo certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en toda la República, hayan servido los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Justicia, o de Fiscal de Distrito Judicial, Juez de Circuito o Fiscal de Circuito, durante cuatro años por lo menos, siempre que cumplan los otros requisitos.

ARTICULO 128.- Son aplicables a los registrados de los Tribunales Superiores y sus suplentes las disposiciones contenidas en los artículos 74 y 76.

ARTICULO 129.- El personal subalterno de cada uno de los Tribunales Superiores será el siguiente:

1	Secretario
2	Oficiales Mayores
1	Bibliotecario Archivero
1	Escriviente para cada Registrado y el Secretario
1	Citador
1	Portero
2	Taquígrafas
1	Asistidor

En el Primer y Tercer Distrito Judicial serán dos los asistentes para la Secretaría.

En el Segundo Tribunal de Justicia tendrá dos Citadores, tres Taquígrafas, un Conductor, 3 Oficiales Mayores.

Tres (3) Taquígrafas para los Tribunales Superiores en donde se celebran juicios con Jurados de Conciencia.

(Se exceptúa al Primer Tribunal Superior, con sede en Panamá).

Un (1) Conductor para el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 130.- Los empleados subalternos de que tratan los artículos anteriores serán nombrados por el respectivo Tribunal en Sala de Acuerdo, excepto los escribientes de los registrados que los serán por el respectivo magistrado.

ARTICULO 131.- Reconócese la idoneidad para desempeñar los cargos de secretario y oficial mayor de los Tribunales de Justicia y agencias del Ministerio Público, así, como de voceros en los juicios orales penales, a los estudiantes mayores de edad, de los dos últimos años de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá u otra reconocida por el Estado.

Se exceptúa de la disposición anterior, la secretaría general y de las salas de la Corte Suprema de Justicia y de la Procuraduría General y de la Administración.

ARTICULO 132.- Para ser Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Oficial Mayor se requieren los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Bibliotecario archivero se requiere ser graduado en biblioteconomía.

ARTICULO 133.- Cada Tribunal Superior tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegido por mayoría de votos por los magistrados que respectivamente lo integran. El periodo de dichos dignatarios será de un año, pudiendo ser reelectos sólo una vez.

Las vacantes que ocurran serán llenadas en la misma forma para el resto del periodo.

De estos nombramientos se fija cuenta en el Registro Judicial.

ARTICULO 134.- Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1.- De los acuerdos de Sabana Grande y de Amparo de las Garantías Constitucionales contra servidores públicos con domiciliación en una provincia o en dos o más que formen parte de un mismo Distrito Judicial.

En el Primer Distrito Judicial la acción de Amparo corresponderá al Pleno del Tribunal Superior de lo Civil y la de

**■■■■■ Bebas Corpus al Pleno del Tribunal Superior de lo Penal;**  
**■■■■■ De todos los procesos penales contra los Cónsules Generales de la República y contra los Jueces y los Fiscales;**  
**■■■■■ Circuito y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias, cuando el momento su juzgamiento los sindicados conserven los cargos oficiales;**

**■■■■■ De los procesos que se sigan por delitos cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejercen algún cargo con mando y jurisdicción en una o más provincias;**

**■■■■■ De los procesos por la tentativa o el delito consumado contra la personalidad intelectual del Estado, Homicidio (con excepción de los culposos), aborto provocado cuandoubre viene la muerte de alguien, y de los Delitos Contra la Salud Pública cuando sobreviene la muerte a alguien.**

La responsabilidad penal de los procesados por esos delitos será decidida por jurados. Ello sin perjuicio de la facultad que se concede a los procesados por estos delitos para renunciar al derecho a ser juzgados por jurados en cuyo caso se fallará con arreglo a derecho.

**ARTICULO 135.-** Los Tribunales Superiores conocen en segunda instancia de los procesos de que conocen en primera los Jueces de Circuito, en los cuales haya lugar a recurso de apelación, de hecho o de consulta y el Tribunal Tutelar de Menores.

**ARTICULO 136.-** Los Tribunales Superiores tienen, en Sala de acuerdo, integrada por el Pleno las siguientes atribuciones:

1.- Decidir de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de circuito que actúen dentro del respectivo Distrito Judicial;

2.- Sancionar con multa que no exceda de veinticinco balboas o arresto de tres días a los que le desobedecen o faltan al debido respeto en ejercicio o por razón de sus funciones. Estas sanciones son apelables en el efecto suspensivo.

3.- Decidir las apelaciones sobre multas, arrestos, apercibimiento y otras sanciones que impongan correccionalmente los Jueces de Circuito, según las normas de la Carrera Judicial y de sus Reglamentos;

4.- Eleger sus dignatarios cada año, sólo podrá ser reelegido por una vez para el mismo cargo;

Nombra a los Jueces de Circuito y sus suplentes conforme a las reglas de la carrera judicial;

5.- Declarar la vacante de los jueces de circuito;

6.- Resolver las excusas y renuncias que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal;

6.- Dar cuenta anualmente, a la Corte Suprema, de las dudas, vacíos, contradicciones o inconvenientes que hayan notado en la aplicación de las leyes;

8.- Expedir el Reglamento para el Régimen Interno del Tribunal;

**Parágrafo:** El Reglamento para el régimen interno del Tribunal deberá ser enviado a la Corte Suprema para su conocimiento;

10.- Ejercer las demás funciones que les atribuye la ley.

#### CAPITULO XI

#### LOS TRIBUNALES SUPERIORES, MODO DE EXERCER SUS ATRIBUCIONES

##### SECCION 1a.

###### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 137.-** Los negocios de que deben conocer los Tribunales

Superiores serán repartidos por el Presidente ante los magistrados, debiendo hacerse el reparto de la sanción que aquí se indica por lo menos tres veces por semana.

**ARTICULO 138.-** El turno entre los magistrados lo determina el orden alfabético de la letra inicial de los apellidos de los magistrados titulares, el cual no se alterará, sino en virtud de la variación en el personal de los mismos.

**ARTICULO 139.-** Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van aencionar:

1.- Los civiles por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias;

2.- Los penales por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias;

3.- Los civiles remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho contra el auto en que se decidan excepciones o tercierías propuestas en juicio ejecutivo, contra el que apruebe o impruebe la partición de bienes en juicio de sucesión y contra todo auto pronunciado en juicio sucesario o especial que no haya tomado el carácter de ordinario, excepto el de concurso de acreedores;

4.- Los civiles remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho contra sentencia pronunciada en procedimientos ordinarios o especiales que se hayan convertido en ordinarios, o en proceso de concurso de acreedores;

5.- Los penales por apelación, consulta o recurso de hecho contra las sentencias;

6.- Los penales de que conoce el Tribunal en primera instancia;

7.- Los de una sola instancia; y

8.- Los de sala de acuerdo.

**ARTICULO 140.-** Los procesos, que en virtud de disposición especial deben conocer los Tribunales Superiores, se agruparán al grupo más análogo de los que quieran establecerse.

**ARTICULO 141.-** Son aplicables a los magistrados y suplentes las reglas establecidas en los artículos 112, 113, 114 a 120 para la Corte Suprema de Justicia.

**ARTICULO 142.-** En los procesos de que trata el ordinal 6. del artículo 134, el Magistrado sustanciador practicará todas las diligencias y dictará las providencias a que haya lugar, firmándolas él sólo; hará el sorteo de los jurados e practicará las audiencias pero los autos y sentencias serán firmadas por tres magistrados.

##### SECCION 2a.

###### PELIGRAS RELATIVAS A LOS TRIBUNALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL

**ARTICULO 143.-** En los Tribunales Superiores de Justicia las sentencias serán firmadas por tres Magistrados, los autos por dos y las providencias por el Magistrado Sustanciador. Se exceptúan los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, los cuales serán emitidos por tres Magistrados.

**ARTICULO 144.-** En los procesos a que se refieren los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 138 conocerá el Pleno de la Sala respectivamente.

**ARTICULO 145.-** En los casos a que se refiere el numeral 3 del artículo 139, de los cuales conoce el Tribunal en Sala de Acuerdos, el Magistrado a quien se adjudique el negocio lo sustanciará y redactará el proyecto de resolución para el acuerdo o resolución será firmado por la totalidad de los magistrados que integran el Tribunal.

**ARTICULO 146.-** El magistrado a quien se adjudique un proceso, quién se llamará sustanciador, dabe sustanciarla hasta presentarla en estado de ser decidido y redactar el proyecto de resolución correspondiente; pero la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los magistrados que integren la Sala de Decisión en la Sala de Decisión respectiva, según el caso.

Es aplicable a los magistrados de los Tribunales Superiores las reglas que para los magistrados de la Corte se establecen en el artículo 114.

Cuando en un proceso ha sido presentado ya el Proyecto de resolución final y ésta hubiese sido adoptada, los autos y evidencias que deban dictarse en ese mismo proceso, serán firmadas por todos los magistrados del tribunal en la Sala respectiva.

**ARTICULO 147.-** El Sustanciador dictará por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte perjudicada tendrá contra ellos sólo el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala.

**ARTICULO 148.-** Las audiencias en los asuntos que corresponden a una Sala de Decisión, tendrán lugar ante todos los Magistrados de la misma Sala y los previamente designados, con excepción de los casos que corresponden a la Sala de Acuerdo.

**ARTICULO 149.-** Cuando en las Salas de Decisión existiere discrepancia respecto del fallo entre los Magistrados que la forman, se designará por la suerte a uno de los magistrados restantes, si hubiere, para que dirima; y si se agotare la lista, se llamará al suplente.

En caso de que el suplente no pudiere comparecer, se sorteará otro suplente del mismo rango.

**ARTICULO 150.-** En caso de discrepancia entre los Magistrados que componen una Sala de Apelación, antuará como dirimiente el Magistrado que le sigue en rango de la Sala de Decisión correspondiente.

**ARTICULO 151.-** Se hace extensivo a los Magistrados de los Tribunales Superiores, lo establecido en el artículo 121.

**ARTICULO 152.-** Las respectivas Salas de Decisión tienen, además, las atribuciones siguientes:

- 1.- Dirimir los conflictos de competencia que no sean del conocimiento de la Corte Suprema o de los Jueces de Circuito.
- 2.- Decidir sobre los impedimentos o recusaciones que se promuevan respecto a los Magistrados de la misma Sala, y Secretarios en los procesos de que traten.
- 3.- Aprobar o imponer las liquidaciones de costos hechas por el Secretario, moderar las honorarios de los peritos, depositarios, curadores, etc., cuando sean excesivos; y
- 4.- Las demás que la atribuye la ley y el reglamento.

#### SECCION 1a.

#### RECLAS RELATIVAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DISTRITO JUDICIAL

**ARTICULO 153.-** En la sustanciación y decisión de los negocios de que conocen estos Tribunales, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Sección II de este Capítulo, en cuanto sea aplicable.

En estos Tribunales la Sala de Decisión estará constituida por dos Magistrados.

Toda discrepancia que ocurra entre ellos será dirimida por el Tercer Magistrado, si no se hallare impedido; y si lo estuviere, por el suplente que deba entrar a reemplazarle.

#### CAPITULO III

##### PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

**ARTICULO 154.-** Las funciones del Presidente y Vicepresidente de los Tribunales Superiores serán, con las variaciones del caso, las mismas atribuidas al Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia.

#### TITULO V

##### JUEZOS DE CIRCUITO

###### CAPITULO I

###### DE LOS JUEZOS

**ARTICULO 155.-** Habrá tres Circuitos Judiciales en la provincia de Panamá: el primero integrado por los Distritos Municipales de Panamá; el Segundo, integrado por Chiriquí, Taboga y Balboa; y el Tercero, integrado por el Distrito Especial de San Miguelito, y el Cuarto, integrado por Arraiján, Chorrera, Capira, Chame y San Carlos.

En el Primer Circuito de Panamá habrá diecisiete (17) Jueces de Circuito, siete (7) para el ramo Civil y nueve (9) para el ramo Penal.

En el Segundo habrá dos (2) Jueces, un (1) Juez Civil y un (1) Penal; en el Tercer Circuito habrá dos (2) Jueces, un (1) Juez Civil y un (1) Juez Penal, en el Circuito de Colón habrá siete (7) Jueces, tres (3) del Ramo Civil y cuatro (4) del Ramo Penal; en Chiriquí habrá seis (6) Jueces, tres (3) del Ramo Civil y tres (3) del Ramo Penal; en Veraguas habrá cuatro (4) Jueces, dos (2) del Ramo Civil y dos (2) del Ramo Penal; en los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos, Boquete del Toro y Darién habrá dos (2) Jueces, uno (1) para el Ramo Civil y otro para el Ramo Penal.

**ARTICULO 156.-** Los Jueces del Segundo y Tercer Circuitos de Panamá tendrán su sede en San Miguelito y en la ciudad de La Chorrera.

**ARTICULO 157.-** Para ser Juez de Circuito se requiere ser panameño por nacimiento, haber cumplido veinticinco años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y tener diploma de Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la ley señale para este efecto. Se requiere, además, haber ejercido la profesión de abogado durante tres años por la mano o desempeñado por igual lapso, los cargos de Juez o Fiscal de Circuito, Juez o Procurador Municipal, Secretario General o de Sala de la Corte Suprema de Justicia, Secretario de los Tribunales de Justicia, del Procurador General o de la Administración, de Juez de Circuito o haber enseñado Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá u otras reconocidas por el Estado por igual lapso.

**ARTICULO 158.-** La comprensión de la dignidad la hará al interesado, ante el Tribunal de Distrito Judicial respectivo, previamente a la toma de posesión del cargo.

**ARTICULO 159.-** Cada Jueza de Circuito tendrá el siguiente personal:

Provincia de Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas, Boquete del Toro y Darién.

1- Juez

1- Secretario

1- Oficial Mayor

1- Escriviente

1- Testificadora

1- Oficial

1.- Citador  
1.- Asador

el Tribunal Superior respectivo.  
Cada Juzgado estará en turno una señora.

Provincia de Colón y Chiriquí:

1.- Juez  
1.- Secretario  
1.- Alguacil Ejecutor, Ramo Civil  
3.- Oficiales Mayores  
2.- Escribientes  
1.- Estenógrafo  
1.- Oficial  
1.- Citador  
1.- Portero  
1.- Intérprete en el Área del Canal

Provincia de Panamá:

1.- Juez  
1.- Secretario  
1.- Alguacil Ejecutor, en el Ramo Civil  
3.- Oficiales Mayores  
2.- Escribientes  
1.- Estenógrafo en el Ramo Penal, habrán dos (2) estenógrafos  
1.- Oficial  
1.- Citador  
1.- Asador  
1.- Intérprete en el Área del Canal

ARTICULO 160.- Para ser Secretario de Juez de Circuito se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito.

ARTICULO 161.- Cuando las necesidades del servicio judicial lo exijan, la Asamblea Legislativa a solicitud de la Corte Suprema podrá crear otros escribientes en cualquiera de los Juzgados de Circuito.

ARTICULO 162.- Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes cuya perfido será igual al de los principales.

ARTICULO 163.- Cuando haya dos o más Jueces que concurran en el mismo ramo, se repartirán entre sí las faltas incidentales y no entrarán los suplentes, sino por impedimento o recusación de todos los principales o para completar la sala plural del Tribunal de Apelaciones y Consultas de que trata el Artículo VI.

Si agotadas las siguientes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará en suplente especial.

ARTICULO 164.- Cuando en un circuito haya dos o más Jueces que concurran en el mismo ramo, se repartirán los procesos al menos una vez por semana, cualesquier que sea el número de éstos. Cuando se trate de asuntos de urgencia, se hará la distribución entre acuerdo siguiendo las reglas de reparto que señale el acuerdo representativo.

En este caso, el Juez de turno se lo adjudicará inmediatamente y lo tendrá en cuenta al efectuar el próximo reparto, para facilitar el clima de precios repartidos.

Los Jueces interesados adoptarán, mediante acuerdo escrito, las reglas del reparto para que la distribución del trabajo sea equitativa y si hubiere discrepancias entre ellos la dictaminación

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

ARTICULO 165.- Son de competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia:

a.- Los procesos cuya cuantía sea mayor de mil balboas;  
b.- De los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semi-autónomas, descentralizadas y cualesquier otro organismo del Estado o del Municipio;

c.- De los procesos de extrajurisdicción:  
los Jueces de Circuito también conocen en primera instancia de las siguientes materias:

1. Ausencia y presunción de muerte;

2. Divorcio y separación de cuerpos;

3. Nulidad de matrimonio;

4. Interdicción;  
5. Autorización para ciertos actos y contratos sobre bienes de menores e incapaces y aprobación de cuentas, si la cuantía es mayor de mil balboas;

6. Bienes vivientes y muebles de igual cuantía;

7. Deslinde y amostramiento;

8. Perturbación de posesión;

9. Despojo y restitución de posesión;

10. Resolución y restitución en las rentas de pueblos o inmuebles a plazos, si la cuantía es mayor de mil balboas;

11. Fuga por consignación, rendición de cuenta en los casos en que la cuantía sea mayor de mil balboas;

12. Contratos de arrendamiento;

13. Los procedimientos especiales que rijan sobre las siguientes materias: edificación en terreno ajeno e inspección de utilajes sobre personas y animales;

14. Nulidad y cancelación de notas moratorias en el Régimen Civil;

15. De los siguientes procesos penales: robo, latro, leche o más cuotas de cuando mayor y cualquier otro delito que tiene en la ley sanción



laca pena mayor de dos años de prisión; y

16.- Los procesos civiles y penales que no están atribuidos por la ley expresamente a otra autoridad y todos los que les atribuyen las leyes.

Artículo 165. Los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de los procesos en que hayan conocido los Jueces Municipales, cuando éstos admitan recursos de apelación, de hecho o queja y de la consulta cuando proceda.

En los circuitos en donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título Sexto de este Código, corresponderá a dichos Tribunales el conocimiento de estos procesos en segunda instancia.

Artículo 167. Son funciones de los Jueces de Circuito, además de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1.- Practicar a preventión con los Jueces Municipales las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuidas por la ley a otro Tribunal;

2.- Dirimir los conflictos que se susciten entre los Jueces Municipales por cuestiones de jurisdicción o de competencia;

3.- Dar los informes que les soliciten los Gobernadores de Provincia, los Agentes del Ministerio Público, los Tribunales Superiores, la Corte Suprema de Justicia e los Ministros de Estado en relación con los asuntos de que conciernen dichos jueces;

4.- Pedir a cualquier autoridad los informes necesarios para la decisión de los procesos y la buena administración de justicia;

5.- Conceder licencia al secretario y a los demás subalternos, adoptando las medidas necesarias para que no sufra demora alguna la tramitación de los procesos que cursen en el despacho;

6.- Expedir el reglamento del Juzgado y examinar y referir o aprobar el que proponga el Secretario;

7.- Castigar correccionalmente con multa hasta de cinco balboas o arresto no mayor de seis días, a los que los desobedezcan o falten el respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas;

8.- Nombrar los Jueces Municipales de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial; y

9.- En el ramo de lo penal, de los recursos de Rebasos Corpos, por actos que procedan de autoridad ofuncionarios con jurisdicción en un Distrito de su circunscripción.

Artículo 168. Los Jueces de Circuito son competentes para conocer el Recurso de Asalto a que se refiere el artículo 50 de la Constitución cuando se dirija contra funcionarios con jurisdicción en un Distrito o parte de él.

Siempre que los procesos civiles y penales estuvieren atribuidos a tribunales distintos, la demanda deberá presentarse al que concurra de los procesos civiles.

Artículo 169. Los Jueces de Circuito devengarán un sueldo mínimo mensual de B/1.000.00 y B/500.00 de gastos de representación.

#### TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS

##### CAPÍTULO III

Artículo 170. En cada uno de los Circuitos Judiciales donde funcionen dos o más Jueces de Circuito, del mismo ramo, éstos reunidos constituirán un Tribunal de Segunda Instancia, que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas del respectivo ramo.

Artículo 171. Los Tribunales de que trata el artículo anterior conocerán de los procesos civiles y penales en que hayan conocido en la primera instancia los Jueces Municipales de la respectiva circunscripción y en las cuales haya lugar a recurso de apelación de hecho, de asalto o consulta.

Artículo 172. Los Tribunales de Apelaciones y Consultas funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

1.- El Juez a quien se adjudique el proceso debe dictaminarlo dentro de su total responsabilidad las contradicciones y autos a que haya lugar hasta ponerlo en causa de ser decidido por el Tribunal y, trasversal al proyecto de resolución final correspondiente;

2.- Toda resolución final necesita la mayoría de los Jueces que componen del proceso;

3.- El Juez que no esté de acuerdo con la mayoría podrá obviamente firmar la resolución para poderse dar voto en la forma y término señalado en el artículo 121;

4.- Cada uno de los Jueces que integren el Tribunal tiene un término hasta de cinco días para la lectura del proyecto;

5.- Las resoluciones que dicta el sustanciador son irreversibles;

6.- Si alguno de los jueces está impedido, integrará el Tribunal el siguiente de dicho rama, salvo que aquél sea secretario de Sesión y si los dos suplentes resultaran impedidos, se solicitará al Tribunal Superior respectivo el nombramiento de un suplente adecuado;

7.- En caso de empate entre los jueces dirimirá la discordancia uno de los suplentes que será sorteado para tal fin, en la forma que se indica en el ordinal anterior;

8.- En la tramitación de los procesos los jueces tendrán como norma lo dispuesto para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; y

9.- Actuará como Secretario del Tribunal el del Juez Sustanciador.

Artículo 173. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinará la nomenclatura de cada uno de los Juegazos de Circuito.

##### CAPÍTULO VI

##### JUECES MUNICIPALES

##### CAPÍTULO I

##### DE LOS JUECES

Artículo 174. En el Distrito de Panamá, cada uno de los 10 Jueces Municipales, sea designado para los procesos civiles y tres (3) para procesos penales.

En el Distrito de Colón tendrá de forma en total 17 Jueces Municipales, cuatro (4) para procesos civiles y tres (3) para procesos penales.

En los Distritos de Chiriquí y Darién, tendrá de forma en total 13 Jueces Municipales, dos (2) para procesos civiles y uno (1) para procesos penales.

En el Distrito de San Blas tiene establecida de forma en total 11 Jueces Municipales, uno (1) para procesos civiles y uno (1) para procesos penales.

En los Distritos de Penonomé, Aquadulce, Chitré, Santiago y Barú habrá no menor de dos (2) Jueces Municipales uno para procesos civiles y uno para procesos penales.

En los demás Distritos tendrá un Juez Municipal que conocerá indistintamente de procesos civiles y penales.

ARTICULO 175. - Los Jueces Municipales serán nombrados por los Jueces de Circuito del ramo respectivo, en Sala de Acuerdos, en aquellas provincias en donde los designados que integran la Sala del ramo sean dos o más. En las otras provincias, cuando en ambos o en uno de los ramos haya solamente un Juez de Circuito, el nombramiento de los jueces Municipales será hecho por aquéllos en forma conjunta, también en Sala de Acuerdo.

En la misma forma se procederá cuando se vaya a nombrar un Juez Municipal Único, que conocerá indistintamente de procesos civiles y penales.

Todos estos nombramientos se sujetarán a las reglas de la carrera judicial y demás leyes sobre la materia.

ARTICULO 176. - Para ser Juez Municipal en la capital de la República y en los distritos de Colón, David, Chitré, Las Tablas, Los Santos, Aquadulce, Penonomé, Santiago, Bocas del Toro, Bugaba, La Chorrera, Antón, Barú y San Miguelito, se requiere ser panameño por nacimiento con más de cinco años de residencia continua en la República; ser mayor de veintiún años de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 177. - Para ser Juez Municipal en los demás Distritos se necesita ser panameño por nacimiento en ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación, ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 178. - Los Jueces Municipales de los Distritos de La República devengarán un sueldo mensual así:

Los Jueces Municipales de Panamá y San Miguelito un sueldo no menor de Mil Balboas (B/. 1,000.00);

Los Jueces Municipales de Colón, David y Chorrera un sueldo no menor de Ochocientos Balboas (B/. 800.00);

Los Jueces Municipales de Bocas del Toro, Penonomé, Aquadulce, Antón, Barú, Bugaba, Soná, Chepigana, Chitré, Las Tablas, Santiago, y Chepo un sueldo mensual no menor de Setecientos Balboas (B/. 700.00);

Los Jueces Municipales de Changuinola, Natá, Boquete, San Félix, Oci, Los Santos, Tonosí, Santa Fe, Montijo y Capira un sueldo no menor de Quinientos Cincuenta Balboas (B/. 150.00);

Los Jueces Municipales de los demás Distritos de la República devengarán un salario no menor de Quinientos Balboas (B/. 500.00)

ARTICULO 179. - Los Jueces Municipales comprobarán su idoneidad ante los respectivos jueces de Circuito.

ARTICULO 180. - Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.

ARTICULO 181. - El Personal de cada uno de los Juzgados Municipales será el siguiente:

En el Distrito de Panamá y San Miguelito, un Secretario, dos (2) Oficiales Mayores, dos Escrivientes, Un (1) Estenógrafo y Un (1) Portero. En los Juzgados del Ramo Penal tendrá además Un (1) Cidador.

En el Distrito de Colón, David y Chorrera, Un (1) Secretario, Un (1) Oficial Mayor, Un (1) Estenógrafo, Un (1) Escriviente y Un (1) Portero.

En los Distritos de Bocas del Toro, Penonomé, Aquadulce, An-

tón, Barú, Bugaba, Chepigana, Chitré, Las Tablas, Santiago y Chepo: Un (1) Secretario, Un (1) Oficial Mayor, Un (1) Escriviente, Un (1) Estenógrafo y Un (1) Portero.

En los demás Distritos de la República, Un (1) Secretario, Un (1) Oficial Mayor, Un (1) Estenógrafo y Un (1) Portero.

ARTICULO 182. - Los Consejos Municipales podrán aumentar el personal de los Juzgados de sus respectivos Distritos, siempre que a ellos corresponda sufragar los gastos de los mismos.

#### CAPITULO II

##### ATRIBUCIONES

ARTICULO 183. - Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1. Conocer en primera instancia:

A. De todos los delitos penados en la Ley respectivamente con prisión o arresto que no excede de dos años o con multa no mayor de mil balboas. Exceptúanse los ejecutados por funcionarios que tengan mando y jurisdicción en más de un Distrito.

Los delitos contra la propiedad serán del conocimiento de los Jueces Municipales cuando la cuantía no sea mayor de mil balboas.

B. De los procesos cuya cuantía sea menor:

A. De mil balboas cuando se trata de procesos civiles;

Los procesos atribuidos a los Jueces Municipales se tramitarán según las normas del Capítulo IV, Título V del Libro II del Código Judicial.

Todos los Jueces Municipales cualquiera que sea su categoría y dentro de la cuantía que le asigna la ley, conocerán de los juicios de sucesión y de los procedimientos relativos al aseguramiento de bienes hereditarios a las herencias yacentes y de división y venta de bienes comunes. Sin embargo, en lo que respecta al aseguramiento de bienes hereditarios, podrá iniciar la actuación el Juez Municipal que primeramente tenga conocimiento de la muerte de una persona en las condiciones a que se refiere el Código Judicial. De las apelaciones concedrá el respectivo Juez o Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.

2. Practicar a petición con los Jueces de Circuito las diligencias en que no haya oposición de parte y no estén atribuidos a otra autoridad.

3. Los Juicios Especiales que versan sobre:

A. Justificación de Posesión.

B. Alimentos.

4. Nombrar el personal subalterno con arreglo a lo que dispone la ley sobre carrera judicial y el reglamento de la misma.

5. Castigar correccionalmente con multa que no pase de veinte balboas o arresto de setenta y dos horas, a los que le desobedezcan o faltan el debido respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones o por zafra de ellas.

ARTICULO 184. - Las autoridades de policía concedrán de los procesos civiles ordinarios y ejecutivos cuya cuantía no excede de cincuenta balboas a preventiva con los Jueces Municipales; de los delitos de hurto, robo, estropiación indebidamente y estafa cuya cuantía no excede de cincuenta balboas; de las lesiones cuando la incapacidad no pase de veinticinco días o no deje señal permanente y visible a simple vista en el rostro; y de los delitos de lesiones culposas, cuando la incapacidad sea menor de treinta días.

ARTICULO 185.- Los recursos de apelación y de hecho contra las resoluciones de los Jueces Municipales y las Consultas referentes a las mismas, se surtirán ante los respectivos Jueces de Circuito.

En los circuitos donde funcionen los Tribunales de Acelaciones y consultas de que trata el Título VI de este libro, les corresponderá el conocimiento de dichos recursos y consultas.

ARTICULO 186.- Los matrimonios ante los Jueces Municipales de lo civil se celebrarán en el Despacho respectivo, sin que haya lugar a cobros de honorarios o sumas especiales.

### CAPITULO III DEL JUEZ COMARCANO

ARTICULO 187.- En la Comarca indígena funcionará un Juez Comarcano quien tendrá las funciones que se le señalen por ley especial.

En cada comarca indígena funcionará un Personero de la Comarca, quien tendrá las funciones que se le señalen por ley especial.

ARTICULO 188.- Las resoluciones que dicte el Juez Comarcano son apelables para ante los Jueces de Circuito.

ARTICULO 189.- El Juez Comarcano será nombrado por los Jueces de Circuito en la misma forma que los Jueces Municipales.

ARTICULO 190.- El Juez Comarcano tendrá dos suplentes que se denominarán Primer y Segundo.

ARTICULO 191.- Para ser Juez Comarcano se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Municipal.

### TITULO VII

#### SECRETARIOS Y DEMAS SUBALTERNOS DE LOS TRIBUNALES

##### CAPITULO UNICO

ARTICULO 192.- Son deberes de los secretarios:

1.- Dar cuenta diariamente a sus superiores de los negocios que se hallen en estado de que en ellos se dicte alguna resolución.

2.- Autorizar con su firma todas las sentencias, actos, providencias, declaraciones, exhorto, despachos, diligencias, testimonios y notificaciones. A la firma debe agregarse el nombre del destino.

3.- Anotar en los escritos y recursos el día en que los reciba firmando tal constancia y agregándole al expediente respectivo antes de que término ese día hábil.

4.- Dar las copias y certificados que se soliciten cuando lo prescribe la ley o lo prevea el tribunal.

5.- Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley y autorizar las que practiquen los subalternos;

6.- Dar a los Agentes del Ministerio Público los datos, informes y copias que soliciten, previa orden del respectivo Juez o Magistrado;

7.- Exhibir, a los abogados en general y a los litigantes, los expedientes y documentos que se hallen en el Archivo o cursen en la Secretaría; pero no permitirán que tales expedientes o documentos se retiren de la Secretaría, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley;

8.- Exigir que se firman en un libro especial el recibo de los expedientes o documentos que entreguen;

9.- Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursen en el Tribunal, sobre el estado

de éstos;

10.- Formar inventario de los libros, procesos, mueblejo y útiles pertenecientes al Tribunal; cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deben sucederles;

11.- Servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes debe comunicarse la autoridad superior del Tribunal;

12.- Llevar debidamente foliados y encuadrados los libros que sean necesarios, según las prescripciones o los reglamentos del Tribunal;

13.- Asistir al Tribunal en los días y horas de despacho público y las demás veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

14.- Presentar a su superior, el primer día de cada mes, una relación de los negocios en curso con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido. Estas relaciones serán suministradas a la prensa para su publicación;

15.- Asistir a las audiencias y levantar un acta de cuanto en ella ocurra, tan minuciosa como sea posible.

16.- Proponer el Reglamento Interno de la Secretaría y someterlo a la aprobación del respectivo superior;

17.- Rechazar los escritos que contengan injurias u ofensas contra autoridades o particulares, consultando previamente al Juez o Magistrado respectivo y dejar en el mismo, escrito constancia de tal rechazo;

18.- Devolver scrisso los escritos que presenten las personas que no están autorizadas para ejercer la abogacía y aquellos presentados extemporaneamente;

19.- Remitir los expedientes a los Archivos Nacionales después de tres años de fallecidos.

20.- Custodiar y mantener en completo orden el archivo de la oficina;

21.- No admitir depósitos en consignación o dinero en efectivo, a valores, salvo con autorización especial del Juez;

22.- Las demás que los impongan los respectivos reglamentos.

ARTICULO 193.- Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que conste en los procesos.

Cuando se desea acreditar en un negocio, hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir en la forma legal, copia de las piezas condicuentes. En tales casos ninguna otra prueba será válida, salvo cuando el expediente de donde haya de consagrarse la copia esté perecido o extraviado.

El Secretario que viola la prohibición de este Artículo será sancionado por su superior con multa de diez balboas.

ARTICULO 194.- Se prohíbe a los Secretarios y demás subalternos solicitar o recibir directo o cualquier forma de pago o recompensa por servicios propios de su cargo, salvo los que expresamente autorice la ley.

La violación de este Artículo será sancionada con multa de diez a cincuenta balboas por el jefe del despacho respectivo.

ARTICULO 195.- Los escritos a que se refiere el ordinal 18 del Artículo 192 que no sean rechazados o devueltos el mismo día de su presentación, se agregará al expediente. El Juez o los Magistrados del conocimiento, pueden imponer, como pena corporal a los signatarios de tales escritos, encierro o ofensión.

vos, las sanciones establecidas en la ley para los que les faltan el debido respeto en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 196.- Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios en sus faltas incidentales y accidentales, y en las temporales y absolutas, mientras se hace el nombramiento y se posesione al individuo a quien se nombre. Podrán así mismo, en cualquier caso, sustituirlos en las audiencias y diligencias.

Si no hubiera Oficial Mayor, las faltas accidentales del Secretario se llenarán por un ad-hoc para la actuación. La posesión de éste se hará constar en el expediente.

ARTICULO 197.- Los Oficiales Mayores, Escribientes, Posteros y demás empleados de los tribunales servirán bajo las órdenes e inmediata inspección de los Secretarios y cumplirán los deberes que les impone la ley y los reglamentos.

ARTICULO 198.- Los posteros harán las citaciones que les sean ordenadas y notificarán los apremios que impone el respectivo tribunal; esto sin perjuicio de ocurrir a la fuerza pública en caso necesario.

ARTICULO 199.- Para ser Secretario de los Juzgados de Circuito se requieren las condiciones que son necesarias para ser Juez Municipal de Primera Categoría.

Para ser Secretario de los Juzgados Municipales se requieren las mismas condiciones que se le exigen a los respectivos Jueces Municipales de acuerdo con su categoría.

Se reconoce idoneidad para desempeñar dichos cargos a quienes los están ejerciendo al entrar en vigencia la presente ley, siempre y cuando tengan más de cinco años de estas desempeñadas funciones judiciales o del Ministerio Público.

ARTICULO 200.- Todos los empleados judiciales deben guardar reserva sobre las resoluciones que hayan de dictarse en los procesos mientras no sean refrendado por el secretario.

Los que violen esta prohibición serán sancionados por su respectivo superior con multa de veinticinco balboas.

ARTICULO 201.- En los Juzgados de Circuito, del Ramo Civil de los de Panamá, Colón y Chiriquí, habrá un funcionario que se denominará Alguacil Ejecutor, bajo la dependencia directa del Juez que lo nombre.

ARTICULO 202.- Para ser Alguacil Ejecutor se requieren los mismos requisitos que la Ley exige para ser Secretario de Juzgado de Circuito y tendrán las mismas prerrogativas y embolumentos que le corresponden a éstos.

ARTICULO 203.- Son funciones de los Alguaciles Ejecutores, la realización de todas las medidas precautorias que señala el Código para asegurar los resultados positivos de los procesos y por tanto se le asignan las siguientes funciones:

a) Ejecutar todos los secuestros y las diligencias necesarias para su cumplimiento;

b) Realizar todas las diligencias concernientes a la suspensión de que trata el Libro II de este Código;

c) Practicar las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente las decisiones decretadas por los tribunales ordinarios de conformidad con el Libro II de este Código;

d) Ejecutar los embargos ordenados por los jueces del conocimiento del proceso y por tanto realizar todos los remates y demás diligencias, hasta ponerlo en estado de aprobación por el juez; y

e) Realizar todas las demás operaciones precautorias con similares con sus funciones de Alguacil Ejecutor.

Para la práctica de estas funciones los Alguaciles Ejecutores

deberán despachar en cualquier hora del día, aunque sea inhábil.

ARTICULO 204.- El Alguacil Ejecutor utilizará el personal subalterno del Juzgado respectivo para el ejercicio de sus funciones y deberá rendir informe mensual de su labor al Juez.

ARTICULO 205.- El Alguacil Ejecutor ni el personal subalterno que utilice, cobrará por los servicios que realice y si lo hiciera quedaría sujeto a las sanciones que establece la Carrera Judicial.

ARTICULO 206.- Cuando se haga una notificación a un funcionario público no se dejará el expediente en su poder, salvo que, a consecuencia de ello, deba sustraer su traslado personal.

ARTICULO 207.- Las faltas accidentales de los notificados por impedimento, excusa, ausencia o recusación, serán cumplidas por un notificador ad-hoc.

#### ARTICULO VIII

##### DEBERES, RESPONSABILIDADES Y FACULTADES DE LOS

##### MAGISTRADOS Y JUECES

ARTICULO 208.- Son deberes el general de los Magistrados y Jueces:

1. Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en él ocurra;
2. Despachar los asuntos dentro de los términos legales, se pase de incumplir en las sanciones que la ley establezca;
3. Decidir los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo la prelación legal;
4. Asistir a las audiencias en su plen de calidad y de su responsabilidad por costas y perjucicios;
5. Motivar las sentencias y los autos;
6. Informar de todo impedimento que lo afecte para cesar de enajenar proceso y abstenerse de tramitarlo, a menos que sea subornado, cuando la ley lo permita;
7. Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la Ley exige su iniciativa o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculta;
8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad;
9. Prevenir, remediar y deshacer todo acto contraria a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buenas fés; lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar otros procedimientos irregulares;
10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código;
11. Disponer de oficio las diligencias conexas a emitir señales procesales, a conformar adecuadamente el actas consorcio necesario y clavar los otros motivos de sentencias inhibitorias;
12. Hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de prueba, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y proceder de acuerdo con el derecho;
13. Fijar las audiencias en la oportunidad legal en pena de incumplir en fallos graves;
14. Poseer es conocimiento del respectivo copiar las decisiones que observe en los expedientes de que conozca por cualquier recurso y dejar constancia de ésta en el mismo.

expediente.

ARTICULO 209.- Además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la Ley, los Magistrados y Jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1. Cuando proceden con dolo, fraude o en forma arbitraria;
2. Cuando rehusen, omitan o retarden injustificadamente una resolución que deben dictar de oficio o a requerimiento de parte;
3. Cuando violen la ley por ignorancia inexcusable.

La responsabilidad que en este Artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante el respectivo superior o la Corte Suprema, se tramitará en única instancia, pero en el primer caso tendrá recurso de apelación si su cuantía lo permite.

ARTICULO 210.- Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructorias:

1. Resolver los litigios en equidad si los derechos son disponibles y las partes están de acuerdo y son capaces o la ley lo autoriza;
2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute, que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio;
3. Diligenciar, de acuerdo con las normas que regulan medios semejantes o según su prudente juicio, las pruebas no contempladas en este Código;
4. Oírle de oficio a las demandas el trámite que este Código determine cuando el actor haya escogido uno equivocado;
5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta; y
6. Reducir argumentos de prueba de la conducta que las partes hayan tenido en el proceso.

ARTICULO 211.- Los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades disciplinarias:

1. Sancionar con multa de diez a cincuenta balboas a sus subalternos, a los demás empleados públicos y a los particulares que no cumplen o desean sin justa causa, las órdenes que dichas autoridades les imparten en ejercicio de sus funciones e imponer las demás multas que autoriza este Código. Las multas que autoriza este Código. Las multas se impondrán por resolución motivada previa solicitud de informe al empleador o particular y contra ella sólo procederá el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación personal.

Ejecutada la resolución que impone una multa, si no se considera su valor, se convertirá en arresto a razón de dos balboas por cada día y sin exceder de veinte días.

2. Imponer pena de arresto hasta por cinco días a quienes le falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Para imponer esta pena es necesario acreditar primero la falta, con certificación de un empleado de la oficina, que haya presenciado el hecho o con prueba testimonial escrita.

La sanción se impone por medio de resolución motivada que solo será susceptible del recurso de reconsideración dentro

de los tres días siguientes a su notificación personal.

En firme la resolución, se remitirá copia de ella al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá cumplirla inmediatamente.

3. Expulsar de las audiencias a quienes perturban su curso.
4. Sancionar con multa de diez a cincuenta balboas a los patrones o representantes legales que impidan a sus trabajadores o representantes la comparecencia al despacho judicial para rendir declaración o para atender cualesquier otras citaciones que se les haga.

#### TITULO IX

##### AUXILIARES DEL ORGANO JUDICIAL

###### CAPITULO PRIMERO

###### JUECES Y DEMAS FUNCIONARIOS COMISIONADOS

ARTICULO 212.- Las comisiones sólo podrán conferirse para la práctica de pruebas y de otras diligencias judiciales que deban surtirse fuera de la circunscripción del comitente, salvo lo que para casos especiales disponga la ley.

ARTICULO 213.- La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores pueden comisionar a los jueces de la República, a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos, para la práctica de las diligencias que a bien tengan.

ARTICULO 214.- Los Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales, que sean de la misma o de inferior categoría, a los Alcaldes y Corregidores para que lleven a cabo las diligencias en que aquéllos no puedan actuar por sí mismos; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deben practicarse en el mismo lugar de su residencia.

ARTICULO 215.- Son funciones y deberes de los funcionarios comisionados practicar las diligencias que se les enciendan, de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 216.- El funcionario a quien se comisione, debe tener competencia en el lugar en que se han de practicar las diligencias que se le deleguen.

Si careciere de ella, trasmitirá el despacho en exhorto al funcionario que la tenga para practicar la comisión quien procederá inmediatamente a cumplirla y, será deber del primer comisionado, dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente. Sin embargo, si la diligencia fuere de inspección ocular, examenamiento, deslinde, partición, embargo, depósito o otra, relativa a una finca que estuviere situada en territorio de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse a cualquiera de los Jueces o funcionarios de dichos territorios quienes pueden ejercer jurisdicción fuera del territorio que les corresponde, pero únicamente en cuanto sea necesario para el debido cumplimiento de la comisión. El mismo derecho tiene el juez comitente cuando sea él quien personalmente practique la diligencia respectiva.

ARTICULO 217.- Las autoridades a quienes un Juez competente confiere una comisión, se sujetarán a su texto literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y agresos legales que sean necesarios en el cumplimiento de la misma. Todo esto distinto, constituye usurpación y es nulo.

En consecuencia, los Jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entorpezca la ejecución de las resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

ARTICULO 218.- Recibido el despacho por el funcionario comisionado, procederá éste a señalar fecha y hora para la diligencia si su cumplimiento así lo exige.

Dicha resolución se notificará en la forma legal.

ARTICULO 218.- Si comisionado tendrá las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia que se le delegue.

Concluida la diligencia, se devolverá el despacho al comitente sin que sea dable al comisionado adoptar ningún trámite posterior en el asunto.

ARTICULO 219.- Toda actuación del Comisionado, que excede los límites de sus facultades, será nula, pero para que puedaclararse la nulidad se requiere que formula la solicitud cualquiera de los interesados dentro de los cinco días siguientes al recibo de la condición diligenciada.

La petición de nulidad será resuelta de plazo por el comitente y, al auto que la decide, es apelable.

ARTICULO 220.- Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la ley señale y cuando no estuviere fijado por la Ley, el Juez comitente lo fijará atendiendo la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibiere en oportunidad la diligencia cuya práctica comisionó, impondrá al comisionado multas sucesivas hasta de diez mil pesos cada una si fuere subalterno suyo; si no lo fuere, dará parte al superior respectivo para que éste imponga las multas, previo informe del Juez comisionado, siempre que éste lo rinda dentro del término que se fije. Si el comisionado no rindiere el informe dentro de este término, se aplicará la sanción señalada en este artículo.

Lo dispuesto es sin perjuicio de que el superior proceda a exigir o promover lo conducente, a que se le exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

ARTICULO 221.- Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se enviará el escrito respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República para que lo dirija a su destino, con observancia de lo que se prescribe en los tratados respectivos, las leyes y los principios de Derecho internacional. A solicitud de parte, el escrito podrá enviarse directamente a un funcionario diplomático o consular de la República para que practique las diligencias, si las personas que en ellas deben intervenir no se oponieren.

ARTICULO 223.- Los comisionados son responsables por negligencia, omisión o mal desempeño de su cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de este Libro.

#### CAPITULO XI

##### LAS PARTES Y SUS APODERADOS

ARTICULO 224.- Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos;
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o excepciones y en el ejercicio de sus derechos procesales;
3. Abstenerse de expresiones injuriosas e indecorosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto a los Magistrados y Jueces, a los subalternos de éste, a los partes del proceso y Auxiliares del Órgano Judicial, así como de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 195, de este Código;
4. Comunicar por escrito cualquier cambio de residencia o del lugar señalado en la demanda o contestación para recibir notificaciones o citaciones no pase de que estos se hagan válidamente en el anterior que conste en autos;
5. Concurrir al despacho del Magistrado o Juez, siempre que éste los cite y atender sus órdenes e instrucciones para el trámite de audiencias y diligencias;

6. Prestar al Magistrado o Juez su colaboración para la práctica de prueba y cualesquier otras diligencias.

ARTICULO 225.- Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a tercera con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.

Cuando en el proceso haya presencia de tal conducta, el Juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia o el auto que lo decida, y si no fuere posible fijar allí su monto, se liquidará en la forma prevista en el artículo 939; si el procedimiento ha concluido, dicho exento se ejecutará con independencia de aquél.

#### CAPITULO XII

##### AUXILIARES JUDICIALES

ARTICULO 226.- Las funciones de los Auxiliares del Órgano Judicial son de naturaleza pública.

Para cada oficio se exigirá conocimiento y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido.

ARTICULO 227.- Los Vizcaínas podrán solicitar su oficio o a solicitud de parte, informes técnicos o científicos a las oficinas públicas, entidades autónomas, semi-autónomas y descentralizadas del Estado, hospitales y centro de investigaciones respecto a hechos y circunstancias de interés para el proceso.

ARTICULO 228.- Los Auxiliares del Órgano Judicial que como depositarios o administradores de bienes, perciben sumas de dinero, deberán depositarlos en una cuenta en el Banco Nacional que al efecto llevarán bajo la supervisión del Juez de la causa. Dicho Juez, podrá autorizar cuando fuere el caso, el pago de impuestos, cuotas del Seguro Social, prestaciones laborales y expensas con los dineros así depositados. El Banco enviará cada vez directamente al Magistrado o Juez de la causa, copia del estado de cuenta respectivo.

ARTICULO 229.- En los procesos, la designación de los peritos, depositarios y cualquier otro Auxiliar del Órgano Judicial, cuya nombramiento corresponda al Tribunal respectivo, se hará siempre por el Juez o por el Magistrado Substituyente designado de la lista oficial correspondiente.

ARTICULO 230.- La designación de Auxiliares será rotativa, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por más de una vez, sino cuando se haya rotulado la lista correspondiente.

ARTICULO 231.- Cada dos años, en el curso del mes de octubre, la Corte Suprema de Justicia elaborará la lista de auxiliares del Órgano Judicial, seleccionando dicho personal de las listas que previamente le suministrarán el Colegio Nacional de Abogados y los otros organismos profesionales legalmente constituidos.

En la conformación definitiva de estas listas se atenderá a las diferentes especializaciones y disciplinas, así como a las necesidades jurisdiccionales imperantes en todo el territorio nacional.

ARTICULO 232.- Las personas que tengan interés en ser incluidas en las listas, podrán formular por escrito y en papel simple su solicitud a la Corte Suprema, con expresión de su identidad, dirección, estudios, títulos profesionales, prácticas y experiencia, especialidad, cargos desempeñados y funciones que aspiran a cumplir.

ARTICULO 233.- La Corte Suprema procederá a excluir de la lista:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido declarados responsables de cualquier delito;

2. A quienes hayan rendido dictamen invalidado posteriormente por error grave o dolo, mediante resolución ejecutoriada.

3. A quienes como secuestro, síndico, liquidador, curador o como administrador de bienes, no hayan rendido oportunamente cuentas de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo de dicha cuenta o reintegrado los bienes que le confitaban, o haya utilizado éstos en provecho propio o de tercero, o se les ha hallado responsables de administración negligente.

4. A quienes hayan perturbado el curso de los diligencias judiciales, ejerciendo actos propios de las partes y sus apoderados.

Cualquier ciudadano y el Ministerio Público pueden solicitar la supresión de un nombre de la lista.

**ARTICULO 234.-** Ningún nombramiento para Auxiliar del Órgano Judicial podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad del funcionario que haga la designación.

**ARTICULO 235.-** Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en la especialización o sección de que se trate, o que los incluidos en lista estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente poniendo el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y dejando constancia en el expediente respectivo para los efectos a que haya lugar.

#### CAPITULO X DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

##### CAPITULO I DE LA JURISDICCIÓN

**ARTICULO 236.-** Jurisdicción es la facultad de administrar justicia.

**ARTICULO 237.-** La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la Ley a jurisdicciones especiales.

**ARTICULO 238.-** La jurisdicción y la competencia se determinarán por la ley que rija al proponerse la demanda.

Así tanto, si la nueva Ley, varía la jurisdicción o la competencia, sólo será aplicable a los procesos que se iniciaran con posterioridad a su vigencia.

**ARTICULO 239.-** Toda persona tiene libre acceso a los tribunales de justicia para pretender la tutela de los derechos reconocidos por las leyes. Tal tutela no podrá ser limitada, sino con arreglo a disposiciones expresas de la Ley.

**ARTICULO 240.-** La jurisdicción extrajurisdictional no queda excluida por la dependencia ante un juez extranjero del mismo proceso o de otro conexo con éste.

**ARTICULO 241.-** La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa.

##### CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

**ARTICULO 242.-** Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.

**ARTICULO 243.-** La competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija:

- a) Por razón de territorio;
- b) Por la naturaleza de ellos;
- c) Por su cuantía; e

d) Por la calidad de las partes.

**ARTICULO 244.-** La competencia se divide en privativa y preventiva.

**ARTICULO 245.-** Competencia privativa es la que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro.

**ARTICULO 246.-** Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

**ARTICULO 247:-** La competencia se pierde en un proceso determinado:

a) Cuando se decide que el proceso corresponde a otro tribunal; y

b) Por la terminación del proceso diligencia, recurso o casación.

**ARTICULO 248:-** La competencia se suspenderá en uno o más procesos determinados.

1. Por apelación concedida en efecto suspensivo, desde que se ejecutaría la resolución en que se otorgue;

2. Por impedimento para conocer del proceso desde el día en que el juez o magistrado manifieste la causal hasta el en que, por haber sido declarado que no es legal su impedimento, los autos vuelvan a su conocimiento;

3. Por recusación, desde que el juez o magistrado reciba aviso oficial de haber sido presentada hasta que se le cumpla, también oficialmente, que ha sido negada; y

4. Por la suspensión del curso del proceso en los casos previstos por la Ley o por acuerdo de las partes.

**ARTICULO 249:-** Los jueces y magistrados usurpan competencia:

a) Cuando la ejercen antes de adquirirla o después de perderla o de estar en suspensión;

b) Cuando corren o proceden contra resolución ejecutada del superior; y

c) Cuando se toman mayores facultades de las que se les concede en la copisión.

**ARTICULO 250:-** Cuando la competencia se fija por la cuantía los procesos se dividen en mayor o de menor cuantía.

**ARTICULO 251:-** La competencia que se fija por razón de la naturaleza del proceso o del lugar donde debe ventilarse, pierde su prerrogativa.

Se entiende que hay prerrogativas de competencia cuando un tribunal que no es llamado a conocer del proceso, por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de él por voluntad de las partes.

En todos los casos de prerrogativa de competencia, se observará la regla de que los Jueces de Circuito pueden conocer de los procesos de menor cuantía pero los Jueces Municipales no pueden conocer de los procesos de mayor cuantía.

**ARTICULO 252:-** La prerrogativa de competencia sólo puede concederse respecto de los procesos civiles.

**ARTICULO 253:-** Pueden ostentar competencia todas las personas que son hábiles para comparecer en procesos por sí mismas y por las que no son, pueden prologarla sus representantes legales. Los representantes del Estado, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas no pueden prologar competencia.

**ARTICULO 254:-** La prerrogativa de competencia se entiende hecha al tribunal y no a la persona del registrante o Juez.

**ARTICULO 255:-** La prerrogativa de competencia puede ser expresa o tácita.

ARTICULO 256.- La prórroga se expresa, cuando en el contrato silencio o por un acto ulterior las partes designan claramente al tribunal al cual se someterán. La prórroga expresa fija privativamente, la competencia del tribunal escogido por las partes.

ARTICULO 257.- La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.

ARTICULO 258.- La prórroga tácita de competencia obliga tanto al que la otorga como a quien la acepta.

ARTICULO 259.- La competencia por razón de la cuenta solamente podrá ser prorrogada por la ley.

Hay prórroga de esta naturaleza en los casos de reconvención, tercera y acumulación legalmente decretada y en los concursos de acreedores.

ARTICULO 260.- Cuando haya reconvención o tercera, apresando el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el tribunal superior del que está conocida de dicho asunto principal, siempre que el negocio que sea objeto de la ejecución o reconvención sea de mayor cuantía. Igualmente, el tribunal que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvención y tercera, aunque éstas sean de menor cuantía.

ARTICULO 261.- La competencia por razón de la calidad de las partes solamente puede ser prorrogada por la ley.

ARTICULO 262.- La competencia no variará en el curso del proceso aún cuando sean citadas o se presenten como intervenientes la Nación u otras entidades secundarias de derecho público.

ARTICULO 263.- Salvo que la ley disponga otra cosa, cuando se demande una persona jurídica, es competente el juez del lugar donde la misma tiene su sede. Si competente también el juez del lugar donde la persona jurídica tiene un establecimiento y un representante autorizado para estar en proceso para el objeto de la demanda.

A los fines de la competencia, las sociedades que no tienen personalidad jurídica, las asociaciones y enciendas no restringidas y las entidades de que se trata el Código Civil, tienen su sede donde desarrollan actividades en forma continua.

ARTICULO 264.- Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado.

ARTICULO 265.- El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar donde se encuentra y cuando ocurra en varios lugares, circunstancias constitutivas del domicilio civil, puesta de su demandado en cualquiera de ellos.

ARTICULO 266.- Un Juez que tiene competencia respecto de una persona lo tiene también respecto de las personas a quienes ella represente legalmente.

ARTICULO 267.- También son Jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez que ejerce sus funciones en el domicilio del demandado, todas las cuales concedrán a prioriencia, según la elección que haga el demandante.

Caso primero: En los procesos en que se ejerce una actividad personal proveniente de un contrato, los Jueces competentes al del lugar donde debe cumplirse la obligación contractiva y al del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviere el demandado cuando se establece la acción.

Se repite que el demandado está en el lugar donde se celebra el contrato, si en él se hallare un representante suyo, con poder en debida forma para transitar, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Cuando el lugar donde debe cumplirse la obligación contractiva, no ha sido designado expresamente, basta que aparezca manifestativa la voluntad de los contratantes a este respecto. A falta de designación expresa o presunta se tendrá en cuenta lo que disponen los Códigos Civil y de Comercio.

El Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer del proceso en que se celebre la resolución de un contrato por falta de cumplimiento de lo pactado, pero no si el Juez tiene un objeto distinto como la nulidad del contrato respectivo.

Si la actividad personal nace del contrato de arrendamiento de transportes, y la demanda tiene por objeto la conducción de la carga a su destino, son competentes el Juez del lugar donde ésta se hallare detenida, y todos los de los lugares del tránsito, si en aquél o con éstos se hallare al expedidor o al destinatario de transporte.

Si el Juez competente, por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, fuere de Circuito y en los expresados lugares no hubiere juez de esta categoría, debe entenderse que el Juez de Circuito a que corresponden dichos lugares es el competente.

En las obligaciones solidarias el juez competente respecto de un deudor es también respecto a los otros.

Caso Segundo: En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual es competente el Juez del lugar donde se causó el daño.

Caso Tercero: En los procesos que se ejerzan acciones reales sobre bienes muebles, es juez competente el del lugar donde se encuentren. Pero si el demandado no se hallare en dicho lugar y al serle notificada la providencia que incidió la demanda diese falso nombre para responder tanto de la cosa como de que comparecerá ante el juez de su domicilio, este debe entenderse la acción, para lo cual tiene el demandante el término de la instancia y quince días más. Transcurrida este término si la demanda no ha sido respondida, termina la competencia del juez.

Caso Cuarto: En los procesos en que se ejerce la vía de vindicación sobre bienes inmuebles, es juez competente el del lugar donde está ubicado el inmueble o su mayor extensión.

Caso Quinto: En los procesos sobre constitución de una servidumbre o sobre el modo de ejercer una constituida es juez competente el del lugar donde estuviera ejerciendo el predio que debe ser o que es divisible, según el caso, y en la de extinción de una servidumbre el juez del lugar donde estuviera el predio dominante.

Caso Sexto: En los procesos en que se ejerza la acción hipotecaria, son jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación constituida, con la solvencia correspondiente o el caso primero, el del lugar de la ejecución civil o particular del inmueble, o de alguno de los inmuebles hipotecados, sin son varios.

Caso Séptimo: En general, en los procesos en que se ejerzan acciones mixtas, son jueces competentes el del lugar donde se halla la totalidad de las cosas o una parte de ellas, y las mencionadas en el caso primera, salvo las disposiciones especiales.

**Caso Octavo:** En los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpo es Juez competente el del domicilio conyugal. Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del matrío. Cuando la causa alegada en la demanda de divorcio o separación de cuerpos sea la de abandono de los deberes conyugales, el Juez competente lo será al de la residencia personal del demandante.

**Caso Noveno:** En los procesos de alimentos es Juez competente el del domicilio del demandante, sin perjuicio de que la acción pueda ser promovida ante el Juez del domicilio del obligado a darlos.

**Caso Décimo:** Si la acción se refiere a un establecimiento comercial o industrial, es Juez competente el del lugar en que está situado el establecimiento.

**ARTICULO 268.-** En los procesos de disolución, nulidad o liquidación de sociedades, será competente el Juez del domicilio principal de la sociedad.

**ARTICULO 269.-** Las disposiciones de este artículo como especiales que son, prevalecen sobre las de los artículos anteriores.

1.- Es Juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión, el del domicilio que en la República tenía el difunto al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo o lo tenía en varios lugares o en países extranjeros, es Juez competente el del lugar en la República donde al tiempo de la muerte se hallare la mayor parte de sus bienes.

2. El Juez ante quien se abre el proceso de sucesión es el competente para conocer tanto de la declaración de herederos, como lo relativo a las diligencias de inventarios y avituales de los bienes y el beneficio de separación de los mismos todo lo cual, como también la demanda de partición si ésta fuere presentada antes de que el juicio haya sido protocolizado, se seguirá bajo una sola tramitación. Mientras estuviere pendiente el proceso de sucesión, el mismo juez que conoce de él es el único competente para conocer, en proceso separado, de las demandas siguientes: las de alimentos que deba la moratorias las que se refieren a ocultación de bienes; las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab-intestato, incapacidad o indignidad de los signatarios, declaración de las cláusulas testamentarias y nulidad del testamento o de disposiciones en él contenidas.

**Parágrafo:** El interés que tengan el Estado o los Municipios no priva de competencia al Juez correspondiente.

3. En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes, a preventión, el Juez del domicilio del fiduciario o del heredero a quien el testador haya encargado la entrega de ellos; el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados; el del lugar donde esté la cosa legada o fideicomisida, cuando el legado o el fideicomiso consiste en el cuerpo cierto; el del lugar donde se hallare la mayor parte de la herencia; y el del lugar del domicilio de cualquiera de los herederos, cuando el testador no haya conferido el encargo de la entrega a alguno de los mismos.

4. El Juez que conoce del proceso de sucesión es competente para conocer, por separado, de las que promueven los acreedores hereditarios contra ella mientras esté pendiente el proceso, lo cual es sin perjuicio de que tales acreedores promuevan su acción ante cualquiera de los jueces que serían competentes si no hubieran ejercido contra la persona del deudor difunto, o

cualquier de los jueces que también sean competentes para conocer de la demanda de dichos acreedores.

5. En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse a él del domicilio del demandado.

Los Jueces de los lugares donde han debido rendirse las cuentas, a donde fué el centro de la administración o del domicilio del demandante o dueño de los bienes, son competentes para conocer a preventión, de la solicitud de un mandatario que presenta las cuentas de su administración para que las examine el demandante.

6. En los procesos sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes.

Las reglas anteriores se subordinan dentro de uno o varios circuitos a la competencia por razón de la cuantía.

**ARTICULO 270.-** En los procesos no contenciosos es Juez competente el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueve y salvo disposición en contrario.

**ARTICULO 271.-** En los procesos que laación promueve contra un Municipio o cualquier otra entidad política administrativa legalmente organizada o una persona, sea ésta natural o jurídica, el conocimiento corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial a cuya circunscripción pertenezca la entidad política o esté el domicilio legal de la persona demandada.

**ARTICULO 272.-** La falta de competencia, cuando es improvable, es causa de nulidad de lo actuado. Si la competencia fuere prorrogable, la falta de ella producirá el efecto que determinen las disposiciones sobre procedimiento.

**ARTICULO 273.-** Por razones de conveniencia pública, la Corte Suprema podrá disponer que conozca de determinado asunto penal un tribunal distinto de aquél al cual esté atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, siempre que sea de igual categoría.

#### CAPITULO XII

##### DE LA ACCUMULACION OBJETIVA

**ARTICULO 274.-** Las causas contra varias personas que a tenor de este capítulo deberían proponerse ante jueces distintos, por razón del domicilio, si son conexas, por el objeto o el título, pueden proponerse ante el Juez del lugar de residencia o domicilio de una de ellas, para ser decididas en el mismo proceso.

#### TITULO XI

##### DIAS Y HORAS DE DESPACHO EN LAS OFICINAS PÚBLICAS

###### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 275.-** Toda los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, de ocho a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, excepto los sábados y días feriados y de fiesta nacional y aquellos en que debe suspenderse el despacho público por disponerlo decreto expedido por el Órgano Ejecutivo.

Para resolver los casos urgentes en materia Civil como amparos, medidas precautorias, suspensión de los mismos y otros análogos; para tramitar recursos de Habeas Corpus, y para conceder excepción bajo fianza a los detenidos, los Juzgados y Registrados tienen el deber de despachar en cualquier día cuando sea inhabil. En estos casos no habrá reparto, pero el tribunal tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el proceso que haya caído éste de turno.

Los funcionarios que incumplieren los deberes establecidos en este artículo serán sancionados disciplinariamente por sus superiores jerárquicos.

**ARTICULO 276.-** Cuando por razón de diligencia que haga ser

practicarse fuera de la sede del tribunal o juzgado o de la oficina general de los asuntos, debe cerrarse el despacho en días hábiles, el Secretario lo anunciará al público por medio de anuncio fijado en la puerta de la oficina, con indicación exacta del motivo que hubiere dado lugar a la medida. Los anuncios serán foliados por el Secretario en orden cronológico.

**ARTICULO 277.-** Los Magistrados y Jueces deben concurrir a su oficina durante los días y horas de despacho para atender los asuntos de su cargo.

#### TITULO XII DE LA CARRERA JUDICIAL

**ARTICULO 278.-** El ingreso en la Carrera Judicial se hará en los términos que fija este título. No están comprendidos en la Carrera Judicial, los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración, Secretario Ejecutivo del Consejo Judicial, así como el Oficial Escribiente, Secretario Asistente, Conductor y los Porteros al servicio de los Magistrados y Jueces, que serán de su libre nombramiento y remoción.

#### CAPITULO I DE LOS NOMBRAMIENTOS

**ARTICULO 279.-** Para ocupar los cargos de Magistrados de Distrito Judicial, de Jueces de Circuito y de Jueces Municipales de primera y segunda categoría, se seguirán las reglas siguientes:

- a. Se ascenderá, en primer lugar, al funcionario de la categoría inmediatamente inferior de mayor antigüedad en la misma y la mejor hoja de servicio, siempre que cumpla también los requisitos exigidos para el cargo;
- b. Si hubiere una segunda vacante, se someterá a concurso entre los que ocupen un puesto inmediatamente inferior en el escalafón y los aspirantes extraídos al Órgano Judicial que redan los requisitos que fije el reglamento de este Código que dictará el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Las mismas reglas se observarán para llenar las vacantes siguientes.

**ARTICULO 280.-** Para los efectos de todas las derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

Las personas que actualmente ejerzan cargos en el Órgano Judicial podrán ingresar a la Carrera Judicial mediante el cumplimiento de sus requisitos dentro del término de un (1) año contado a partir de su promulgación de este Código. Vencido el término expresado, quedarán en interinidad todos los nombramientos de las personas que no hayan ingresado a la Carrera y se abrirán a concurso todos los puestos que sea necesario a fin de llenar las vacantes.

**ARTICULO 281.-** Los nuevos cargos en el Órgano Judicial se designarán en la misma forma prevista en los artículos anteriores.

#### CAPITULO II DEL JURAMENTO Y TOMA DE POSESION

**ARTICULO 282.-** Los Magistrados y los Jueces prestarán ante el funcionario o Tribunal que les nombró, el juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y todas las normas legales vigentes en el país.

Los Magistrados, los Jueces y los subalternos deben tomar posesión de sus cargos, si están dentro del país, en los cinco

días siguientes a la notificación del nombramiento; si estuvieren fuera del país, dentro de los quince días siguientes.

Este plazo podrá prorrogarse por otro igual quien hizo el nombramiento si lo considera aconsejable en vista de los motivos alegados por el nombrado.

Si el nombrado dejare de tomar posesión del cargo en el primero o en el segundo plazo, según fuere el caso, quien hizo el nombramiento declarará la vacante y se abrirá nuevamente el concurso en el puesto.

Mientras éste se celebre, se designará para el cargo uno de los Suplentes del titular.

**PARA GRADO:** Los suplentes de los Magistrados y los Jueces, ya sean estos de Circuito o Municipales, serán escogidos por concurso entre los graduados en Derecho que tengan la edad requerida por la Ley y los titulares de un cargo de la categoría inmediata inferior.

Los suplentes de los Jueces Municipales de 1a. Categoría serán escogidos mediante concurso libre. Si a éste no se presentara concursante en el plazo señalado, el nombramiento se hará entre los que tengan credenciales para ejercer la justicia y las personas que hayan desempeñado los cargos de Secretario y Oficiales Mayores de los Jueces Municipales de 1a. Categoría.

**ARTICULO 283.-** Cuando más de un Magistrado o Juez tome posesión el mismo día se considerará como el más antiguo aquél cuyo nombramiento sea de fecha anterior. Si hubiere dos o más fechas igual que toman posesión el mismo día, el nombrado que haya permanecido en el Órgano Judicial o el Ministerio Público, por mayor número de años, será tenido por el más antiguo.

**ARTICULO 284.-** Para computar la antigüedad en cualquier caso deberá tomarse en cuenta los años de servicio que el funcionario haya prestado en el Órgano Judicial o el Ministerio Público antes y después de promulgada esta Ley, cualquiera que sea el puesto, esto es, igual, inferior o superior del que esté abierto a concurso.

**ARTICULO 285.-** Todos los edificios que ocupan actualmente las dependencias del Órgano Judicial y el Ministerio Público continuaron bajo la administración y conservación de éstos, más, el Estado atenderá de manera adecuada y razonable las necesidades de nuevas instalaciones para garantizar una administración de justicia expedita.

#### CAPITULO III DEL ESCALAFON

**ARTICULO 286.-** El escalafón comprende las categorías que van de Jueces Municipales de 1a., a Magistrados del Distrito Judicial.

#### CAPITULO IV DE LA INAMOVILIDAD

**ARTICULO 287.-** Los Magistrados de Distrito Judicial, Los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobadas. En ningún caso podrán destituirse sin ser oídos en los términos previstos por el mismo.

Lo anterior es aplicable a las personas que, como suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente.

**CAPITULO V**  
**DE LA SUSPENSION**

**ARTICULO 288.** Los servidores públicos del escalafón judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones:

- a. Cuando hubieren sido llamados a juicio por cualquier delito, y el auto respectivo se encuentre ejecutoriado;
- b. Cuando hubiere sido decretada la suspensión por autoridad disciplinaria competente;
- c. Cuando se instruya proceso criminal contra el servidor público por delito cometido en ejercicio de sus funciones y la gravedad de los cargos justificase la suspensión del acusado.

En el caso al la suspensión la decretará el Tribunal competente en el que haga la falta disciplinaria en el que se ha decretado o Juez que sustancia la causa.

La suspensión en el primer caso durará el tiempo de la causa hasta cuando reciba en ella sentencia absolutoria. En el segundo caso hasta que se cumpla la corrección. En el primer caso se suspenderá al acusado el abono de sus salarios y complementos los cuales se le entregaron acumulados si la causa terminare con sentencia absolutoria. En el segundo caso el suspenso no recibirá sueldo ni encumbramiento de ninguna naturaleza.

**ARTICULO 289.** Durante la suspensión reemplazará al suspenso el suplente que sea llamado por quien hizo el nombramiento. Si el primer suplente estuviera incapacitado para llenar el cargo lo llenaría el segundo. Si éste se hallare también incapacitado, se llamará el suplente de otro funcionario de igual categoría.

**Artículo 290.** Son causas para que un suplente no declare impedido la enfermedad que lo impide para ejercer el cargo, comparecer con Certificado Médico, o la necesidad de ausentarse del país debidamente establecida. El suplente que, al ser llamado por el titular suspendido, deje de encargarse sin justa causa del cargo respectivo, quedará de hecho separado de la carrera judicial y perderá todos los derechos que le reconoce este Título.

**CAPITULO VI**

**DE LOS TRASLADOS**

**ARTICULO 290.** Con autorización razonada y escrita del funcionario que hizo el nombramiento, los del escalafón judicial de igual categoría podrán trasladarse por mutuo consentimiento a sus respectivos cargos.

**ARTICULO 291.** Con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Jueces Municipales de 3a. categoría, los Magistrados y los Jueces podrán ser trasladados a puestos de igual categoría por cualquiera de las causas siguientes:

- a. Por manifiesta necesidad con uno o más de los Magistrados o entre Jueces que integren un Tribunal de Apelaciones y consultas;
- b. Cuando en la sede del Tribunal en que ejercen sus cargos actúan permanentemente como abogados, pacientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del magistrado o Juez y no hubiere más que un Tribunal o un Juzgado, ya sea de lo Civil o de lo Penal;

Los literales anteriores son aplicables a los agentes del Ministerio Público en lo que les corresponda.

Después de acordado el traslado de un Magistrado, Juez o Agente del Ministerio Público se llevará a cabo aquella surja la posibilidad de hacerlo, ya sea por vacante que se produzca o

por fallece la situación contemplada en el inciso primero de este artículo.

**CAPITULO VII**

**DE LA SEPARACION**

**ARTICULO 292.** Procede la separación de los servidores públicos del escalafón judicial sólo en algunos de los siguientes casos:

1. Cuando por sentencia firme se les imponga cualquier pena por delito común;
  2. Cuando después de haber sido nombrados, se motivo debidamente que han sufrido o cumplido cualquier pena por delito común;
  3. Por impedimento físico o intelectual debidamente establecido o se hallaren en alguno de los casos de incompatibilidad de que trata este Código;
  4. Cuando abandonaren las labores de sus cargos por cinco o más días consecutivos sin licencia debidamente otorgada;
  5. Cuando tomen directa o indirectamente parte en la política partidista;
  6. En los casos establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.
- En el caso primero de este artículo el funcionario quedará separado del cargo tan pronto sea ejecutoriada la sentencia respectiva.
- En los demás casos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 298 y 299.

**CAPITULO VIII**

**DE LAS RESUNCIAS**

**ARTICULO 293.** Correspondrá al Tribunal o Juez que hizo el nombramiento recibir las renuncias y aceptarlas. Una vez aceptadas debe comunicársele a la Corte Suprema de Justicia para que abra el puesto a concurso si no fuere el caso de cubrir la vacante a base de antigüedad y mejor horja de servicio.

Si durante el lapso de doce meses ocurriera más de una renuncia o defunción o destitución de más de un servidor público de la misma categoría, la primera vacante la llenaría el funcionario de mayor antigüedad y mejor horja de servicio en la categoría inmediatamente inferior; la segunda vacante se llenaría mediante concurso la tercera como la primera y así sucesivamente.

**CAPITULO IX**

**DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

**ARTICULO 294.** Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de otro, a sus superiores en el orden jerárquico;
2. Cuando faltaren al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada y sin excusa aceptable;
3. Cuando faltaren denunciados por negligencia o torpeza en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se compruebe el cargo;
4. Cuando dieran a las partes o testigos personas, opiniones, consejos o indicaciones en relación con asuntos pertenecientes a sus despachos que puedan ser motivo de cuestionamiento, si se desempeña el cargo;
5. Cuando dirigieren al Órgano Ejecutivo, a los servidores públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones a ca-

seras por sus actos.

6. Cuando tomaran partes en reuniones, manifestaciones o en cualquier acto de carácter político que no sea el de depositar su voto en los comicios electorales.
7. Cuando censuraren injustificadamente por escrita o verbalmente la conducta oficial de otros Jueces o Magistrados o Agentes del Ministerio Público.
8. Cuando sugirieren a Jueces y tribunales la decisión de negocios pendientes en juicios contenciosos o en causas criminales.
9. Cuando sugirieren a Jueces y Tribunales subalternos el nombramiento de una determinada persona.
10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos.

**ARTICULO 295.-** La aplicación de las correcciones disciplinarias de que trata esta Sección podrán promoverla individualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales de los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito, los Fiscales de Circuito, los Jueces Municipales, los Personeros Municipales y cualquier particular.

**ARTICULO 296.-** Los funcionarios mencionados en artículo anterior deberá promover el procedimiento para la aplicación de la corrección disciplinaria por los citos que, con el carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento, por queja bajo juramento presentada por cualquiera persona o cuando se lo ordenen sus superiores en el orden jerárquico, si se trata del Ministerio Público.

**ARTICULO 297.-** La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.

**ARTICULO 298.-** El procedimiento consistirá en:

- a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;
- b. Admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado, o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo;
- c. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica;
- d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria;
- e. Oír la palabra o por escrito al acusado, y a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días.

**ARTICULO 299.-** Terminado el procedimiento el superior jerárquico impondrá la corrección disciplinaria o declarará no haber lugar a ella.

**ARTICULO 300.-** A los Jueces y Personeros Municipales les aplicarán las correcciones de conformidad con la gravedad de la falta;

1. Amonestación.
2. Multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco balboas; y
3. Suspensión del cargo y privación de sueldo por lapso no mayor de quince días.

**ARTICULO 301.-** A los Magistrados y Fiscales Superiores de Distritos Judiciales y a los Jueces y Fiscales de Circuito se impondrán las siguientes correcciones de conformidad con la gravedad de la falta:

1. Amonestación.
2. Multa no menor de diez balboas ni mayor de cien balboas; y
3. Suspensión de cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de quince días.

**ARTICULO 302.-** El superior jerárquico que impuso la sanción la notificará al sancionado. Cuando se trate de multa se la comunicará además a la oficina pagadora para que la haga efectiva. La suspensión del cargo y privación de sueldo, al suplente que deba reemplazarlo y a la oficina pagadora respectiva. A éste y al suplente sólo se le dará aviso cuando el fallo esté ejecutado.

**ARTICULO 303.-** Contra las decisiones dictadas en los procedimientos de que trata este Capítulo, cabe el recurso de reconsideración.

**ARTICULO 304.-** El plazo para recurrir es de dos días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación.

El recurso debe formularse por escrito, y deberá resolverse en un término no mayor de diez días.

**ARTICULO 305.-** Cuando a un servidor público del escalafón judicial o del Ministerio Público de igual categoría, se le haya impuesto más de dos veces la pena de suspensión o privación de sueldo en el lapso de dos años y se haga acreedor a nueva sanción de la misma índole, perderá el cargo.

**ARTICULO 306.-** Los secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 294 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores. Las correcciones serán:

1. Amonestación.
2. Multa que no exceda de diez balboas en los juzgados y personerías municipales; de veinte balboas en los juzgados y fiscales de Circuito; de treinta balboas en los tribunales y fiscales superiores y de cuarenta en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración.
3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince días.

**ARTICULO 307.-** El procedimiento será el señalado en el artículo 298. Los secretarios y demás subalternos pueden usar del recurso de reconsideración.

**ARTICULO 308.-** Las disposiciones de este Título son aplicables al Tribunal Tutelar de Menores.

**ARTICULO 309.-** Todos los servidores públicos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, además de los Magistrados, Jueces y funcionarios de carrera, recibirán cada cuatro años, a partir del 1ro. de marzo de 1980, los siguientes sobresalarios:

- De 5% sobre el salario si éste no excede del mínimo;
- De 4 y 3/4% si el sueldo no excede de doscientos balboas;
- De 4 y 1/2% si el sueldo no excede de doscientos veinte balboas;
- De 4 y 1/4% si el sueldo no excede de doscientos cincuenta balboas;
- De 4% si el sueldo no excede de trescientos balboas;
- De 3 y 3/4% si el sueldo no excede de trescientos cincuenta balboas;
- De 3 y 1/4% si el sueldo no excede de cuatrocientos balboas;
- De 3% si el sueldo no excede de cuatrocientos cincuenta balboas;

- De 2 y 3/4% si el sueldo no excede de cuatrocientos setenta y cinco balboas; y
- De 1% si el sueldo no excede de mil quinientos balboas.

TITULO XIII  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO UNICO

**ARTICULO 310.**- Los funcionarios del Órgano Judicial no podrán ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución y las Leyes.

**ARTICULO 311.**- Los Magistrados y Jueces guardarán a las partes, a sus apoderados y defensores, la libertad de que deban venir para ostentar de pleno o por escrito sus derechos; y dentro de éstos podrán dar aviso a las leyes y con el debido trámite a dichos funcionarios y a las autoridades legítimamente constituidas, en los trámites con el juzgado correspondiente y no se les interrumpirá de modo alguno, cuando aleguen en su favor.

**ARTICULO 312.**- Las copias que entre sí soliciten los tribunales son diligencias judiciales y podrán pedirse por medio de oficio o telegrama.

**ARTICULO 313.**- Los Magistrados y Jueces tienen derecho a pedir a cualquier funcionario público los informes y copias autenticadas que juzguen convenientes para el despacho de los asuntos en que intervienen.

**ARTICULO 314.**- El funcionario a quien se pide informe o copia tiene el deber de darlos inmediatamente y el funcionario omiso o retero será responsable por los perjuicios que cause.

**ARTICULO 315.**- El Magistrado o Juez que reemplaza a otro, en su misma plaza, sustituye a su antecesor como si fuera el mismo, en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con motivos de impedimento o causales de recusación.

**ARTICULO 316.**- El Magistrado o Juez que rehusare juzgar prestando silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, será responsable de denegación de justicia e incurrárá en las sanciones establecidas en el Código Penal.

**ARTICULO 317.**- Todos los funcionarios del Órgano Judicial tienen la facultad de servirse de los telégrafos, teléfonos y radios para hacer cumplir sus órdenes, para reclamar la práctica diligencias ya ordenadas, para la persecución, aprehensiones, detención de sindicados o reos, y para cualesquier otros efectos urgentes que puedan ocurrir en la sede de los procesos.

Los demás funcionarios judiciales podrán así mismo hacer uso de los medios de comunicación sirvios expresados, sin ordenar la inmediata libertad de un reo o de un sindicado al delito que halle detenido fuera de la residencia del respectivo tribunal, ya por haber cumplido el reo su condena, ya por habérsele absolvió o declarado libre de pena, por prescripción, ya por amnistía o por indulto o por haberse dictado auto de sobreasimiento provisional o definitivo, o de excarcelación o cesación del procedimiento.

**ARTICULO 318.**- Las órdenes que se tramiten en la forma establecida en el artículo anterior deberán llevar como encabezamiento el nombre y residencia del tribunal, la fecha del despacho y el nombre y el lugar del funcionario a quien se dirige; y al pie irán las firmas autógrafas del Presidente del Tribunal respectivo o de del Magistrado o Juez, según el caso. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad; precisión y brevedad.

Las órdenes de que trata este artículo merecerán estatura fija y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, despachos y ofícias comunes.

Dichos funcionarios podrán, además, emplear, en cualquier proceso, los correos nacionales y cualquier otro medio estatal, para los efectos que se relacionen con el proceso.

**ARTICULO 319.**- Los despachos telegráficos, telefónicos o por radio que se envíen conforme al artículo anterior, deberán ser presentados personalmente en la oficina respectiva por un empleado del tribunal correspondiente.

**ARTICULO 320.**- Los Registrados de la Corte Suprema de Justicia y los de los otros Tribunales de la República, gozarán de franquicia postal, radioeléctrica y telefónica para sus actuaciones oficiales.

**ARTICULO 321.**- Gozarán del derecho de jubilación las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Electoral o del Procurador General de la Administración o de Magistrado de los Tribunales Superiores o del Tribunal Superior de Trabajo o de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de Secretario de Sala y Oficial Mayor de la misma, Secretarios u Oficiales Mayores de la Procuraduría General de la Nación o de la Procuraduría de la Administración o de Fiscales de Distrito Judicial o de Juez o de Fiscal de Circuito o de Juez o Personero Municipal, o Secretarios de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Superior de Trabajo o del Tribunal Electoral o del Tribunal Tutelar de Menores o de Jueces o Fiscales de Circuito o de Jueces o Personeros Municipales, que tengan cualquier edad, siempre que comprueben que han prestado servicios por más de treinta años en cualquiera rama de la Administración Pública, cuince de los cuales, por lo menos, tienen que haberse prestado en el Órgano Judicial, el Ministerio Público, la Jurisdicción de Trabajo, el Tribunal Electoral o el Tribunal Tutelar de Menores.

**ARTICULO 322.**- Los Magistrados, Jueces y Fiscales del Ministerio Público favorecidos con la jubilación de que trata el artículo anterior prestarán servicio sin remuneración alguna como miembros de la Comisión codificadora, cuando así lo disponga el Órgano Ejecutivo.

**ARTICULO 323.**- Los funcionarios judiciales que hubieren sido separados del conocimiento en un proceso, por no haber dictado sentencia dentro del plazo legal, serán sancionados de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial.

**ARTICULO 324.**- Los Jueces o Magistrados que al examinar un expediente notaren que ha habido demora en el pronunciamiento de las resoluciones judiciales impondrán a los funcionarios de categoría inferior responsables de ellas una multa de un balboa por cada día de demora en que hayan incurrido.

**ARTICULO 325.**- Los funcionarios judiciales que omitieren

dur cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una pena igual al doble de la multa omitida, que impondrá el superior a cuyo conocimiento llegare la omisión, sin perjuicio del pago de la multa que debió imponerse. En todo caso se presume la culpa. La sanción deberá ser motivada y el funcionario sancionado podrá recurrir dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Si acompaña prueba escrita que justifique plenamente su conducta la sanción será revocada.

**ARTICULO 326.-** Se nulan extensiva las preceptas de los dos artículos anteriores a los Jueces del Ministerio Judicial, quienes además de sancionar a sus subordinados por las deforas que notaren en el ejercicio de sus funciones, deben transferir a la autoridad judicial correspondiente los retrostos que notaren en el pronunciamiento de las resoluciones y dar atención especial a las quejas que sobre este particular se les presenten.

**ARTICULO 327.-** Los señores en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o las omisiones en que incurran en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 273, serán sancionados por el Pleno de la misma. En los mismos casos el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, serán sancionados por el Órgano Ejecutivo.

**ARTICULO 328.-** Las Multas se impondrán breve y sumariamente en virtud de queja del interesado y a falta de ésta, de oficio. El Pleno de la Corte, según el caso, tendrá el término de cinco días para resolver. Las copias que se expidieren en estos casos no causarán costo alguno.

**ARTICULO 329.-** En el caso de que se presentare queja, ésta se sustanciará en la siguiente forma: El funcionario o tribunal que la reciba y que deba resolvérla, solicitará informe del acusado y, si lo juzgare necesario, el envío del expediente en el cual ha incurrido en la defora denunciada. Si la hubiere y no fuere justificada, procederá a imponer la multa. También procederá la imposición de la multa si el acusado no remite el informe dentro del término que se le señale con tal fin, el cual no podrá ser mayor de ocho días, más el de la distancia.

**ARTICULO 330.-** Las multas que se impongan a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público se harán efectivas descontándolas de los sueldos de dichos funcionarios en una proporción no mayor del 15% de dichos sueldos en cada mes, cuando no fueren pagadas dentro del término legal.

**ARTICULO 331.-** Cuando se imponga una multa que debe imporser al Tesoro Nacional, se pasará oficio, con copia de la resolución, al respectivo funcionario para que la haga efectiva.

Si no se paga la multa dentro de un mes, el que la impuso la convertirá en arresto, a razón de un día por cada cinco salidas pero si el multado fuere empleado público, no aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO 332.-** En los casos de imponerse multa a los Jueces, los Secretarios, a las partes o a cualesquier otras personas que figuren en un proceso, pueden los interesados reclamar contra ella ante el mismo Tribunal que la impuso, y se sustanciará la solicitud como un incidente común, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 302 de este Código.

**ARTICULO 333.-** Por motivos graves, y de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, podrán funcionar transitoriamente los Tribunales Superiores y los juzgados en los lugares distintos del de su residencia, siempre que ello sea dentro del radio de su jurisdicción.

**ARTICULO 334.-** Los Magistrados de la Corte Suprema y de los

Tribunales Superiores que, faltando a sus deberes, estorben en cualquier manera la marcha de dichas corporaciones, incurren en una multa igual al 15% del sueldo que devenguen en un mes. Esta pena la impondrá a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Órgano Ejecutivo, y a los de Tribunales Superiores de la Corte Suprema, previa informe del presidente o del Vicepresidente de la Corporación respectiva.

A los Jueces de Circuito que integren un Tribunal de audiencias y Consultas que incurran en faltas análogas se impondrá la sanción de que trata este artículo, que los Tribunales Superiores respectivos, previa querella de parte interesada.

**ARTICULO 335.-** Aunque el funcionario judicial se halla en uno de licencia o vacaciones quedará sujeto a las provisaciones de que trata este Código.

**ARTICULO 336.-** En el Registro Judicial se publicarán:

1. Una relación de los negocios despachados, por la corte y por los Tribunales Superiores y de los que queden pendientes al fin de cada mes;
2. Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema en recursos de casación y revisión y en negocios de que conoce en segundo o única instancia y en Sala de Acuerdos;
3. Los autos y sentencias que dicten los Tribunales Superiores, conforme determine el Relator y
4. Las piezas jurídicas que la Corte estime de importancia, ya sean sentencias, vistos fiscales, alegatos o monografías.

#### TITULO XIV

##### MINISTERIO PÚBLICO

##### CAPITULO I

##### ORGANIZACIONES Y ATTRIBUCIONES

##### Sección I.

**ARTICULO 337.-** El Ministerio Público se ejerce por el Procurador General de la Nación, por el Procurador de la Administración, por el Fiscal Auxiliar de la República, por el Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, por los Fiscales Superiores de Distrito Judicial, por los Fiscales de Circuito, por los Personeros Municipales y demás servidores que designe la Ley.

**ARTICULO 338.-** El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y sus suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo con la ratificación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. Los demás Agentes del Ministerio Público y sus suplentes, serán nombrados por sus superiores en jerárquicos, con arreglo a la Escala Judicial.

El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo.

**ARTICULO 339.-** El Procurador General de la Nación preside el Ministerio Público y le están subordinados jerárquicamente los demás servidores del ramo conforme a la Constitución y a la Ley.

En los mismos términos a los Fiscales de Distrito judicial le están subordinados los de Circuito y a éstos los Personeros Municipales.

Los Agentes del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley.

**ARTICULO 340.-** El período del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración será diez años. El del Fiscal Auxiliar de la República, del Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, y el de los Fiscales Superiores de Distrito Judicial de seis años; el de los Fiscales de Circ-

cuito de cuatro años y el de los Personeros Municipales de tres, pero sujetos a las disposiciones de la Carrera Judicial.

ARTICULO 341.- Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Fiscal Auxiliar de la República, Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación y Fiscal del Distrito Judicial, se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrados de los Tribunales Superiores.

Para ser Fiscal de Circuito se exigen las mismas condiciones establecidas en el artículo 157; y

Para ser Personero Municipal se necesitan los mismos requisitos que se exigen para ser Juez Municipal del distrito donde fuese nombrado.

ARTICULO 342.- La comprobación de los requisitos, del artículo 218 de la Constitución, la hará el Órgano Ejecutivo y la de los demás Agentes del Ministerio Público la autoridad que hace el nombramiento de conformidad a las reglas de la Carrera Judicial, formalidad indispensable que debe preceder a la toma de posesión del cargo.

Parágrafo. Las personas que se nombran suplentes de los Agentes del Ministerio Público deben tener las mismas condiciones que se exige para los principales.

ARTICULO 343.- En el Primer Distrito Judicial habrá cuatro Fiscales Superiores; uno en el Segundo Distrito Judicial; uno en el Tercer Distrito Judicial y uno en Cuarto Distrito Judicial.

ARTICULO 344.- En la Provincia de Panamá habrá doce Fiscales de Circuito; en la Provincia de Chiriquí cinco Fiscales de Circuito; en la Provincia de Colón cuatro Fiscales de Circuito; en la Provincia de Veraguas tres Fiscales de Circuito y un Fiscal de Circuito en cada una de las demás Provincias.

Los Fiscales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., y 9o., de la Provincia de Panamá tendrán su sede en la Ciudad de Panamá; el 10o., en el Corregimiento de Ancón; el 11o., en el Distrito de San Miguelito y el 12o., en La Chorrera.

ARTICULO 345.- El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Fiscal Auxiliar de la República y el Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, residirán en la capital de la República. Los demás Agentes del Ministerio Público residirán en el lugar donde esté situada la sede de su despacho.

ARTICULO 346.- Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes nombrados conjuntamente con el principal y para el período, quienes lo reemplazarán, por su orden, en las faltas temporales y accidentales y en las absolutas mientras se llena la vacante, de acuerdo con las normas de carrera judicial.

ARTICULO 347.- Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial de acuerdo con las normas de la carrera judicial.

ARTICULO 348.- El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Los demás Agentes del Ministerio Público lo harán ante su inmediato superior jerárquico.

ARTICULO 349.- Los Agentes del Ministerio Público tienen dando dentro de su respectiva circunscripción y cuando actúan en defensa de los intereses de la Nación y otras entidades políticas o públicas, así como en los demás negocios

civiles, tendrán las facultades y prerrogativas de los funcionarios judiciales, que se señalan en este Código.

ARTICULO 350.- Corresponden a la Procuraduría General de la Nación respecto al presupuesto, cuotas, gastos y demás erogaciones del Ministerio Público, las mismas facultades y atribuciones señaladas a la Corte Suprema de Justicia respecto al Presupuesto del Órgano Judicial.

La Ley reglamentará el régimen económico del Ministerio Público de acuerdo con la necesidad de la administración de justicia respecto al Presupuesto del Órgano Judicial.

ARTICULO 351.- Los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación se clasifican así:

#### PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Un Procurador General  
Una Secretaría Ejecutiva I  
Una Secretaría IV  
Un Conducto de Vehículo III  
Dos Oficiales de III  
Un Administrador III

#### SECRETARIA GENERAL

Un Secretario General  
Dos Secretarios I  
Una Secretaria IV  
Un Oficial Mayor I  
Un Oficial III

#### DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Un Director de Contabilidad III  
Un Director de Contabilidad I (Subdirector)  
Un Analista de Presupuesto IV  
Un Contador I  
Una Secretaria IV  
Una Secretaria III  
Un Almacenista I  
Un Auditor IV  
Un Oficial III  
Un Conducto de Vehículo III

#### DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Un Jefe de Personal I  
Una Secretaria IV  
Un Oficial III

#### DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

Un Administrador IV  
Una Secretaria IV

#### DEPARTAMENTO DE DROGAS

Un Laboratorista III  
Un Laboratorista I  
Una Secretaria Ejecutiva I  
Un Oficial III

#### DEPARTAMENTO DE QUESOS

Un Jefe de Quesos  
Un Oficial Mayor  
Una Secretaria IV

#### DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PRACTICOS

Un Perito en Biología  
Un Perito Plenométrico  
Dos Peritos de Tránsito  
Dos Criminólogos  
Un Trabajador Social  
Un Técnico

Un Oficial Mayor

Un Fotógrafo

ARTICULO 352.- Los funcionarios de la Procuraduría de la Administración se clasifican así:

Un Secretario General

Un Secretario de I

Dos Secretarios IV

Un Oficial Mayor de I

Una Taquimecanógrafa

Un Oficial III

Un conductor

ARTICULO 353.- Los funcionarios de la Fincaría Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación se clasifican así:

Un Secretario General

Dos Oficiales Mayores

Una taquimecanógrafa

Dos Secretarios IV

Un Citador

Un Portero

ARTICULO 354.- Los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República se clasifican así:

Un Secretario General

Cinco Oficiales Mayores de IV

Diez Secretarios de IV

Un Taquígrafo de I.

Un Oficial de Ia. categoría

Un Archivero de Ia. categoría

Cinco Secretarios de IV

Cinco Conductores

Cuatro Trabajadores Finales (ayudantes de conductores).

Tres Porteros de Ia. categoría.

ARTICULO 355.- Los funcionarios de las Fiscalías Superiores de Distrito Judicial se clasifican así:

Do. Secretarios

Tres Oficiales Mayores

Un Secretario de Ia. categoría.

Una Taquimecanógrafa

Un Citador

Un Portero

ARTICULO 356.- Los funcionarios de las Fiscalías de Circuito se clasifican así:

Un Secretario

Tres Oficiales Mayores

Tres Escrivientes

Una Taquimecanógrafa

Un Citador

Un Portero

Las Fiscalías de los Corregimientos de Ancón y Cristóbal Colón cada una en Interpreta.

ARTICULO 357.- Los funcionarios de las Personerías de los Distritos de Panamá, Colón, Chiriquí, Coclé y Los Santos, se clasifican así:

Un Secretario

Dos Oficiales Mayores

Un Taquimecanógrafa

Un Escriviente

Un portero

ARTICULO 358.- Los funcionarios de las Personerías de los demás distritos cabeceras de Provincia y de los Distritos de

Aguadulce, San Félix y Boná, se clasifican así:

Un Secretario

Un Oficial Mayor

Una Taquimecanógrafa

Un Escriviente

Un Portero

ARTICULO 359.- Los demás Personerías de la República nombran

los siguientes servidores:

Un Secretario

Un Escriviente

Un Portero

#### SECCION 24.

##### PERSONAL SUBALTERNO

ARTICULO 360.- No pueden ser empleados subalternos del Ministerio Público, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de dichos Agentes o de los respectivos Secretarios. Los abusamientos hechos en contravención a esta disposición son malos y el servidor que los haga será sancionado con la suspensión de sus funciones por quince días.

Estas penas serán impuestas disciplinariamente así al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración por el Presidente de la República y a los demás agentes del Ministerio Público por los respectivos superiores.

ARTICULO 361.- Para ser Secretario General del Procurador General de la Nación y Secretario General de la Procuraduría de la Administración, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario General o Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Secretario de Primera Categoría, las mismas cualidades que para ser Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Oficial Mayor, las mismas cualidades que se exige para ser Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Secretario de Fiscalía Superior de Distrito Judicial, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Para ser Oficial Mayor de Fiscalía Superior de Distrito Judicial, se requieren las mismas cualidades que para ser Oficial Mayor de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Para ser Secretario de las Fiscalías de Circuito de Panamá, Colón, Chiriquí, Coclé y Los Santos, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario de Juez de Circuito en esas mismas Provincias.

Para ser Secretario de las Fiscalías de Circuito de las demás Provincias, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario de los Juzgados de Circuito de esas Provincias.

Para ser Secretario de las Personerías de Panamá, Colón, David y San Miguelito, se exigen las mismas cualidades que para ser Secretario de los Juzgados en esos Distritos.

Para ser Secretario de las Personerías de los demás distritos cabeceras de Provincias y en los de Aguadulce; Barí, Bugaba, Changuinola, Chepo, Chorrera, San Félix y Boná, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario de los Juzgados de esos distritos.

Para ser Secretario de las Personerías de los demás distritos de la República, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario de los Juzgados de esos distritos.

Se reconoce idoneidad para desempeñar dichos cargos a quienes lo estén ejerciendo al entrar en vigencia la presente Ley, siempre y cuando tengan más de diez años de estar desempeñando funciones judiciales o del Ministerio Público.

#### CAPITULO II ATRIBUCIONES GENERALES

##### SECCION 1a.

ARTICULO 362.- Corresponde a todos los Agentes Del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio, en su caso y representar al Estado en los procesos que se iniciaren en contra de éste.
2. Promover el cumplimiento o la ejecución de las leyes, sentencias judiciales, comunica a la ley y disposiciones administrativas.
3. Vivir la conducta oficial de los servidores públicos, y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes públicos, para lo cual practicarán las diligencias que sean necesarias, de oficio o a solicitud de parte interesadas.
4. Investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales e legales y ejercer las acciones correspondiente.
5. Perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de los mismos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen;

Anfísmo intervendrán en la tramitación de los sumarios en la forma que se establece en esta Ley;

6. Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos de su circunscripción. En aquellas entidades autónomas o semi-autónomas o dependencias del Gobierno central donde existan departamentos o asesores jurídicos, toda consulta formulada a los Agentes del Ministerio Público, deberá estar acompañada del criterio expresado por el departamento o asesor jurídico respectivo, sobre el punto en consulta;

7. Oír las quejas que se les presenten contra los servidores públicos de su circunscripción, procurar que cesen las causas de tales, si las hubiere y ejercer las acciones correspondientes, y para ésto deben tener las diligencias y tomar las medidas que consideren convenientes;
8. Llevar un registro de los asuntos en que intervengan, que cursen en el Tribunal ante el Juez o en otro en el que se despachen y vigilar que la tramitación no se demore;
9. Elevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que deban intervenir y que se ventilen ante los tribunales respectivos;
10. Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la defensa de los intereses nacionales o municipales o de los intereses de las personas a quienes la ley dé amparo especial;
11. Imponer multa a los subalternos de su despacho, mediante resolución motivada, que no cumplen las órdenes e instrucciones que le comuniquen, así:

El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, hasta veinticinco balboas; el Fiscal Asistente de la República y el Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, hasta veinte balboas; los fiscales del Distrito Judicial, hasta quince balboas; los fiscales de Circuito, hasta diez balboas; y los procuradores,

hasta cinco balboas;

12. Hacer informe sobre la forma de la administración de justicia en relación a sus respectivas circunstancias e indicar las reformas que convengan hacer. El Procurador General de la Nación dirigirá su informe al Órgano Ejecutivo y los demás Agentes del Ministerio Público al respectivo superior jerárquico, durante el mes de agosto de cada año;
13. Visitar cuando lo crea conveniente, los establecimientos penales, oficinas de sus respectivas circunscripciones, a fin de contribuir con sus indicaciones a la modernización e implementación de un sistema carcelario adecuado con los principios de la justicia penal y evitar trastamiento injusto y cruel a los detenidos;
14. Informar al final de cada bimestre a su superior jerárquico el estado de los objetos recibidos por ellos y depositados como efectos que guardan relación con los delitos investigados;
15. Emitir dictamen en los procesos civiles en que intervengan incapaces y en aquellos casos que se relacionen con el estado civil de la persona;
16. Las demás funciones que les asignen las leyes.

#### CAPITULO III ATRIBUCIONES ESPECIALES

##### SECCION 1a.

###### PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 363.- Son atribuciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los servidores públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación;
2. Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses del Estado, observando las instrucciones que sobre el particular reciba del Órgano Ejecutivo, y representar al Estado en los juicios que contra ella se sigan ante la Corte Suprema de Justicia;
3. Cuidar de que los demás servidores públicos del Ministerio Público desempeñen fielmente sus cargos, y exigirles responsabilidad por las faltas o delitos que cometan y ejercer las acciones correspondientes;
4. Defender ante la Corte Suprema los intereses de los Municipios cuando la Nación no tenga representación en el asunto, y la respectiva entidad ejerza de representante ante dicha corporación;
5. Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia de acuerdo con la Ley de Carrera Judicial;
6. Visitar las oficinas del Ministerio Público cuando lo estime conveniente para la buena marcha del servicio;
7. Las demás funciones que le asignen las leyes.

##### SECCION 2a.

###### PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 364.- Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

1. Intervenir en todas las actuaciones en procedimientos contencioso-administrativo que se ventilen en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia;
2. Representar los intereses nacionales y municipales en todos los procesos contencioso-administrativo que se sigan en la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo, de la

Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los Municipios pueden constituir los apoderados que a bien tenten para defender sus respectivos intereses en dichos negocios, pero, sujetos tales apoderados, a lo establecido del Procurador de la Administración.

Cuando se pise un delito en la Sede Territorial de acuerdo a las leyes, intereses oponentes a la Nación y el Municipio, si el Procurador de la Administración debe defender los intereses de la primera. En este caso el Poderoso Municipal deberá actuar en su representación, al cual podrá constituir los servicios de un abogado que lo represente. También, se pone a la autoridad del Poderoso Municipal,

3. Interceder ante las autoridades de justicia en su favor;
4. Servir de asesoramiento jurídico a los servidores públicos administrativos que constituyan su patrón respecto a determinadas interpretaciones de la ley o el procedimiento que debe seguir;
5. Intervenir en forma directa con el Procurador General de la Nación, en las comisiones, tribunales constituyentes de las leyes, comisiones, comité, reuniones, trabajos y demás organismos impuestos ante ella por organismos gubernamentales, que sean constitucionalmente, por razón de su naturaleza, competencia General de la Nación, en la ejecución de las competencias y facultades de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales establecidas, incluyendo el caso de su veracidad;
6. Remitir por elección de la autoridad del Poderoso Municipal de la Nación, cuando sea necesario, informes de existencia de tales órganos, las competencias del Procurador General de la Nación y
7. Colaborar otras atribuciones establecidas en la ley.

#### SECCION 4.

##### FISCALIA AUXILIAR EN LA REPUBLICA

**ARTICULO 385.** El fiscal auxiliar es la autoridad que se encargue de todo el territorio nacional y controlará la distribución del personal del Departamento Nacional de Investigaciones cuando éste no tiene fuerzas para instrucción.

**ARTICULO 386.** Son atribuciones propias del Fiscal Auxiliar en la República:

1. Practicar todas las diligencias necesarias para elclarecimiento de los delitos en la etapa inicial de las investigaciones;
2. Indagar a los sindicados, aplicar práctica de las diligencias más urgentes y reunir todas las pruebas que a juicio pudieran perjudicar o difamar, el Fiscal Auxiliar podrá servirse del personal subalterno del Departamento Nacional de Investigaciones para cumplir su cometido. Para ello el Jefe del Departamento, a requerimiento del Fiscal, dará las órdenes del caso;
3. Remitir la actuación al Agencia del Ministerio Público que data continúa su tramitación de acuerdo con la Ley, dentro del término de 7 días hábiles a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del delito; y
4. Cualesquier otras atribuciones establecidas en la Ley.

#### SECCION 4.

##### FISCALIA DE CIRCUITO

##### GENERAL DE LA NACION

**ARTICULO 387.** Son atribuciones especiales del Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación:

1. Practicar todas las diligencias necesarias para elclarecimiento de los delitos contra la Administración Pública o donde por cualquier circunstancia se consideren afectados bienes del Estado, o de la Instituciones rurales o semi-autónomas;
  2. Indagar a los sindicados, ordenar la práctica de las diligencias que se consideren necesarias para el establecimiento del hecho, sujeto y Sindicato, y los errores, omisiones o negligencias del mismo;
  3. Remitir la actuación en su oportunidad al Agencia del Ministerio Público que por la ley le corresponda el conocimiento del caso;
  4. Investigar los delitos que le estime el Procurador General de la Nación, por delegación;
  5. Desarrollar otras atribuciones establecidas en la Ley.
- ARTICULO 388.** Si Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, ejercerá las funciones en todo el territorio de la República.

#### SECCION 5.

##### FISCALES DE CIRCUITO JUDICIAL

**ARTICULO 389.** Son atribuciones específicas de los Fiscales de Circuito Judicial:

1. Practicar y cumplir con el respectivo tribunal, las diligencias civiles o penales que la doctrina de los pliegos o intereses de la Nación en las materias de su competencia requieren a todo efecto en los asuntos que dentro ella se dirijan y que deben ventilarse ante el referido tribunal, observando las instrucciones que reciban del órgano Ejecutivo;
2. Defender ante el Tribunal Superior de su circunscripción las intereses de los Municipios en los litigios en que se tenga interés la Nación, siempre que estos asuntos correspondan a representantes o apoderados;
3. Solicitar, cuando no lo haga constitutivamente, los datos que sean necesarios para el informe que sobre todo lo que el Procurador General de la Nación sobre la marcha en la administración de justicia en el Distrito Judicial de su circunscripción;
4. Visitar las oficinas de su rama por la razón las veces al año, para la mejor marcha del servicio y
5. Envíar periódicamente un informe sobre los casos tramitados en su despacho al Procurador General de la Nación.

#### SECCION 6.

##### FISCALES DE CIRCUITO

**ARTICULO 390.** Son atribuciones esenciales de los Fiscales de Circuito:

1. Representar a la Nación en los procesos que se ventilen ante los respectivos jueces y a los Municipios cuando éstos designen a representantes o apoderados;
2. Comunicar mensualmente a los Fiscales de Distrito los datos necesarios para los informes que estos deben presentar al Procurador General de la Nación;
3. Visitar los despachos de los Poderosos de su administración, con el fin de informarse de su actuación y para la mejor marcha del servicio; y
4. Emitir concepto en los asuntos de oficina excepcionales de que consten en seguida instancia los Gobernadores de

Provincia.

SECCION 7a.

PERSONEROS MUNICIPALES

ARTICULO 371.- Son atribuciones especiales de los Personeros Municipales:

1. Representar a los Municipios respectivos y defender sus intereses en las acciones en que éstos sean demandantes o demandados, siempre y cuando carezcan de apoderado;
2. Defender ante los Jueces Municipales los intereses de estos Municipios cuando el suyo propio no esté interesado y aquéllos no hayan proveído su defensor;
3. Dar mensualmente a los Fiscales de Circuito los autos necesarios con respecto a los asuntos que cursen ante los Jueces Municipales respectivos, con copia a la Procuraduría General de la Nación;
4. Las demás funciones que les asignen las leyes.

SECCION 8a.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES DE  
LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 372.- Los técnicos nombrados en la Procuraduría General de la Nación prestarán servicios a las Agencias del Ministerio Público en el rango de su especialidad.

CAPITULO IV

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

ARTICULO 373.- Se crea el Instituto de Medicina Legal, de carácter nacional, asentado a la Procuraduría General de la Nación y que forma parte del Ministerio Público.

ARTICULO 374.- Son funciones del Instituto de Medicina Legal:

Practicar las autopsias y demás reconocimientos que los funcionarios de instrucción, miembros del Órgano Judicial y Autoridades de Policía lo encomiendan; determinar las incapacidades correspondientes a los lesionados y heridos; establecer y certificar el estado de los cadáveres que sean enviados fuera del país, en este último caso, de acuerdo con las Convenciones internacionales. Además, realizará todos aquellos reconocimientos y exámenes que los funcionarios judiciales y las partes en los juicios soliciten en lo relativo a patrimonio, testamentos e interdicciones y demás casos previstos.

ARTICULO 375.- La Dirección del Instituto de Medicina Legal, así como todo su personal subalterno, será nombrado por el Procurador General de la Nación, de acuerdo con las normas de la Ley de Carrera Judicial.

ARTICULO 376.- El Instituto de Medicina Legal tendrá su sede en la ciudad de Panamá y Agencias en cada cabecera de Provincia y uno en la Comarca de San Blas.

ARTICULO 377.- El personal de la sede del Instituto de Medicina Legal, será el siguiente:

Un Director Médico Forense General.

Un Médico Forense de III

Un Patólogo.

Un Médico Forense Auxiliar

Un Médico Psiquiatra

Un Psiquiatra Clínico

Un Secretario de III

Un Secretario de IV

Tres Oficiales de III

Un Oficial Mayor de V

Dos Fotógrafos

Doce Técnicos de Rayos X

Un Técnico de Histopatología

Dos Técnicos de Balística

Un Laboratorista Químico

El personal de las Agencias que operan en las cabeceras de Provincia, estará integrado en la siguiente forma:

MEDICATURA FORENSE DE BOCA DEL TORO

Un Médico Forense de I

Un Oficial de V

Un Trabajador Manual de III

MEDICATURA FORENSE DE SANTA

Un Médico Forense de IV

Un Oficial de III

Un Trabajador Manual de III

Un Conductor de vehículo de I

MEDICATURA FORENSE DE COCLE

Un Médico Forense de IV

Una Secretaria de I

Un Oficial de V

Un Trabajador Manual de III

Un Fotógrafo

MEDICATURA FORENSE DE CHIRIQUI

Un Médico Forense de IV

Un secretario de I

Dos Oficiales de III

Un Médico Forense Auxiliar (Psiquiatra)

Un Fotógrafo

Un conductor de vehículo de I

MEDICATURA FORENSE DE DARIEN

Un Médico Forense de I

Un Oficial de V

Un Trabajador Manual de III

MEDICATURA FORENSE DE HEREDIA

Un Médico Forense de I

Un Oficial de I

Un Trabajador Manual de III

Un Conductor de vehículo de I

Un Médico Forense Auxiliar (Psiquiatra)

MEDICATURA FORENSE DE LOS SANTOS

Un Médico Forense de I

Un Oficial de III

Un Fotógrafo

Un Trabajador Manual de III

Un Conductor de vehículo de I

MEDICATURA FORENSE DE VERACRUZ

Un Médico Forense de Veracruz

Un Oficial de III

Un Trabajador Manual de III

Un Conductor de vehículo de I

El personal que laborará en las Sub-Agencias que operan en los distritos de Barú, La Chorrera, Chepo y en los Corregimientos de Ancón y Chiriquí, será el siguiente:

MEDICATURA FORENSE DE BARU

Un Médico Forense de I

Un Oficial de V

Un Trabajador Manual de III

MEDICATURA FORENSE DE LA CHIRRERA

Un Médico Forense de I

Un Secretario de I

Un Trabajador Manual de III

MEDICINA FORENSE DE CREDITO

Un Médico Forense de II  
Un Secretario de I  
Un Trabajador Manual de III  
MEDICINA FORENSE DE ASCOP  
Un Director Médico Forense  
Un Secretario de II  
Una Estenógrafa de I  
Un Oficial de III  
Un Ayudante de autopsia  
Un conductor de Vehículo de I  
Un conductor de Vehículo de III  
Un Fotógrafo

MEDICINA FORENSE DE CRISTOGAL

Un Director Médico Forense  
Una Secretaria de II  
Una Estenógrafa de I  
Un Oficial de III  
Un Ayudante de Autopsia  
Un conductor de vehículo de I  
Un conductor de vehículo de III  
Un Fotógrafo

La Medicina Forense de la Comarca de San Blas, tendrá el siguiente personal:

MEDICINA FORENSE DE SAN BLAS

Un Médico Forense de I  
Un Oficial de V

Un Trabajador Manual de III

ARTICULO 377. Son facultades y atribuciones del Médico Forense Director:

- Orientar y vigilar el funcionamiento del Instituto;
- Dicir y reformar los reglamentos de carácter técnico;
- Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones y acuerdos que se hayan dictado en el ejercicio de sus funciones;
- Presentar al Procurador General de la Nación, un informe mensual y uno anual en el mes de agosto, sobre las actividades del Instituto;
- Realizar las funciones de Médico Forense Provincial en la ciudad de Panamá;
- Asistir a las diligencias de levantamiento de cadáveres;
- Comisionar a los Médicos Forenses Auxiliares para la práctica de las mismas.

ARTICULO 378. Son facultades y atribuciones del Médico Forense Director Provincial:

- Criticar el funcionamiento de las Agencias Provinciales;
- Volar por el adecuado cumplimiento del reclamo y los acuerdos de carácter normativo que regule las funciones de las Agencias Provinciales.

ARTICULO 379. Para ser Médico Forense se requiere:

- Ser Panameño;
- Ser graduado en Medicina y especializado en Medicina Legal o su equivalente;
- Haber completado un período de cinco años en ejercicio de la medicina;
- Haber estado licenciado al Instituto de Medicina Legal por no menos de tres años;
- Ser ciudadano honrado y tener probidad profesional.

ARTICULO 380. Ningún Médico Forense podrá desempeñar otro cargo público, salvo las excepciones establecidas en la Constitución y la Ley.

tución y la Ley.

ARTICULO 381. El Médico Forense Director será reemplazado en sus fautes temporales por el Médico Forense Auxiliar de mayor antigüedad en el cargo.

ARTICULO 382. La Universidad de Panamá, la Guardia Nacional, el Departamento Nacional de Investigaciones, los Hospitales del Estado y Particulares, tienen la obligación de cooperar con el Instituto de Medicina Legal en aquellas asistencias y servicios técnicos de su especialidad, que le sean requeridos.

ARTICULO 383. Los Médicos Forenses en todos sus jerarquías están obligados a cumplir todos los deberes propios del cargo que desempeñan a su vez, rendir informes motivados y presentar conclusiones técnicas en los casos de su especialidad en los casos que, por sillería de la ley, lo deban ser emitidos.

ARTICULO 384. Los autoridades y funcionarios están obligados a prestar los servicios forenses todo los garantías y facilidades para la mejor realización de sus atribuciones.

ARTICULO 385. El Director del Departamento y todos los servidores del Instituto Médico Legal, ejercerán sus funciones conforme a las normas de la Ley de Carrera Judicial.

El Director del Instituto de Medicina Legal y todos los demás servidores, ejercerán sus funciones conforme a las normas de la Carrera Judicial.

El Director del Instituto tendrá las mismas prerrogativas que los Fiscales de Distrito Judicial, los Médicos Forenses Auxiliares y Médicos Forenses Directores Provinciales, tendrá las mismas prerrogativas que los Fiscales de Circuito.

## CAPITULO V

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS AGENTES

## DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 386. El Procurador General de la Nación y los Fiscales de Distrito Judicial, no podrán promover acciones civiles en que sea parte la Nación, sin orden o instrucciones del Órgano Ejecutivo.

Los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales no podrán promover acciones civiles en que sea parte una Municipalidad sin orden o instrucciones del respectivo Concejo Municipal. Ni el Órgano Ejecutivo ni los Comendos Municipales, podrá ordenar el deslinde de acciones que la ley establezca ordenando promover.

ARTICULO 387. Es prohibido a los Agentes del Ministerio Público, transferir los pliegos en que sean parte la Nación o los Municipios, sin autorización expresa del Órgano Ejecutivo o de los Jueces Municipales correspondientes.

De los recursos interpusos pueden desistir como cualquier apoderado judicial, salvo el recurso de apelación contra el fallo final.

ARTICULO 388. En los procesos en que sea parte la Nación o los Municipios, el respectivo Agente del Ministerio Público está obligado a interponer recursos de apelación contra la resolución final, si fuere adversa. La falta de cumplimiento de esta obligación eximirá la destitución inmediata del Agente del Ministerio Público, quien será responsable de los perjuicios que cause con su omisión.

ARTICULO 389. Los Agentes del Ministerio Público, al emitir dictámenes sobre cualquier hecho de su competencia, deberán expresar los razonamientos legales o jurídicos en que se apoye.

ARTICULO 390. Durante en la constitución de acciones civiles, la ley establecerá disposiciones que puedan afectar los intereses comunes a los Agentes del Ministerio Público, no se cumplirán tales disposiciones, más allá de lo establecido en la Constitución y la Ley.

Personeros, de diez balbosas a los Fiscales de Circuito, de veinte a los Fiscales de Distrito Judicial y de veinticinco balbosas al Procurador General de la Nación.

ARTICULO 392.- Cuando en una circunscripción haya dos o más Agentes del Ministerio Público, conocerán indistintamente de los negocios civiles y penales y se los repartirán por turno, tres veces por semana. Cada Agente de Turno tendrá todas las medidas de urgencia que fueren necesarias, sin perjuicio de que el negocio sea sometido a las reglas de reparto.

ARTICULO 393.- Los Agentes del Ministerio Público comprendidos en la disposición anterior acordarán entre sí las reglas de repartimiento, para que la distribución del trabajo sea equitativa y si hubiere discordancia entre ellos, la dirimirá el respectivo superior jerárquico.

ARTICULO 394.- Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con la formalidades que determina la Ley, ni podrán ser destituidos, sino en virtud de sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial.

ARTICULO 395.- Los servidores del Ministerio Público no podrán desempeñar ningún otro cargo público durante el periodo para el cual han sido nombrados, ni ejercer la abogacía ni el comercio. Tampoco podrán tomar parte en la política, salvo la de emitir su voto en las elecciones populares.

ARTICULO 396.- Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

ARTICULO 397.- Los Agentes del Ministerio Público están obligados a preparar y presentar oportunamente, las pruebas que deben ser practicadas en el plenario de los juicios respectivos.

ARTICULO 398.- El periodo de duración de los Agentes del Ministerio Público no podrá ser modificado ni cambiado, de manera que la modificación o cambio perjudique o beneficie a los que están ejerciendo sus cargos. Toda supresión del cargo de dichos Agentes se hará efectiva al finalizar el periodo correspondiente.

Los sueldos de los Agentes del Ministerio Público no podrán ser modificados de manera que perjudique al servidor público que ejerce el cargo al momento de su modificación.

ARTICULO 399.- Los Agentes del Ministerio Público comprendidos en la disposición anterior acordarán entre sí las reglas de repartimiento, para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discordancia entre ellos, la dirimirá el respectivo superior jerárquico.

ARTICULO 400.- Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con la formalidades que determina la Ley, ni podrán ser destituidos, sino en virtud de sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial.

ARTICULO 401.- Los servidores del Ministerio Público no podrán desempeñar ningún otro cargo público durante el periodo para el cual han sido nombrados, ni ejercer la abogacía ni el comercio. Tampoco podrán tomar parte en la política, salvo la de emitir su voto en las elecciones populares.

ARTICULO 402.- Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

ARTICULO 403.- Los Agentes del Ministerio Público están obligados a preparar y presentar oportunamente, las pruebas que

dóben ser practicadas en el plenario de los juicios respectivos.

ARTICULO 404.- Toda supresión del cargo de los Agentes del Ministerio Público se hará efectiva al finalizar el periodo correspondiente.

Los sueldos de los Agentes del Ministerio Público no podrán ser modificados de manera que perjudique al servidor público que ejerce el cargo al momento de su modificación.

ARTICULO 405.- El Procurador General de la Nación puede comisionar a cualquier Agente del Ministerio Público, para la práctica de diligencias que a él le estén encargadas.

Con el mismo objeto, los Fiscales de Distrito Judicial pueden comisionar a los Fiscales de Circuito y a los Personeros de Circunscripción, y los Fiscales de Circuito pueden comisionar a los Personeros, que jerárquicamente dependan de ellos. Tales comisiones no podrán hacerse cuando el negocio se tramite en la sede.

Todos los Agentes del Ministerio Público pueden comisionar a los funcionarios del mismo rango de igual o de inferior categoría, de circunscripción diferente, para la práctica de diligencias sumarias que deban llevarse a cabo dentro de las circunscripciones del comisionado.

ARTICULO 406.- Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar de oficio, cuantas noticias, datos, informes y copias le solicitan los Agentes del Ministerio Público, sin necesidad para ello de resolución de autoridad alguna. Las personas naturales o jurídicas deberán también prestar la cooperación necesaria a dichos Agentes, cuando éstos actúen en defensa de los intereses públicos o como funcionarios de instrucción, y los referidos funcionarios podrán imponer mediante resolución notificada, multas hasta de veinticinco balbosas o arresto por ocho días, a los que sin motivo justificado enterpecieren su acción con denadas, evasivas o negativas.

ARTICULO 407.- Las multas que impongan los Agentes del Ministerio Público, las comunicarán a la oficina que debe cobrarse. Si no se pagan dentro de tres días se convertirán en arresto, a razón de un día por cada cinco balbosas. Pero si el multado fuere empleado público, se harán efectivas descontándolas de su sueldo en una proporción de mayor al 1% del sueldo en cada mes.

ARTICULO 408.- Los Agentes del Ministerio Público sancionarán con multas o arresto mediante resolución notificada a las personas que les desobedecen o falten el debido respeto en el acto en que están desempeñando las funciones de su cargo o contrario del desempeño de las mismas, así:

El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración con multa que no pase de cincuenta balbosas o arresto hasta de ocho días;

Los Fiscales Auxiliares y los Fiscales de Distrito Judicial, con multa que no pase de veinticinco balbosas o arresto hasta de siete días;

Los Fiscales de Circuito con multa que no pase de quince balbosas o arresto de seis días;

Los Personeros Municipales con multa que no pase de diez balbosas o arresto de tres días.

ARTICULO 409.- La Guardia Nacional hará cumplir las sanciones que impongan los Agentes del Ministerio Público.

ARTICULO 410.- A los Agentes del Ministerio Público se les aplicarán las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

ARTICULO 411.- El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada.

ARTICULO 412.- En las circunstancias judiciales donde hubiere más de un Agente del Ministerio Público, actuará en el asunto el que siga en turno al impedido o recusado, y en los lugares donde hubiere uno sólo, el respectivo suplente.

ARTICULO 413.- Cuando un Agente del Ministerio Público, como funcionario de instrucción, tuviera algún impedimento, lo manifestará inmediatamente sin perjuicio de dictar las medidas de carácter urgente que el caso requiera y remitirá el expediente al Tribunal que deba conocer del negocio para que resuelva si el impedimento es legal o no. En caso afirmativo, el Agente del Ministerio Público pasará el negocio al Agente que le sigue en orden numérico, cuando haya más de uno en la respectiva circunscripción judicial o al respectivo suplente en caso contrario.

ARTICULO 414.- Si el Agente del Ministerio Público comprendido en algún impedimento, no se declarare impedido, podrá ser recausado por la parte interesada ante el Tribunal al cual debe corresponder el conocimiento del asunto.

#### CAPITULO VII

##### DE LOS DEBERES DE LOS SECRETARIOS

###### Y DE LAS SUBALTERNAS

###### SECCION I.

###### DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 415.- Son deberes de los Secretarios:

1. Dar cuenta diaria a su superior de los asuntos que entran a la oficina o se promueven en ella, y pasar a su despacho aquéllos en que deba dictarse alguna resolución o emitir concepto;
2. Autorizar todas las resoluciones, dictáctaciones, notificaciones, los exhortos y despachos, las diligencias, copias o testimonios, todo con firma enterada. A la firma deberá agregarse el nombre del destinatario;
3. Expedir los certificados que se soliciten cuando lo prescriba la Ley o lo ordene el respectivo jefe;
4. Hacer las notificaciones personalmente o por medio de un empleado de la oficina;
5. Exhibir a los abogados que lo soliciten y a las partes, los expedientes que cursen en la Secretaría, sin permitir que se saquen del despacho. Los expedientes sobre actuaciones en que esté de por medio el honor de una familia o personas, no pueden mostrarse, sino a las partes o a sus apoderados;
6. exigir recibo de los expedientes, documentos y copias, que se entreguen;
7. Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden;
8. Informar a las personas interesadas en los negocios que cursan en la oficina sobre el estado de los mismos;
9. Formar inventario de los libros, expedientes, mobiliarios y demás útiles que pertenezcan a la oficina; cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederla en su cargo;
10. Servir de órgano de comunicación con los particulares;
11. Elevar debidamente sellados y empaquetados los libros

que sean necesarios;

12. Asistir diariamente a la oficina, durante las horas de despacho público, y en las demás que sean necesarias para el oportuno cumplimiento de sus obligaciones;

13. Formular el Reglamento de servicio interno de la Secretaría y someterlo a la aprobación del titular de la oficina;

14. Rechazar los escritos que contengan expresiones injuriosas u ofensivas, contra autoridades o particulares dejando en el expediente y en el propio escrito constancia del rechazo y dando cuenta del escrito a su jefe respectivo, para que pueda tomar las providencias oportunas;

15. Las demás que les impongan la ley y los respectivos reglamentos.

ARTICULO 416.- Los Agentes del Ministerio Público pueden encargarse a sus Secretarios la práctica de diligencias urgentes que ellos no puedan atender personalmente sin descuidar otras obligaciones, incluyendo entre esas diligencias el levantamiento de cadáveres, inspecciones oculares y la recepción de declaraciones. La comisión debe ser expresa, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo.

En los casos de que trata este artículo los Secretarios actuarán como agentes especiales y en las diligencias que practiquen agregarán estas palabras: "en funciones de agente especial" y serán asistidos por un Secretario ad-hoc.

###### SECCION II.

###### DE LOS DEMAS SUBALTERNAOS

ARTICULO 417.- Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos Secretarios en sus ausencias accidentales, temporales y absolutas.

ARTICULO 418.- Los Oficiales Mayores, Escrivientes, Citadores Judiciales y Porteros servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario respectivo y cumplirán los deberes que les impongan las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 419.- Los Porteros harán las llamanzas y citaciones que se les ordene en aquellas oficinas del Ministerio Público en que no hayan citadores y cumplirán los servicios que imponga el respectivo Agente del Ministerio Público.

###### CAPITULO VIII

###### PROSIBILIDADES

ARTICULO 420.- Se prohíbe a los Secretarios y demás empleados subalternos del Ministerio Público, desempeñar cargos de periódicos, teatros, actuaciones, depositarios o encuestados, defensores de acusados y curadores en las actuaciones judiciales.

###### CAPITULO IX

###### EMOLUMENTOS, LICENCIAS, REQUERIMOS, VACACIONES

ARTICULO 421.- En todo lo relacionado a encumbramientos, licencias, vacaciones, renuncia y cesación del desempeño de sus funciones, regirán para los miembros del Ministerio Público, las mismas disposiciones aplicables a los miembros del Órgano Judicial.

ARTICULO 422.- Las licencias para seguirse del cargo les serán concedidas al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración por el Presidente de la República; a los demás Agentes y subalternos del Ministerio Público, por su superior jerárquico respectivo.

###### CAPITULO X

###### DÍAS Y HORAS DE DESPACHO EN LAS OFICINAS

###### DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 423.- Los días y horas de despacho de los Agentes

del Ministerio Público serán los mismos señalados por las Oficinas Judiciales. Pero para practicar diligencias sumarias urgentes con el fin de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes, lo mismo que para la práctica de todo lo señalado con el otorgamiento de fianzas de excarcelación a los siniestrados, los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de despechar a cualquier hora y en cualquier día. En estos casos no se verificará repto, pero el Agente del Ministerio Público tendrá en cuenta la adjudicación del negocio en el primer turno que haga cuando esté de turno.

ARTICULO 421.- Los funcionarios que incumplieren los deberes establecidos en el artículo anterior serán sancionados disciplinariamente por sus superiores jerárquicos.

#### CAPITULO XI

##### SUELDOS Y HONORARIOS

ARTICULO 422.- Los sueldos del Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros serán pagados con fondos de la Nación.

ARTICULO 423.- El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración tendrán la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas y restricciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Fiscal Auxiliar de la República, el Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación y los Fiscales de Distrito Judicial tendrán las mismas que los Magistrados del Tribunal Superior, los Fiscales de Circuito y Personeros Municipales tendrán las mismas que los Jueces de Circuito y Jueces Municipales ante los que actúan.

ARTICULO 424.- Los suplentes de los agentes del Ministerio Público que actúan en reemplazo de los principales impedidos, tendrán derecho a percibir de la Nación, por toda la actuación, los siguientes honorarios:

Los suplentes del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración, recibirán cien balboas por toda la actuación.

Los suplentes de los Fiscales Auxiliares y los Fiscales de Distrito Judicial, recibirán setenta y cinco balboas por toda la actuación.

Los suplentes de los Fiscales de Circuito recibirán cincuenta balboas por toda la actuación.

Los suplentes de los Personeros Municipales recibirán veinticinco balboas por toda la actuación.

#### TITULO XV

##### INSTITUTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

###### CAPITULO I

ARTICULO 425.- El Instituto de la Defensoría de Oficio es un organismo dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, constituido por los abogados designados por el Órgano Ejecutivo para que actúen en defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita ante el Órgano Judicial, el Ministerio Público, autoridades administrativas, nacionales y Municipales de su circunscripción judicial, tanto en los procesos y controversias penales, civiles, agrarias, políticas, administrativas y laborales.

ARTICULO 426.- En cada Distrito Judicial prestarán servicios un Defensor de Oficio, excepto en el Primer Distrito Judicial que habrá dos, todos los cuales actuarán de conformidad con las atribuciones que determine este Código y las que señale la ley y el reglamento.

ARTICULO 427.- En cada Circuito Judicial prestarán servicios un

Defensor de Oficio, excepto en el Primer Circuito de Panamá, que habrá cinco y en Chiriquí, Veraguas, Darién y Colón, que habrá tres.

ARTICULO 428.- Los Defensores de Oficio serán nombrados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia por un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos y deberán residir en la cabecera de la Provincia, excepto en los Circuitos Judiciales de San Miguelito y La Chorrera que deberán residir en el lugar sede del Tribunal.

ARTICULO 429.- Para ser Defensor de Oficio se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Circuito.

ARTICULO 430.- Cada Defensor de Oficio será dotado de su correspondiente oficina y del equipo y material necesario para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones; además se le proveerá un Secretario y un Portero que será de su libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 431.- Los Defensores de Oficio que actúen ante el Distrito Judicial devengarán el mismo sueldo y emolumentos de los Magistrados de Tribunales Superiores. Los Defensores de Oficio que actúan en los Circuitos Judiciales devengarán igual sueldo y emolumentos que los Jueces de Circuito ante el cual actúan.

ARTICULO 432.- Los Defensores de Oficio laborarán a tiempo completo en las atribuciones de su cargo y este es incompatible con la práctica privada de la abogacía, salvo lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

En ningún caso los Defensores de Oficio recibirán por sus servicios más remuneración que la señalada en la Ley para ese cargo.

ARTICULO 433.- El que contravenga la disposición anterior o no ejerza satisfactoriamente los deberes de su cargo, será destituido, una vez comprobada la falta.

ARTICULO 434.- Para los efectos de jubilación, así como para el reconocimiento de los demás desechos y prerrogativas que reconoce la Ley, los Defensores de Oficio se assimilarán a los funcionarios del Órgano Judicial.

ARTICULO 435.- La persona que tiene derecho a asistencia legal gratuita puede solicitarle al Juez competente que la asigne Defensor de Oficio.

ARTICULO 436.- La representación en estos casos se de forma escrita, sin embargo, el Defensor de Oficio podrá excepcionar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Conflicto de intereses entre las partes;
- Imposibilidad física, debidamente comprobada;
- Que los intereses opuestos se refieran al Defensor, o a pacientes dentro del segundo grado de afinidad o parentesco de consanguinidad.

El Defensor de Oficio designado deberá manifestar la excusa a más tardar veinticuatro horas después de haber sido notificado.

ARTICULO 437.- Sólo el representante y el defensor así designados pueden impugnar la resolución que hace la designación.

ARTICULO 438.- El solicitante tiene derecho a objeción, en forma verbal o escrita, por causa razonable y por una sola vez, en cualquier etapa del proceso, la designación del Defensor de Oficio, en cuyo caso el Juez o el Agente del Ministerio Público, en su caso, aprobará el escrito o no previo justificando, para hacer una nueva designación, y si ello es así procederá a nombrar al recurrente un nuevo Defensor de Oficio.

ARTICULO 439.- En los procesos de menor cuantía, de alientos,

cambios de apellido, y en cualquier otro proceso relacionado con el derecho de familia que termine con resolución que no hace tránsito a cosa juzgada, el Juez podrá designar como apoderado un estudiante regular de los dos últimos años en la Facultad de Derecho que forme parte de los Consultorios Jurídicos Populares de Derecho conforme se acredite por certificación del Decano de la Facultad de Derecho de una Universidad reconocida quien actuará bajo la supervisión de un Defensor de Oficio.

ARTICULO 443.- En cualquier etapa del proceso, y cuantas veces lo estime necesario el Juez o el Agente del Ministerio Público, en su caso podrá revocar la designación hecha y nombrar un nuevo Defensor de Oficio por causa justificada.

ARTICULO 444.- El Defensor de Oficio no podrá ejercer las facultades de recibir, desistir y transigir.

En casos especiales, con autorización de representación y del Juez, podrá el Defensor de Oficio transigir.

ARTICULO 445.- El Ministerio de Gobierno y Justicia, previa consulta con los Defensores de Oficio, elaborará el Reglamento que determine las atribuciones y el reparto de los procesos y demás asuntos que sean de conocimiento de los Defensores, según su jerarquía y la forma de atender los asuntos de su cargo en colaboración con los Tribunales de Justicia, el Ministerio Pùblico y los despachos administrativos ante los cuales actúe en defensa de las personas que tengan derecho a asistencia legal gratuita.

ARTICULO 446.- Siempre que la ley exija el nombramiento de un Curador ad-litem, así como un defensor de los intereses de familia el tribunal designará al Defensor de Oficio, sin perjuicio de ser sustituido en los casos que proceda de conformidad con este Código.

ARTICULO 447.- Las licencias para separarse del cargo serán concedidas a los Defensores de Oficio por el Ministro de Gobierno y Justicia y a los empleados subalternos por el Jefe del despacho.

ARTICULO 448.- Los días y horas de despacho de los Defensores de Oficio serán los mismos señalados para el Órgano Judicial y el Ministerio Pùblico. Sin embargo, para participar en las diligencias que sean necesarias para la adecuada defensa de los intereses que les sean encomendados y las que determine la Ley y los Reglamentos, los Defensores tienen el deber de actuar a cualquier hora y en cualquier día, dentro de la circunscripción judicial que les compete en razón de su jerarquía.

ARTICULO 449.- El funcionario a quien el Defensor de Oficio pida informe o copia de un documento o diligencia para el despacho de los asuntos en que intervienen, tiene el deber de darlos oportunamente, se pena de incurrir en responsabilidad por los perjuicios de ocasiones.

ARTICULO 450.- Cada Defensor de Oficio tendrá dos suplementos nombrados conjuntamente con el principal por el mismo período, quienes lo reemplazarán, por su orden, en las faltas temporales y accidentales y en las absolutas mientras se llene la vacante, de acuerdo con las normas de la carrera judicial.

ARTICULO 451.- El Instituto preparará el Reglamento necesario para establecer las normas de su funcionamiento interno, así como para determinar el sistema de reparto de negocios entre los defensores de oficio y los otros mecanismos y normas que el Instituto requiera para

su eficaz funcionamiento. Dicho Reglamento podrá proveer la creación y funcionamiento de un servicio nacional de asistencia legal de carácter voluntario, al cual se podrán incorporar todos los abogados idóneos según sea coordinado con las asociaciones de abogados.

ARTICULO 452.- El Reglamento a que se refiere el artículo anterior, para su validez deberá ser aprobado mediante Decreto Ejecutivo.

## TITULO XVI

### CONSEJO JUDICIAL Y ETICA JUDICIAL Y FORENSE

#### CAPITULO I

##### DEL CONSEJO JUDICIAL

ARTICULO 553.- El Consejo Judicial será organismo consultivo del Órgano Judicial, en el orden gubernativo y disciplinario, salvo las atribuciones que le correspondan al pleno de la Corte, en cuanto sea de su exclusiva competencia.

ARTICULO 554.- El Consejo Judicial estará integrado por los siguientes miembros:

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá.

Los Presidentes de Sala de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación.

El Procurador de la Administración.

Un Secretario Ejecutivo designado por los funcionarios anteriores en su calidad de miembros de este Consejo.

ARTICULO 555.- El Consejo Judicial deberá instalarse inmediatamente después que el presente Código entre en vigencia, en cuyo acto deberá designar al Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 556.- Son funciones del Consejo Judicial:

1. Asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro en los tribunales y garantizar a los magistrados, jueces, agentes del Ministerio Pùblico y personal subalterno de la administración de Justicia, los beneficios de la carrera judicial y para lo cual administrará todo lo concerniente a ella que se dispone en este Código;

Emitir opinión y recomendaciones sobre proyectos de reglamentos sobre la carrera judicial.

2. Formular las propuestas y emitir los informes y calificaciones de los funcionarios al servicio de la justicia, en los casos establecidos en la Ley;

3. Proporcionar el nombramiento, promoción y traslado de los jueces y representantes del Ministerio Pùblico y actuar como jurado de Magistrados y Jueces y Agentes del Ministerio Pùblico, no sujetos al juicio constitucional, en las faltas disciplinarias;

4. Formular programas de selección, calificación y capacitación de los empleados de la rama jurisdiccional y de

Ministerio Público;

5. Formular periódicamente la remuneración de los empleados judiciales y del Ministerio Público y su régimen de seguridad social y formular las recomendaciones a los organismos respectivos.
6. Conocer de todas las faltas contra la ética judicial.
7. Formular recomendaciones para mejorar la estructura y organización del Órgano Judicial y el Ministerio Público, así como los ordenamientos procesales;
8. Analizar los métodos y sistemas de trabajo de los despachos judiciales y sugerir reformas;
9. Llevar el registro de magistrados, jueces, empleados subalternos, auxiliares de la rama jurisdiccional y Ministerio Público y abogados en ejercicio;
10. Clasificar y ordenar la jurisprudencia nacional y estudiar las sentencias o decisiones de los Tribunales Superiores que se publican y hacer sobre ellas las observaciones que estime conveniente y comparar la Jurisprudencia de unos Tribunales con otros y con las sentencias de la Corte, pero se abstendrá de hacer comentarios acerca de las que se hallen sometidas a la revisión de la Corte, por cualquier recurso mientras el negocio no halla sido fallado; y
11. Revisar permanentemente la división territorial y funcional de la administración de justicia.

ARTICULO 457.- El Secretario Ejecutivo será el funcionario administrativo y director del personal subalterno; que será el siguiente: un subsecretario ejecutivo, un bibliotecario, tres oficiales mayores, tres escribientes, dos mensajeros y un portero.

ARTICULO 458.- El Secretario Ejecutivo debe reunir los mismos requisitos necesarios que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y percibirá igual remuneración que éstos en cuanto a sueldo y gastos de representación.

ARTICULO 459.- El Consejo Judicial dictará el reglamento de su régimen interior.

ARTICULO 460.- El Secretario Ejecutivo con el Bibliotecario deben llevar el archivo de la Corte Suprema de Justicia y:

- a. Dirigir la edición del Registro Judicial procurando que se publique con toda regularidad y ordenar su distribución entre los abogados y personas que lo soliciten;
- b. Organizar el Índice alfabético y por materias del Registro Judicial;
- c. Formar y editar anualmente las compilaciones de las doctrinas sentadas por la Corte Suprema de Justicia en las decisiones que pronuncie en los asuntos de que conocencia;
- d. Organizar y atender la biblioteca jurídica de la Corte, con obligación primordial de formar y mantener al día un índice que haga fácil y expedita la consulta de obras a los lectores e investigadores;
- e. Fomentar el canje de revistas jurídicas;
- f. Actuar en general como Director de la Biblioteca y de los archivos del Órgano Judicial; y
- g. La Biblioteca podrá ser utilizada por los funcionarios judiciales, abogados y los que obtengan permiso de la bibliotecaría.

ARTICULO 461.- Para ser Bibliotecario se necesitan los mismos requisitos que para ejercer el cargo de Juez de Circuito.

## CAPITULO II CÓDIGO DE ÉTICA SECCIÓN I.

### DE LA ÉTICA JUDICIAL

ARTICULO 462.- Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público cada uno según la naturaleza de las funciones de que está investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

1. Es deber de todos los jueces respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún trato les desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales de los derechos de los ciudadanos.
2. La administración de justicia debe ser rápida y escrupulosa.
3. Al dictar sus fallos, y en todo lo referente a los asuntos que cursan en el tribunal a su cargo, el juez debe siempre mantenerse vigilante para que, hasta donde sea humanamente posible, su labor sea útil a los que ante él litigan y a la comunidad en general.
4. El juez debe ser resuelto, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia.
5. El juez debe ser puntual y obrar con prontitud en el desempeño de sus funciones, para no dar lugar a quejas justificadas contra la administración de justicia, porque debe tener en cuenta que algo vale el tiempo que innecesariamente los haga perder a los litigantes, abogados y demás personas que ante él tengan que gestionar o comparecer.
6. La conducta del juez, no sólo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, debe mantenerse por encima de todo motivo de reproche o censura.
7. La inclinación de algunos subalternos a abusar, por razones de amistad, de la condescendencia del juez, debe ser combatida por éste en guarda de su autoridad y de su propia reputación.
8. Hasta donde te permita el sistema judicial existente, el juez debe cooperar con sus colegas para mejorar y facilitar la administración de justicia.
9. La cortesía nunca está reñida con la rectitud ni con la energía. Por consiguiente, el juez debe ser atento con los abogados y demás personas que ante él acuden en busca del amparo de la justicia o como testigos, peritos. Debe procurar, por todos los medios a su alcance, que sus subalternos procedan con la misma corrección.
10. Los curadores, síndicos, depositarios, peritos y otras personas que fueran intervinir como comparecedores de la administración de justicia deben ser elegidos únicamente a base de su competencia, y honradez. El juez no debe permitir ninguna influencia extrita en dichos nombramientos y el juez debeuir también del nepotismo y del favoritismo.
11. En la fijación o aprobación de honorarios por razón de servicios prestados a cargos desempeñados, el juez debe actuar con máxima scrupulosidad, tratando siempre de evitar los cobros excesivos. El consentimiento del abogado de la parte que deba cubrir dichos honorarios no lo releva de

responsabilidad a este respecto.

12. El encargado de administrar justicia no debe nunca dejarse influenciar por exigencias partidistas, ni por el temor público o por consideraciones de popularidad o de notoriedad personal ni por temor a críticas injustas.

13. En el curso de una audiencia el funcionario que la preside puede intervenir para evitar demoras innecesarias o para aclarar cualquier punto oscuro; pero debe tener presente que una intervención no justificada de su parte, su impaciencia o su actitud indiscreta en el examen de los testigos o muy severos para con éstos, especialmente con aquellos que demuestran en su actitud nerviosidad o temor, puede dar lugar a que una causa no sea debidamente presentada o a que no se llegue al esclarecimiento perfecto de los hechos.

14. El Juez no debe conceder entrevistas privadas ni, en esa forma, oír argumentos o admitir comunicaciones destinadas a influir en su actuación judicial.

15. La demora en la administración de justicia es con frecuencia motivo de queja. Cuando la demora sea imputable a los abogados el Juez debe hacer con la medida correspondiente, los esfuerzos que están a su alcance para que los abogados se den cuenta de los deberes para con los intereses públicos, los de sus propios clientes y de la consideración que deben merecerle los de la parte contraria y de sus abogados.

16. Al imponer una pena el Juez debe tratar de proceder con arreglo a una norma razonable de castigo, sin buscar publicidad ni popularidad por severidad excepcional o por lenidad imprópria, y nunca debe emplear expresiones indecorosas u ofensivas contra el imputado.

17. El Juez no debe utilizar en provecho propio, para fines de especulación, los informes que lleguen hasta él por razón de sus funciones.

18. El Juez no debe desempeñar ningún cargo privado, aunque la ley no se lo vea, que obstaculice o pueda obstaculizar el buen desempeño de sus funciones judiciales.

19. El candidato a un cargo judicial no debe hacer él mismo ni permitir que otros lo hagan a su nombre, promeses respecto a su conducta en el puesto a que aspira, que satisfagan la codicia o los prejuicios del funcionario que debe hacer el nombramiento.

20. El Juez no debe aceptar regalos ni favores de los litigantes ni de abogados que estén ejerciendo ante su tribunal y, en general, de ninguna persona cuyos intereses puedan ser afectados con sus fallos.

21. Los juicios judiciales deben ser conducidos con dignidad y decoro que reflejen la importancia y sinceridad de la función atribuida al Juez investigador de la verdad, para reconocerles a los litigantes el derecho que les asiste.

Al tomar juramento a los testigos debe proceder en forma que les inspire la importancia y la solemnidad, es decir, la verdad.

#### SECCION II

##### DE LA ETICA Y RESPONSABILIDAD

###### PROFESSIONAL DEL RECOGADO

###### PRINCIPIOS ETICOS FUNDAMENTALES

**ARTICULO 463-** El abogado debe ser activo defensor de los Derechos Humanos y propagador del principio del imperio de la ley, como base necesaria para el logro y preservación de una sociedad libre y justa.

a. Imperio de la ley y Derechos Humanos.

b. Función Social del Abogado.

El abogado debe tener clara conciencia de que el ejercicio de su profesión se le reserva en interés público, y que por ello, más que un privilegio, constituye una función de profundo sentido social. En consecuencia, el abogado:

1. Debe desempeñar su función con integridad.

2. Debe procurar el mejoramiento del sistema jurídico.

3. Debe coadyuvar a la debida divulgación pública de la ley, para una mejor comprensión de los derechos y deberes judiciales;

4. Debe facilitar a todos los ciudadanos la prestación de servicios legales competentes, incluso a aquellos que no estén en posición económica de pagarle honorarios razonables;

5. Debe promover activamente el establecimiento y vigencia de la Carrera Judicial, y la plena independencia del Poder Judicial y el Ministerio Público, como requisitos esenciales para la recta y oportuna administración de Justicia;

6. En materia penal, debe defender la dignidad permanente del principio de la inviolabilidad de la defensa.

c. Solidaridad profesional.

Es deber esencial del abogado prestar con entusiasmo y dedicación su concurso personal para el mejor éxito de las asociaciones de abogados, en cuyo seno se fortalezca el sentimiento de solidaridad profesional tanto para la efectuada protección de los intereses de los abogados como para el más eficaz desempeño colectivo de las obligaciones sociales del gremio.

#### SECCION III

##### NORMAS DE CONDUCTA

###### EL ABOGADO Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**ARTICULO 464.- Relación con los funcionarios y jueces.**

El abogado debe de mantener para con los funcionarios judiciales, del Ministerio Público y administrativo, una actitud respetuosa y de sincera colaboración, para el logro de una positiva administración de justicia. Siempre que haya motivo de queja fundada contra un funcionario de la administración de justicia es deber y deber del abogado presentar su reclamo ante las autoridades competentes y el abogado que los formule merecerá protección por parte del gremio.

**ARTICULO 465.- Encogimiento de los funcionarios y jueces.**

En la selección y promoción de los funcionarios y jueces, es deber del abogado combatir activamente las prácticas que permitan que las consideraciones políticas pesen más que el sistema de méritos.

**ARTICULO 466.- Influencias sobre los funcionarios.**

Es deber del abogado no ejercer influencias sobre el juez o doctor.

##### EL ABOGADO Y LA COMUNIDAD

**ARTICULO 467.- El abogado de un indigente.**

El abogado defensor de un acusado indigente debe hacer el mayor esfuerzo en favor de su defendido.

**ARTICULO 468.- Crímenes penales.**

El abogado tiene el derecho de encargarse de la defensa de una persona acusada por la comisión de algún delito, prescindiendo de la opinión general que tenga respecto de la responsabilidad del acusado, puesto que de otra manera, personas inocentes, víctimas solamente de circunstancias sospechosas, pueden verse privadas de una defensa adecuada.

El deber primordial del abogado que ejerce la función de agente del Ministerio Público no es el de obtener, a toda costa, la condena del acusado, sino el de procurar que se haga efectiva justicia.

ARTICULO 470.- Comisión sobre los méritos de la causa.

El abogado debe obtener un integral conocimiento de la causa de su cliente para deconsejarse sobre la misma, está en la obligación de darle una opinión franca sobre los méritos de ella y el resultado probable del litigio pendiente o que se tiene en perspectiva. El abogado no debe dar a sus clientes seguridades audaces o confiadas respecto del resultado de su gestión, exceptuándose si de tales seguridades depende que se le otorgue el poder correspondiente.

ARTICULO 471.- Transacción.

Siempre que la controversia admite un arreglo justo el abogado debe aconsejarse al cliente que evite el litigio mediante ese arreglo a que ponga término al juicio mediante transacción.

ARTICULO 472.- Gestión de bienes.

El abogado no debe obtener ventaja de la confianza depositada en él por su cliente.

El abogado debe informar y rendir cuentas, a su debido tiempo, del dinero del cliente o del que fuere cobrado a nombre del mismo o de cualquiera otra propiedad que se le confiase y en la cual esté en posesión, y bajo ninguna circunstancia dichos fondos y efectos deben ser utilizados por él en asuntos propios.

ARTICULO 473.- Recaudación contra clientes por honorarios.

El abogado debe evitar las controversias con los clientes sobre el pago de honorarios hasta donde ello sea compatible con la dignidad, y en su derecho a recibir una compensación justa vale por los servicios y por la diligencia sólo debe recurrirse a la demanda judicial contra el cliente para impedir la evasión, la impunidad o el fraude.

ARTICULO 474.- Expedio en la defensa.

El abogado debe en tutela devoción a los intereses del cliente y está en la obligación de aplicar todos sus conocimientos y habilidades en la defensa de sus intereses; pero su servicio debe desempeñarse dentro y no fuera de los límites de la ley, y, por tanto, el abogado no debe prestarse a engañar a su cliente.

El abogado no debe permitir que el temor al desfavor judicial y al desagrado público afecten el pleno desempeño de su deber.

El abogado debe hacer sus mayores esfuerzos para impedir que sus clientes hagan aquellas cosas que él mismo no deba hacer, especialmente con relación a su conducta para con los funcionarios, jueces, testigos y partes. Si un cliente persiste en tales procedimientos incorrectos, el abogado debe poner fin a sus relaciones con él.

ARTICULO 475.- Secretos profesionales.

Es deber del abogado guardar los secretos y confidencias de su cliente. Este deber perdura aún después de la terminación de sus servicios y se extiende a los empleados del abogado, y si éste ni aquéllos deben aceptar empleo u cargos que impliquen la revelación de estos secretos, aviso que ello fue establecido por el cliente.

ARTICULO 476.- Necessaria de los servicios de Abogado.

El abogado no debe renegociar a sueldo, salvo que medie acuerdo previo.

Se consideran justas razones:

- a. Razones de honor y decoro;
- b. La persistencia del cliente en un recurso injusto o immoral;
- c. Si por encima de las protestas de su abogado, el cliente persiste en la presentación de una defensa baladí;
- d. Si el cliente deliberadamente daña de cumplir con un convenio u obligación con respecto a honorarios o gastos;
- e. En el caso de que el abogado se encuentre incompetente para proseguir su gestión con efectividad.

En todo caso, el abogado debe dar aviso al cliente con razonable anticipación, a fin de que el cliente pueda obtener los servicios de otro abogado, y debe devolver aquella parte de los anticipos que no haya sido justamente devengada.

ARTICULO 476.- El derecho del abogado de controlar las incidencias del juicio.

El abogado podrá usar su criterio en lo referente a las cuestiones incidentales que se presenten en el juicio y que no afecten el mérito de la causa ni perjudiquen los derechos del cliente. Podrá, por ejemplo, recordar con el abogado de la parte contraria la proposición de una audiencia en causa en que a su juicio sea justificado y cuando ningún dano resulte por celebrarse en día distinto convocar en la prórroga de plazos procesales, pésis la suspensión de la causa, etc.

HONORARIOS PROFESIONALES

ARTICULO 477.- Cómo fijar la cuantía de los honorarios.

El abogado al fijar los honorarios profesionales, debe evitar recargos que excedan en estadio justo de sus servicios y servicios, y asimismo evitará valorizarlos en exceso.

Entre los factores que pueden servir como guías para determinar los honorarios se encuentran:

- a. El tiempo, el trabajo requerido y la índole de la causa.
- b. La tarifa de servicios profesionales aprobada por la Corte Suprema de Justicia.
- c. El carácter de los servicios, bien sean casuales o para un cliente establecido y permanente.

Al fijarse los honorarios nunca debe citársele que la profesión de abogado viene a ser una rama de la administración de justicia, y no un simple medio para hacer dinero.

ARTICULO 478.- División o distribución de honorarios.

Ninguna división o distribución de honorarios recibidos por servicios judiciales es correcta, a menos que se haga con otro abogado y ésta basada o corresponda a una división en el servicio o responsabilidad.

ARTICULO 479.- Compensaciones, comisiones y descuentos.

El abogado no debe aceptar compensación, comisiones, descuentos u otras ventajas de tercera persona en una causa sin el conocimiento y consentimiento de su cliente.

ARTICULO 480.- Adquisición de intereses en el caso.

Un abogado no debe adquirir, en beneficio propio, bienes o intereses en el asunto que es motivo del litigio que está a su cargo.

ARTICULO 481.- Gastos.

El abogado no debe acordar con un cliente que será por cuenta de él, el pago de los gastos del litigio. Sin embargo, podrá adelantar lo necesario para gastos por motivo urgente siempre que éstos le sean reembolsados.

INFLUENCIAS DEL ABOGADO EN LA CONTROVERSIAS

ARTICULO 482.- Influencias adversas e intereses en conflictos.

Es deber indeclinable del abogado, antes de aceptar el caso, revelar al cliente todas las circunstancias que existan en

sus relaciones con las partes y cualquier interés que él tenga en la controversia y que pueda influir sobre el éxito del cliente respecto del conocimiento de su abogado.

**RELACIONES CON LOS COLEGAZ Y CON LOS CLIENTES DE ESTOS**

**ARTICULO 483.-** *Confidencialidad de opinión en causas comunes.*

El ofrecimiento que hace un cliente en el sentido de proporcionarle ayuda mediante un nuevo abogado no debe considerarse como muestra de falta de confianza.

Cuando los abogados asociados en una causa no pueden ponerse de acuerdo sobre un asunto de interés vital para el cliente, la diferencia de opiniones debe exponerse, con toda franqueza a éste, para que él decida. Su decisión debe ser aceptada, a menos que la naturaleza de la diferencia sea tal que le sea imposible al abogado cuya opinión ha sido adversada seguir cooperando eficazmente. En este último caso, es deber del abogado cuya cooperación no puede ser prestada eficazmente solicitar que se lo relieve del cargo.

**ARTICULO 484.-** *Antagonismos y personalismos entre Abogados.*

Siempre que sean los antagonismos que existan entre los clientes, no debe permitirse que ellas ejerzan influencias respecto al trato de los abogados entre sí. Todo personalismo entre los abogados debe evitarse. Al vestirarse una causa, es contrario a la ética eludir la historia personal o a las particularidades o idiosincrasias personales de los abogados de la otra parte.

**ARTICULO 485.-** *El trato con testigos y las partes en litigio.*

Un abogado debe siempre tratar a los testigos y litigantes de la parte contraria con asimilidad y debida consideración.

**ARTICULO 486.-** *Honestidad profesional.*

En contrario a la ética hacer citas falsas acerca del contenido de documentos, declaraciones de testigos, o palabras o legatos del abogado de la parte contraria, de falso o de otros de texto, o que, teniendo previo conocimiento de que no tiene validez alguna, se cite como fundamento una ley que haya sido subrogada.

El abogado no debe presentar pruebas que saña que el Tribunal no de rechazar, ni dirigir al juez argumentos sobre cualquier punto que no debe ser resuelto conforme a derecho.

Estos recursos son contrarios a la ética profesional por cuanto el abogado tiene el deber de ayudar en la recta administración de justicia.

**ARTICULO 487.-** *Firmas de abogados.*

En la formación de sociedades para el ejercicio de la doctrina, no debe admitirse a ninguna persona que no esté autorizada para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de que se empleen auxiliares para ayudar en tareas rutinarias o las profesionales. En el encargamiento y uso de la firma forense no debe usarse nombre falso, encabezadas o semejantes.

La continuación del uso del nombre de un difunto o de un sucesor no es indecoroso pero debe evitarse ejercer espesas nubias al uso de dicho nombre.

Cuando en nombre de una sociedad de abogados sea nombrado Juez o funcionario, y excepto el caso, la sociedad no debe continuar usando su nombre.

No debe formarse sociiedades entre abogados y miembros de otras profesiones o de personas que no sean profesionales del derecho, ni permitirse así cuando parte alguna de los tres o más de dichas sociiedades se refiere al ejercicio de la abogacía.

Por consideraciones éticas y ante la formación de sociedad de capital para el ejercicio de la profesión, todo ello dada la necesidad de aprobarla por la autoridad competente.

asegurando a la práctica de la abogacía por aquellas que prefiere tipos exclusivamente luctuosas.

**ARTICULO 488.-** *Intermediarios.*

Los servicios profesionales del abogado no deben ser controlados o explotados por ninguna agencia individual o colectiva, que intervenga entre el cliente y el abogado. La responsabilidad del abogado es de índole personal y directa, por tanto debe evitar todas las relaciones que tiendan a someter el cumplimiento de sus deberes a tales intermediarios o en interés de ellos.

**ARTICULO 489.-** *Descubrimiento de imposición o engaño.*

Cuando un abogado descubra que se ha cometido algún fraude o engaño que afecte al tribunal o a una de las partes en el juicio, debe tratar de rectificarlo, primariamente, informando a su cliente, y si éste se niega a renunciar a las ventajas obtenidas, el abogado notificará inmediatamente a la persona beneficiada o a su representante, a fin de que tomen las medidas que sean del caso.

**ARTICULO 490.-** *Personas no autorizadas para ejercer la profesión.*

El abogado no debe permitir que su nombre o sus servicios profesionales sean utilizados para ayudar a hacer posible el ejercicio de la abogacía por personas no idóneas para tal ejercicio, sean éstas naturales o jurídicas.

**ARTICULO 491.-** *Negociaciones con la parte contraria.*

El abogado no debe comunicarse directamente con uno de los litigantes que ya está representado por un abogado. Si el caso de que sea posible negociar o entrar en arreglo sobre el asunto en litigio debe tratar solamente con el apoderado de dicha parte.

**ARTICULO 492.-** *Testigos.*

El abogado podrá, sin faltar a la corrección, entrevistar a los testigos en cualquier asunto civil o criminal, pero el hacer ésto debe evitarse, cualquier sospecha que tenga por objeto inducir al testigo a callar o desvirtuar la verdad o que afecte de cualquier manera, su libertad cuando comparezca ante el tribunal.

**ARTICULO 493.-** *Puntualidad y diligencia.*

Es deber del abogado, no sólo para con su cliente, sino también para con los tribunales y el público, ser puntual en su asistencia y diligente al vestirarse los causas.

**PUBLICIDAD**

**ARTICULO 494.-** *Discusión en los periódicos de los litigios pendientes.*

El abogado debe evitar cualquiera federación o publicación en los periódicos en relación con los litigios pendientes o futuros por cuanto estos afectan al fallo de los tribunales e perjudican de otra manera la recta administración de justicia. Cuando se trata de una referencia a los hechos, ésta no debe ir más allá de la transcripción de las constancias y documentos que reposen en el Tribunal.

**ARTICULO 495.-** *Anuncios, directos o indirectos.*

Es contrario a la ética profesional publicitar actividad profesional:

a. Por medio de circularles, avisos o intermedios,

b. Volverse de anuncios a otros medios indirectos tales como ofrecer orientación a los periodistas y tratar de conseguir que se publique o reseñe en relación con cualquier causa en que haya actuado. Sin embargo, no es propia el uso de las tarjetas de presentación, ni la publicación de

asunto en directriz o preferenciales.

Asimismo, no se considera a la Oficina, la publicación de corrección profesional del funcionario.

ARTICULO 438.- Aviso de servicios de abogado especializado.

Cuando un abogado se oferte de prestar servicios especializados, no es impresario publicar un acto breve y dirigido sobre este hecho.

#### SECCION IV

##### COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

ARTICULO 439.- De las causas por falta a la ética judicial en que incurran los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público concederá el Consejo Judicial, según las reglas de procedimiento que se establecen a continuación.

ARTICULO 440.- Para iniciar procedimiento se necesita que mediante acusación presentada por el escrito en el cual se determinará:

1. El nombre y generales del acusador;
2. El nombre del acusado;
3. El cargo que ejerce;
4. La falta cuya ejecución se le imputa;
5. Exposición del hecho que constituye la falta; y
6. Disposiciones violadas o disposiciones infringidas.

ARTICULO 441.- El acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario no se le dará curso a ésta, hasta tanto se cumpla con esa formalidad.

ARTICULO 442.- El Consejo Judicial al recibir la acusación citará al acusado para que se ratifique en ella, bajo juramento, y luego disiparán que el acusado sea juzgado dentro del término de cinco días, dentro del cargo que se le hace. Con el informe deberá examinar las pruebas que estén convenientes.

ARTICULO 443.- Si el acusado no rinde el informe que se menciona en el artículo anterior, se considerará en rebeldía y se sentenciará con arreglo a las pruebas que haya presentado el acusador.

ARTICULO 444.- Recibido o no el informe, se señalará un término no mayor de cinco días para efectuar la audiencia donde se va a considerar y decidir sobre la falta a la ética cometida por el acusado.

ARTICULO 445.- Al cerrarse la audiencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, nombrará a los demás miembros del Consejo de desempeñar libremente su cargo.

Hecho esto se lesán los cargos y el informe de desacato presentadas por el acusador. Seguidamente se examinarán las pruebas que durante dicha sede fueron recibidas.

Después se dirá si acusado que padece muerle por si o por medio de apoderado, llega al acusador y al acusado cada uno de los cuales podrá decir que de la muerte por dos veces, una hora la primera vez y nella fija la segunda.

Después los elegidos el Consejo Judicial se constituirá en sesión secreta para deliberar sobre de la imposibilidad del escusado.

Si presidente de la Corte los consideró el cuestionario formulado al respondiente, el cual resolverán los miembros del Consejo Judicial por mayoría de votos de los asistentes. Es votación secreta, con los palos en el aire.

ARTICULO 446.- Si Presidente tiene la voz ante los

asistentes al veredicto del Consejo Judicial. Si fueren abolidos estos, el Consejo Judicial dictaminará de inmediato terminado el asunto.

ARTICULO 447.- Si el veredicto fuere condonatorio, el Consejo Judicial se reunirá inmediatamente en sesión secreta, para determinar la sanción que debe aplicarse al acusado. Si permitan la sesión secreta se leerá la sentencia, la cual llevará la firma de todos los miembros del Consejo Judicial y del Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 448.- La lectura de la sentencia por parte del Secretario Ejecutivo equivale a la notificación a todas las partes y contra el fallo no habrá recurso alguno, salvo el de revisión ante el mismo Consejo.

En caso de imponerse la suspensión o destitución de un funcionario judicial, el Consejo Judicial dará cuenta a quien corresponda, dentro de un término no mayor de cinco días, para las fases legales consiguientes.

ARTICULO 449.- El recurso de revisión podrá interponerse:

1. Cuando el acusado tuviera nuevas pruebas en su favor, que no pudo aducir y fueran decisivas; y
2. Cuando las aducidas por el acusado no hubieren sido practicadas por motivos ajenos a su voluntad.

ARTICULO 450.- En los juicios relativos a la ética, el acusador no está obligado a prestar la fianza de costos. Pero si los cargos de la acusación resultaren evidentemente falsos, se condenará al acusador al pago de una multa que no será menor de cien salarios ni mayor de quinientos bolívares.

Esta multa en caso de no pagarse dentro del término de seis días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, será convertida en días multa por el Consejo Judicial.

ARTICULO 451.- Si las faltas no aparecen sancionadas en Ley especial, se castigarán o se aplicará en cuanto a ellas con denuncia pública o días multa hasta de cincuenta mil bolívares, suspensión de un mes a dos años de ejercicio del cargo que el imputado desempeñe o destitución del funcionario según la gravedad de la falta, atendiendo las circunstancias personales del responsable y las atenuantes y agraviantes que concurren a juicio del Consejo Judicial.

ARTICULO 452.- La reincidencia será castigada siempre con la destitución o la suspensión del ejercicio del cargo, por un término no menor de dos años ajustados a la evaluación que haga el Consejo de la falta cometida.

ARTICULO 453.- El funcionario acusado puede comparecer personalmente o por medio del defensor.

**AGRARIOS:**

REPUBLICA DE PANAMA  
PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITO DE BUGABA

EDICTO NUMERO: E78-84

EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, en uso de sus facultades legales y por medio de este EDICTO;

HACE SABER:

Que CESAR AUGUSTO FLORES MARTINEZ, varón, panameño, mayor de edad, soltero, natural del Distrito de Panamá, con residencia en la ciudad de La Concepción, profesor, con cédula de identidad personal número CUATRO-CIENTOS UNO-DIECISIETE (8-101-17).-

Presentó a la Alcaldía Municipal memorial fechado, 5 de noviembre de 1984, solicitando se le adjudique definitivamente, a título oneroso, un lote de terreno municipal adjudicable dentro de los ejidos de La Concepción, con una extensión superficial de CUATRO-CIENTOS DIECISIETE metros cuadrados con QUINCE decímetros cuadrados.

Los linderos generales que corresponden al plano oficial número R-CHB-44-9483 aprobado por las Oficinas pertinentes son: NORTE: Mide línea de 40,50 metros y colinda con Ramona Miranda Vda. de Flores o Vda. de Miranda, SUR: Mide línea de 40,50 metros y colinda con ABEL MENDOZA, ESTE: Mide línea de 10,30 metros y colinda con Camino a Calvario, OESTE: Mide línea de 10,30 metros y colinda con calle a Volcán.

Para los efectos legales se fija este EDICTO en el lugar de costumbre de la Secretaría de la Alcaldía Municipal y copias certificadas se entregarán al interesado para que las haga publicar en la GACETA OFICIAL y su periódico de circulación en la ciudad de la Concepción y por una sola vez.

La vigencia de este EDICTO es de diez -10- días partir de la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL, lo que se probará con la presentación del recibo de pago al Tesoro Nacional.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Acuerdo Municipal Número 15 de 14 de junio de 1978.

Dado en la ciudad de La Concepción, a los quince -15- días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro -1984-.

(Fdo.) OMAR A. MONTEZ A.R.  
Alcalde Municipal del Distrito  
de Bugaba

(Fdo.) ARACELLY PITTY DE LEON  
Secretaria Ad-Hoc.

(L107618)  
Única Publicación

EDICTO NUMERO 1161

EL QUE SUSCRIBE, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que el señor (a) Felipe Nery Mariscal varón, mayor de edad, panameño residente en Barrio La Seda No. 2775, cédula No. 8-215-344, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado B. La Seda del barrio Balboa o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabeza donde tiene una casa habitación distinguida con el número, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Luis Muñoz, con, 5,45 mts.

Sur: Calle La Seda, con, 10,29 mts.

Este: Predios de Luis Muñoz, y Juan Ortega López, con 59,73 metros.

Oeste: Quebrada, La Seda, con 52,19 metros.

Área total del terreno seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados con, cincuenta centímetros (652,50).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de octubre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

Temístocles Arjona Vega.

El Jefe de Catastro Municipal,

(Fdo) Temístocles Arjona Vega.

(Fdo) Félix R. De La Cruz

El Jefe de Catastro Municipal

Félix R. De La Cruz

Es fiel copia de su original,  
La Chorrera, veintiocho de octubre  
de mil novecientos setenta (1970).

(L 241786)  
Única publicación

EDICTO No. 307  
DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE  
LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) FAUSTINO VASQUEZ VEGA, panameño, mayor de edad, casado, oficio carpintero, con residencia en 2da. Altos de San Francisco No. 4277, con cédula de identidad personal No. 9-54-415 en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se la adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado CALLE EL CAFETAL de la Barriada 2da. Altos de San Foo, Corregimiento Balboa, donde hay una casa residencial distinguida con el número 4277 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Servidumbre con 12,70 m.

Sur: Calle del Cafetal con 13,02 m.

Este: Predio de Gilberto Avila con 19,77 m.

Oeste: Predio de Luz María Damián con 19,71 m.

AREA TOTAL DEL TERRENO: DOS-CIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS, CON OCHENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (253,85 mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) que se encuentren afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Alcalde:

Fdo. Sr. Máximo Saavedra Carrasco  
Oficial del Dpto. de Catastro

Fdo. Sra. Coralía de Iturralde.

Es fiel copia de su original  
La Chorrera veinte de diciembre  
de mil novecientos setenta y nueve

Coralía de Iturralde  
Directora del Dpto. de Catastro Mpal.

(L107741)  
Única publicación

REPÚBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
OFICINA REGIONAL DE REFORMA  
AGRARIA  
EDICTO No. 101

El suscripto Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Chepo, al público,

HACE SABER:

Que el señor CARLOS GONZALEZ BATISTA, vecino del Corregimiento de AMELIA DENIS DE ICAZA, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal No. 7-46-292, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-419-84, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 3199, inscrita al Tomo 60, Folio 240 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de un área superficial de 108 has 4,172,26 M2, ubicada en el Corregimiento de San Martín, Distrito del C. Panamá, de esta Provincia.

Comprendido dentro de los linderos siguientes;

NORTE: Daniel Cedeño y camino hacia San Miguel,  
SUR: Manuel Castillo.  
ESTE: Manuel Castillo.

OESTE: Felipe Cortez González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, y corregiduría de San Martín y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, 19 de noviembre de 1984.

Agr. JULIO C. ADAMES  
Funcionario Sustanciador

MAGNOLIA DE MEJIA  
Secretaría Ad-Hoc

(L-107644)  
Única publicación

REPÚBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1-CHIRIQUI  
EDICTO No. 223-84

El suscripto Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor JOSE ANGEL MACIAS, vecino del Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 5-18-825, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-15174, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable de una superficie de 0 has con 4182,22 m<sup>2</sup>, ubi-

cada en Paso Ancho, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Demostenes Martínez.  
SUR: Efraín Guerra.  
ESTE: Carretera asfaltada de Volcán a Cerro Punta.

OESTE: Quebrada La Bruja, Ubaldino Quintero.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en el de la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 5 días del mes de noviembre de 1984.

Agrmo. MARIO A. LARA S.  
Oficina de Reforma Agraria

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE  
SALDANA  
Secretaría Ad-Hoc

(L-074499)  
Única publicación

REPÚBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
OFICINA DE REFORMA AGRARIA  
REGION 3 HERRERA  
OFICINA: HERRERA  
EDICTO: 108-84

El funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de la Oficina de Reforma Agraria Región #3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor BITUINO CASTRO RODRIGUEZ, vecino del Corregimiento del CIRUELITO, Distrito de PESE portador de la cédula de identidad personal #6-51-712, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud # 6-0014, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 13 Has. 8,115,18 Mts.2 Hds., ubicadas en el Corregimiento de LAS CABRAS, Distrito de PESE de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terrenos de Arístides Coiba.

SUR: Camino del Ciruelito La Vaca.

ESTE: Terrenos de Pacífico Moreno.

OESTE: Terrenos de Pacífico Muñoz.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de PESE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de pu-

blicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 20 días del mes de noviembre de 1984.

ALBERTO A. BAZAN C.  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ESTHER C. DE LOPEZ  
SECRETARIA AD-HOC

L-099240  
(Única Publicación)

## DIVORCIO 5:

### EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público;

EMPLAZA A:

AVELINA DE ROACHFORD, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos dentro del presente juicio de DIVORCIO que en su contra ha instaurado su esposo ROBERTO GERALD ROACHFORD THORNE, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un DEFENSOR DE AUSENTE, con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 17 de octubre de 1984, copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo.) Licda.  
ZOILA R. ESQUIVEL V.  
Juez Segunda del Circuito de Panamá

(Fdo) LIDIA A. DE RAMAS  
Secretaria

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original,  
Panamá, 17 de octubre de 1984.

LIDIA A. DE RAMAS  
Secretaria

(L-504870)  
(Única Publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO No. 76

EL JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO  
EMPLAZA A:

A MIGUEL CORREA CARRERA, de

generales y paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de DIAVORCIO que en su contra ha interpuesto MIREYA ESTELA CORREA.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta soterramiento.

Panamá, 5 de noviembre de 1984.  
El Juez,  
Licdo. Eduardo E. Ríos C.

Angela Russo de Cedeño  
La Secretaria

Para notificar a las partes se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal siendo las diez (10:00) de la mañana del día de hoy 5 de noviembre de 1984.

La Secretaria

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 7 de noviembre de 1984

L-107573  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

LA SUSCRITA JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON, AREA DEL CANAL DE PANAMA, en uso de sus facultades legales por este medio,

##### EMPLAZA:

A AURA EUGENIA BANCHON GUIM, cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo, ALBERTO CORTES MEDINA.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 19 de noviembre de 1984.

Licda. BELINDA R. DE DE URRIOLA  
Juez Quinta del Circuito de Panamá,  
Ramo Civil.

(Fdo.) MARIO E. FRANCO A.  
Secretario

L-107652  
(Única publicación)

#### REMASTE S:

##### JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA

##### RAMO CIVIL

##### AVISO DE REMATE NUMERO -311-

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público

##### HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por EL BANCO DE BOGOTÁ, S. A., contra DAVID E LIGIO NAVARRO AGUIRRE, se ha señalado el día trece (13) de diciembre del presente año, para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien descripto a continuación;

FINCA No. 29 inscrita al folio 233 del tomo 1 de la Sección de Propiedad Horizontal Provincia de Colón. Que consiste en un apartamento distinguido con el No. 1, situado en la ciudad de Colón, Distrito y Provincia de Colón, Valores Registrados; B 21,991.10 Gravámenes Vigentes; Dada en Primera Hipoteca y Anticresis ésta finca a favor de El Banco de Bogotá, S.A., por la suma de B/ 19,711.10, y la misma es depropiedad de David Eligio Navarro Aguirre".

Servirá de base para el remate la suma de B/ 21,891.42 y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se considere en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el mismo día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la demandante para su legal publicación, hoy 7 de noviembre de 1984.

EL SECRETARIO, ALGUACIL EJECUTOR.  
(Fdo) GUILLERMO MORON A.

Certifico: Que lo anterior es fiel copia de su original.  
Panamá, 7 de noviembre de 1984.  
GUILLERMO MORON A.  
SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA.

RAMO CIVIL.  
L 107507  
Única Publicación

##### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor

por este medio al público,

##### HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario propuesto por GUILLERMO JAEN contra EZEQUIEL RODRIGUEZ SANCHEZ, se ha señalado el día 13 de diciembre de 1984 para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Camión diésel de Vehículo marca Ford Modelo F800 del año 1966, de 8 yardas de capacidad, de propiedad de EZEQUIEL RODRIGUEZ SANCHEZ".

Servirá de base para el remate la suma de B/ 3,654.56 y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate, mediante certificado de Panamá, Ramo Civil, conforme lo establece la Ley 73 de 23 de noviembre de 1968.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde ese día y de esa hora en adelante se dirán las pujas y repujas hasta la adjudicación de bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible celebrarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo. Se efectuará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación, hoy 23 de octubre de 1984.

(Fdo) Licdo. JOSE A. DE GRACIA  
Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

(L-110431  
Única Publicación)

#### TUTELAR DE MENORES

##### EDICTO EMPLAZATORIO N°. 403.C.

La suscrita JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, por este medio EMPLAZA a la señora MAGALY LIYS GALLARDO HERNANDEZ, cuya paradero se desconoce, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado legal, a estar en derecho en el juicio de ADOPCIÓN presentado por los señores PASCUAL PUGLIESE y ELIZABETH G. DE PUGLIESE, y en favor de MAGALLY GALLARDO.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término arriba indicado, se nombrará a un curador Ad-Litem a la menor, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría General del Tribunal Tutelar de Menores, hoy veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro y copias del mismo se ponen a disposición

sición de la parte interesada para su publicación en un diario de la localidad por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial.  
**Licdo. YOLANDA JURADO DE VARGAS**  
 Juez del Tribunal Tutelar de Menores

**Licdo. ERNESTO S. SELLES A.**  
 Secretario General

**L-107736**  
 (Única publicación)

## EDICTOS PENALES:

### EDICTO EMPLAZATORIO

**LA SUSCRITA, JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON, AREA DEL CANAL DE PANAMA,** por medio del presente edicto, al público:

#### HACE SABER:

Que TEXACO ANTILLES LIMITED, por medio de apoderado judicial, ha solicitado ante este Tribunal que se le expida título constitutivo de dominio sobre mejoras adquiridas en terreno ajeno, ubicadas en granja de tanques de almacenamiento de productos de Petróleo de Balboa, Corregimiento de Ancon, la cual se describe así:

"Ubicación: Granja de Tanques de Balboa Corregimiento de Ancon.

Descripción de los Linderos: Partiendo de un punto sin identificación ubicado en el límite este del sitio de tanques diecisiete (17) y en la extensión oeste de la línea central del muro cortafuego entre los sitios de tanques quince (15) y dieciséis (16), cuya posición geodésica según los datos para Panamá y Colón del Sistema de Triangulación de la Zona del Canal, es latitud norte ocho grados, cincuenta y seis minutos ( $8^{\circ}56'$ ) más cuatro mil novecientos sesenta y ocho pies con setenta y cinco centésimas (4986.75), aproximadamente, y longitud oeste setenta y nueve grados, treinta y tres minutos ( $79^{\circ}33'$ ) más tres mil trescientos ochenta pies con setenta y dos centésimas (3380.72), aproximadamente.

De dicho punto de partida se sigue por linderos y medidas así: En dirección sureste, setenta y seis grados, treinta y dos minutos, cuarenta segundos ( $76^{\circ}32'40''$ ), se siguen ciento veintisiete (127.00) pies, hasta llegar a un punto sin identificación, de allí en dirección noreste, setenta y seis grados, treinta y dos minutos, cuarenta segundos ( $76^{\circ}32'40''$ ), se siguen ciento sesenta y ocho pies con veintidós centésimas (118.27), hasta llegar al punto sin identificación; de allí en dirección suroeste, trece grados, veintisiete minutos, veinte segundos ( $130^{\circ}27'20''$ ), se siguen ciento veintisiete (127.00) pies hasta llegar al punto de partida.

de allí se siguen en dirección noreste, trece grados, veintisiete minutos, veinte segundos  $130^{\circ}27'20''$ , ciento veintisiete (127.00) pies hasta llegar al punto de partida.

Área del Lote: Veintiún mil trescientos setenta pies cuadrados (21.370 pies 2).

Descripción del Tanque No. 15: Un tanque de metal soldado en forma hemisférica, con una capacidad de almacenamiento de catorce mil ochocientos ochenta y tres (14,883) barriles de gasolina para aviones.

Altura: doce metros con setenta y nueve centímetros (12.79 m).

Diametro: Dieciseis metros concuerda y seis centímetros (16.46 m).

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 17 de octubre de 1984.

La Juez,  
 (fdo) Licdo. Belinda Rubio de Urriola,  
 (fdo) Mario E. Franco A.  
 Secretario.

(L107555)  
 Única publicación

## AGRARIOS:

### EDICTO EMPLAZATORIO

**LA SUSCRITA JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA. RAMO CIVIL, CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON, AREA DEL CANAL DE PANAMA,** el público en general;

#### HACE SABER:

Que TEXACO ANTILLES LIMITED, por medio de representante legal, ha solicitado ante este Tribunal que se le expida título constitutivo de dominio sobre mejoras en terreno ajeno en el área ubicada en la granja de tanques de almacenamiento de productos de petróleo de Balboa, antigua Zona del Canal de Panamá.-

Se describe así:

"Descripción de Linderos: Partiendo de un punto no identificado, la posición geodésica según los datos para Panamá y Colón del Sistema de Triangulación de la Zona del Canal, es latitud norte, ocho grados, cincuenta y seis minutos ( $8^{\circ}56'$ ) más cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pies con cincuenta y un centésimas

**EDITORA RENOVACION, S. A.**

(4488.51) y longitud oeste, setenta y nueve grados, treinta y tres minutos ( $79^{\circ}33'$ ) más tres mil ciento ochenta y siete pies con catorce centésimas (3187.14).

De dicho punto de partida se siguen por linderos y medidas así: en dirección noreste, trece grados, veintisiete minutos y veinte segundos ( $130^{\circ}27'20''$ ), se siguen doscientos (200.00) pies, aproximadamente, hasta un punto no identificado; de allí en dirección sureste, setenta y seis grados, treinta y dos minutos, cuarenta segundos ( $76^{\circ}32'40''$ ) se siguen noventa y seis pies con dieciocho centésimas (96.18), aproximadamente, hasta un punto no identificado; de allí en dirección sureste, veintiún grados, veinticinco minutos, diez segundos (21.21'10''), se siguen ciento diecisiete pies con setenta y cuatro centésimas (117.64), aproximadamente, hasta un punto no identificado; de allí en dirección sureste, trece grados, veintisiete minutos, veinte segundos ( $130^{\circ}27'20''$ ), se sigue ciento nueve pies con treinta y cuatro centésimas (109.34), aproximadamente, hasta un punto no identificado; de allí en dirección noreste, setenta y seis grados, treinta y dos minutos, cuarenta segundos ( $76^{\circ}32'40''$ ), se sigue ciento cincuenta (150.00) pies, aproximadamente, hasta el punto de partida. Las direcciones de las líneas se refieren al meridiano correcto.

Área del Lote: Veinticuatro mil ochenta y cinco pies cuadrados (28.085 pies 2).

Ubicación: Granja de Tanques, Balboa, Corregimiento de Ancon.

Descripción del Tanque No. 20: Un tanque de metal soldado en forma esférica con capacidad para el almacenamiento de diez mil cuarenta y nueve (10,048) barriles de querosén.

Altura: Diez metros con ochenta y dos centímetros (10.82 m).

Diametro: Doce metros con noventa y cinco centímetros (12.95 m).

Por tanto, notificar a las partes interesadas de la anterior resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 17 de octubre de 1984.  
 Licdo. Belinda R. de Urriola  
 Juez Quinta del Circuito  
 Ramo Civil  
 Mario E. Franco A.  
 Secretario.

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.  
 Panamá, 17 de octubre de 1984  
 Mario M. Franco A.  
 Secretario.

(L107927)  
 Única Publicación